



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL
PUDOR DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°
069-2011-JPU-SI, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE – SAN IGNACIO. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

Bach. CARMELA TRINIDAD SANTA CRUZ SOTO

ASESORA

Mgtr. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ

CHICLAYO – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Abog. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari

Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas

Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, por guiar mis pasos y permitirme llegar hasta el punto en el que hoy me encuentro.

A mi madre Mercedes y mis hermanas Silvia y Nelly, por ser la fuente inagotable de todos mis proyectos y aspiraciones, por darme un hogar y por formarme en base a valores sólidos que perdurarán a lo largo de mi vida.

Carmela Trinidad Santa Cruz Soto.

DEDICATORIA

A mis amigos Delsy Galdaly y Jorge Juan por ser mi fuerza, mi apoyo y mi mayor motivación para realizar y alcanzar mis metas, el cual me faltarán días para agradecerles.

A mis amigos más cercanos Karin, Oscar, Maritza, Inés, Manuel, Zully, y Elmer, sin cuyo apoyo constante afecto nunca hubiera entendido el significado del concepto de familia más allá de mi propia familia.

Carmela Trinidad Santa Cruz Soto

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, actos contra el pudor de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 069-2011-JPU-SI, del Distrito Judicial de Lambayeque – San Ignacio, 2016? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, rango, sentencia y actos contra el pudor de menor de edad.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on, acts against the modesty of a minor according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 069-2011-JPU- YES, of the Judicial District of Lambayeque - San Ignacio, 2016? , The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and very high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded, that the quality of both sentences, were of very high rank, respectively.

Key words: quality, motivation, rank, sentence and acts against the modesty of a minor.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICAS.....	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	12
2.2.1.1.1. Garantías generales	12
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	12
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	14
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	15
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	17
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	17
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	19
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	21
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	23
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	23
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	24
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	25
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	26
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	27

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	28
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	30
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	31
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	32
2.2.1.3. La jurisdicción	33
2.2.1.3.1. Conceptos	33
2.2.1.3.2. Elementos	35
2.2.1.4. La competencia.....	36
2.2.1.4.1. Conceptos	36
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	37
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	41
2.2.1.5. La acción penal.....	41
2.2.1.5.1. Conceptos	41
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	43
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	44
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	46
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	47
2.2.1.6. El Proceso Penal	48
2.2.1.6.1. Conceptos.....	48
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	49
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	49
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	49
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	50
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	51
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	53
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	54
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	55
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	56
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	57
2.2.1.6.5.1. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	57
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	57
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	57

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	58
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	58
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	59
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	59
2.2.1.7. Los sujetos procesales	60
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	60
2.2.1.7.1.1. Conceptos	60
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	60
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	61
2.2.1.7.2.1 Conceptos de juez.....	61
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	62
2.2.1.7.3. El imputado	63
2.2.1.7.3.1. Conceptos	63
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	64
2.2.1.7.4. El abogado defensor	65
2.2.1.7.4.1. Conceptos	65
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	66
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	67
2.2.1.7.5. El agraviado.....	68
2.2.1.7.5.1. Conceptos	68
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	68
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	68
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	69
2.2.1.8.1. Conceptos	69
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	69
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	71
2.2.1.9. La prueba	75
2.2.1.9.1. Conceptos	75
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	76
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	76
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	77
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	77

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	77
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	78
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	78
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	78
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba	79
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	79
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	79
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	79
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria	79
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	80
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud	80
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	81
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	81
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	82
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	82
2.2.1.9.7. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial.....	83
2.2.1.9.7.1. La testimonial	83
2.2.1.9.7.2. Pericias	85
2.2.1.9.7.3. Documentos.....	88
2.2.1.10. La sentencia	89
2.2.1.10.1. Etimología	89
2.2.1.10.2. Conceptos.....	90
2.2.1.10.3. La sentencia penal	90
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia	90
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión	90
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad	91
2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso	91
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	91
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	92
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	92
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	92
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial	93

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	93
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	100
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	100
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	102
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive	121
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	123
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	123
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	125
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive	126
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal	128
2.2.1.11.1. Conceptos	128
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	128
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	129
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	129
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	130
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de reposición	130
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de apelación	131
2.2.1.11.4.1.3. El recurso de casación	131
2.2.1.11.4.1.4. El recurso de queja	132
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	133
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio	133
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el(os) delito(s) sancionado en las sentencias en estudio	134
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	134
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal	134
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito	134
2.2.2.4. El delito de actos contra el pudor de menor de edad	151
2.2.2.5. El delito de actos contra el pudor de menor de edad en la sentencia ...	157
2.3. MARCO CONCEPTUAL	159
III. METODOLOGÍA	162
3.1. Tipo y nivel de la investigación	162
3.2. Diseño de investigación	164

3.3. Unidad de análisis.....	164
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	166
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	168
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	169
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	171
3.8. Principios éticos.....	174
3.9. Hipótesis.....	174
IV. RESULTADOS.....	175
4.1. Resultados	175
4.2. Análisis de resultados	230
V. CONCLUSIONES.....	236
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	241
ANEXOS	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 069-2011-JPU-SI.....	251
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	271
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	277
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	287
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	300

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	175
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	185
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	202
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	205
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	207
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	222
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	225
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.	227

I. INTRODUCCION

La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento. En España, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Ladrón de Guevara, 2010).

En el contexto internacional

Para Pimentel (2013) Presidente de la Asociación Española de Empresas de Consultoría (AEC), la administración de justicia, no obstante los avances conseguidos en los últimos años; aún, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no marcha en sintonía con la sociedad y los servicios que ellos solicitan. Los progresos alcanzados no han satisfecho a los ciudadanos, que continúan pensando que la justicia avanza a un ritmo lento que otros ámbitos de las administraciones públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente.

En el estado Mexicano según Fix Zamudio (1991), citado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), (s.f.) el problema de la administración de justicia en este país es la lentitud de los procesos, debido a un conjunto de fenómenos sociales, políticos y económicos, unidos a los defectos de la organización judicial; agudizándose especialmente en la realidad latinoamericana. Expone, que las reformas que se deben introducirse no solo en las leyes procesales; porque, según Niceto Alcalá-Zamora y Castillo que demostró en forma evidente que los retrasos no descansan en la longitud de los plazos fijados por el legislador, sino el fenómeno que el citado procesalista designo como: etapas muertas; refiriéndose a los periodos de inactividad entre dos actuaciones consecutivas.

En relación al Ecuador, Zavala (2016) afirma, que todo intento por tener una administración de justicia proba, eficaz e imparcial, es válido y debe ser apoyado. La corrupción judicial, es uno de los problemas de mayor gravedad para los pueblos que buscan un destino. Un país con una administración de justicia corrupta es un país que

avanza precipitadamente hacia su autodestrucción. Asimismo, sostiene que desde hace muchos años, se ha visto con perplejidad los diferentes intentos de apoderamiento de Cortes y Juzgados para subordinarlas a las influencias de ciertos poderes fácticos que exigen que se favorezcan sus intereses como pago de las designaciones.

Por otro lado, Araújo-Oñate (2011) en Colombia, investigó: *Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado*; concluyendo que el derecho a la tutela judicial efectiva es una garantía procesal que se predica en todo tipo de procesos judiciales, y que se ha establecido la necesidad de determinar el fortalecimiento del sistema garantista de derechos fundamentales que se reconocen a las partes del proceso con referencia al legítimo interés de obrar en el proceso judicial; de igual modo, mantener activa la visión legislativa para intentar sostener la vigencia de un sistema de protección más complejo y neutral, estipulando estrategias de control en los estados de intensa urgencia, de inactividad desprendidas de operaciones, para eludir los factores que impongan la difícil protección de los derechos e intereses democráticos y legítimos.

En ese sentido, la actividad jurisdiccional, cuya expresión de sinonimia es administración de justicia, está categorizada en un nivel crítico y paupérrimo, por lo que, desencadenó en mayor parte del mundo la garrafal desnaturalización de la democracia estatal e igualdad de derechos. Partiendo desde esa premisa, distintos esfuerzos de investigación con carácter técnico y profesional y, a su vez, proyectos de cooperación que persiguen reformas institucionales en el ámbito de la administración de justicia se desplegaron en los distintos contextos del mundo, a fin de establecer un modelo revolucionario y moderno en la estructura y perfil del sistema judicial. (Fix-Fierro, 2010).

En el ámbito peruano:

Para Gutiérrez (2015) quien realizó un informe *la justicia en el Perú: cinco grandes problemas*, publicado en la Gaceta Jurídica y la Ley afirma que: las principales dificultades que enfrenta el sistema judicial son: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el Poder Judicial, y las sanciones a los Jueces.

Asimismo, para Arias y Peña (2015) el problema de la administración de justicia se debe a la sobrecarga judicial por excesiva litigiosidad del Estado. Los casos que involucran al Estado como parte demandante/denunciante o demandada ascienden a 200,000, congestionando el Poder Judicial y el Ministerio Público. A ello se suma la falta de información sobre el contenido de dichos conflictos. Además, las procuradurías públicas no cuentan con la necesaria autonomía funcional. La politización del servicio de justicia. La instrumentalización de la administración de justicia con fines políticos es uno de los fenómenos más intensos y característico de los últimos años. A la conocida injerencia política, y de grupos de poder económico, en la elección y evaluación de magistrados, se suma el creciente número de procesos y acciones legales interpuestas indiscriminadamente contra quienes ejercen cargos de elección popular o son líderes de opinión y demás administradores de bienes del Estado con el solo fin de entorpecer o malograr la gestión pública.

En el ámbito del Distrito Judicial de Lambayeque

La Corte Superior de Justicia de Lambayeque con el objetivo de agilizar la administración de justicia en la provincia de San Ignacio crean nuevo Juzgado Unipersonal, la enorme carga procesal ha motivado la creación un nuevo Juzgado, con el objetivo de agilizar la administración de justicia en esta provincia. Ana Salés Del Castillo, presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. (Passapera, 2015)

Respecto a la elevada carga procesal y morosidad, problemas históricos del Poder Judicial, indicó que las “Jornadas Extraordinarias de Descarga Procesal”, que se realizan en esta Corte Superior de Justicia desde el año pasado, sólo los sábados, están contribuyendo con la reducción de la carga, “reconocemos que existe limitaciones pero hay buena voluntad para atender este tipo de problemas (...) iniciativas como estas permite afrontar con creatividad y entusiasmo este tipo de problemas. No podemos quedarnos con los brazos cruzados”, puntualizó el actual presidente de la corte de dicha sede.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El perfil de la administración de justicia en diversos contextos, surtió efectos en la universidad, propició las inquietudes investigativas, reforzó preferencias y priorización

de los temas, que se concretó en la creación de la línea de investigación titulada: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH, 2013), por ésta razón para ejecutar la línea de investigación y obtener investigaciones individuales, que conforman la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expedientes), la selección de cada uno, se realiza usando el método no probabilístico sujeto a técnicas de conveniencia.

El presente trabajo es una investigación individual derivado de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se utilizó el expediente N° 069-2011-JPU-SI del Distrito Judicial de Lambayeque; el órgano jurisdiccional de origen pertenece a la ciudad de San Ignacio; comprende un proceso penal.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio que condenó a la persona de “B” por el delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de “A” a una pena privativa de libertad de seis años afectiva, asimismo, pagar una reparación civil de ochocientos nuevos soles a favor de la agraviada.

Por su parte el sentenciado impugnó la sentencia de primera instancia, en el recurso impugnatorio expresa ser inocente y solicita ser absuelto; esto motivó la intervención de la Sala Mixta de Apelaciones de Jaén cuya decisión fue confirmar la sentencia condenatoria, expedida, en primera instancia. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la denuncia hasta la expedición de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego dos años, ocho meses, aproximadamente.

De otro lado, la descripción de la realidad general, la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso penal, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 069-2011-JPU-SI del Distrito Judicial de Lambayeque – San Ignacio, 2016?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 069-2011-JPU-SI del Distrito Judicial de Lambayeque – San Ignacio, 2016.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica, porque los resultados son de interés para la sociedad en general, pero específicamente para verificar si las normas aplicables a la comisión del delito de Actos contra el pudor protegen a los ciudadanos, así como la debida aplicación de la norma al momento de la motivación de las sentencias materia de estudio del presente trabajo de investigación.

Por lo que los resultados obtenidos, podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema de Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Arenas & Ramírez (2009) en Cuba investigaron: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y arribó a las siguientes conclusiones a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoyen día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema, fundamenta y radica en los propios jueces a la hora de materializarlos conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se impone no exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La

motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y es fuerza propia. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro ya se quibla a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que sino se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Mazariegos, H. (2008), investigó “Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco”, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Segura, P. (2007), investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y las conclusiones formuladas son: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación

de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por consiguiente, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación sino ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador-suponiendo que hubiera forma de elucidarlo-hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Escobar, M. (2010) de Ecuador en su tesis: *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación Ecuatoriana*, concluye lo siguiente **a)** La obligatoriedad de motivar; consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos; **b)** El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En

materia procesal el camino para el esclarecimiento de la verdad viene a ser la prueba en razón a que es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio; **c)** La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, lo que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana critica” entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad; **d)** El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontándolos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolver el pleito; **e)** Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de jueces no realizan una verdadera valoración de la prueba, al momento de motivar; lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias (...) debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha confiado; **f)** La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese que la constitución y normativa legal vigente, exige un estricta correspondencia entre el contenido de una sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. En la legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a resolución de su conflicto presentado; **g)** Solo si el fallo está debidamente motivado se mirara con respeto aún cuanto no se comparta con la decisión tomada. El efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran número de recursos de casación interpuestos, en donde las partes señalan que los jueces de instancia nos han valorado eficazmente las pruebas presentadas; **h)** La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, lo cual es consecuencia de muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformados por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tiene formación de

jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin, pero solo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentra ya ejerciendo tal función ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de la resoluciones, se debe a que ciertos jueces se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las modificaciones normativas.

Amado, A. (2012) en Perú investigo *sobre el derecho a la ejecución de sentencias como contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*: Análisis de la sentencia recaída en el Expediente N° 03515-2010-PA/TC (caso Justo Caparo), llegando a las siguientes conclusiones: **a)** El derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones judiciales firmes en tanto manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye uno de los pilares del Estado Constitucional y Democrático de derecho toda vez que fortalece su institucionalidad y reafirma la sujeción de los ciudadanos y el poder público a un orden público basado en principios y derechos constitucionales fundamento y sustento del Estado-nación moderno; **b)** En este orden de cosas, los operadores de derecho en una clara afirmación de un “Estado de derechos” deben propugnar no solo el derecho de acceso a la justicia sino también la plena efectivización de sus sentencias y resoluciones firmes a través de la adopción de medidas positivas y razonables; **c)** Y es que el estado constitucional de derecho obliga e impone a las autoridades y particulares que las sentencias judiciales logren su plenitud o ejecución de manera rápida y efectiva, pero sobre todo estando en vida aquellos en cuyo favor se expidieron.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia sería un derecho fundamental porque así lo declara nuestra Carta Fundamental. Tal consideración permitiría su exigibilidad erga omnes, en cuya virtud “el deber de no sindicarse como culpable a una persona, si es que no existe una condena que lo declare como tal, alcanza a todo miembro de la sociedad”. (Quispe, 2001).

Asimismo Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar el rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

Calderón (2011) el principio de presunción de inocencia, “es un derecho fundamental del procesado reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8°.2). En nuestra Constitución es considerado como una garantía de la administración de justicia”. (p. 141).

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Art. 2° inciso. 24 literal e) (Cubas, 2008)

Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. “La presunción de inocencia ha de desplegarse, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en

general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” (Cubas, 2008)

La presunción de inocencia refiere a que se presume inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, toda persona imputada o acusada se le considera inocente por cuanto no hay una resolución donde demuestre su culpabilidad.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

El derecho de defensa en juicio es calificado como uno de los ámbitos paradigmáticos del debido proceso penal. Constitucionalmente es reconocido por la declaración contenida en el artículo 139.14 del texto Fundamental (“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] el principio de no ser privado del derecho del derecho a la defensa en ningún estado del proceso”), en sintonía con los desarrollos de los principios instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos. Es por este motivo que el profesor argentino Alberto Binder llega a sostener que la garantía de defensa en juicio es la que torna operativas las demás garantías del proceso penal. (Binder, 1993)

En virtud a este derecho, a toda persona se le asegura “la posibilidad de intervenir ya sea directamente y/o a través de un defensor letrado, desde el inicio y a lo largo de todo el procedimiento penal, en todas las actuaciones del procedimiento en que la ley expresamente no lo excluye, con la finalidad de manifestar su inocencia o cualquier circunstancia que extinga o atenúe su responsabilidad”. (Camps, 2003)

Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, Lambayeque que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42).

Finalmente el derecho de defensa no solo implica la asistencia de un abogado de la autodefensa del imputado sino sobre todo el derecho de disponer de los medios

adecuados para preparar su defensa y el acceso a los documentos y pruebas en que se basa tal imputación (Rosas, 2015).

El Tribunal Constitucional, ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa garantiza que toda persona sometida a detención, policial o judicial, deba ser informada irrestrictamente de las razones que lo promueven, y que, desde su inicio, hasta su culminación, pueda ser asistida por un defensor libremente elegido. (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 010-2002-AI/TC, publicada el 4 de enero de 2003, párrafo 122)

El Tribunal ha señalado que si bien una interpretación literal de la primera parte del inciso 14) del artículo 139 de la Constitución parecería circunscribir el reconocimiento del derecho de defensa al ámbito del proceso, "una interpretación sistemática de la última parte del mismo precepto constitucional permite concluir que ese derecho a no ser privado de la defensa debe entenderse, por lo que hace al ámbito penal, como comprensivo de la etapa de investigación policial, desde su inicio; de manera que el derecho a ser asesorado por un defensor, libremente elegido, no admite que, por ley o norma con valor de ley, este ámbito pueda reducirse y, en ese sentido, disponerse que el derecho a ser asistido por un profesional del derecho no alcance el momento previo a la toma de la manifestación". (Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 010-2002-AI/TC, publicada el 4 de enero de 2003, párrafo 121)

El derecho a la defensa es un derecho constitucional, por cuanto nadie puede ser privado de su derecho a su defensa, a elegir el abogado de su elección, también tiene derecho a ser informado por su detención, para que así pueda defenderse de los cargos que se le imputan.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

El debido proceso y el derecho fundamental a tenerlo se encuentran positivizados tanto en el ámbito de normas de derecho internacional público, en sede constitucional, como en la legislación interna de Derecho penal formal y resulta consecuencia, como indica García Morillo, "de la reserva al Estado del monopolio del uso legítimo de la fuerza". Lógico, si el Estado quiere reservarse el derecho de utilizar la fuerza contra sus ciudadanos, debe al menos crear las condiciones para que actúen dentro de márgenes mínimos de libertad. (García, 1994)

Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social,

para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015).

En el NCPP se reconoce esta garantía, en el título preliminar, en su artículo I.1 al señalar que: “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

No obstante ello, la garantía en comentario encontrará ciertas dificultades en cuanto se refiere a determinar “qué es un plazo razonable”, qué criterios debe considerarse en cuanto al derecho del acusado a ser juzgado “sin dilaciones indebidas” y cuál es exactamente el período a tomarse en cuenta para apreciar la duración de proceso. (Novak, 1996)

Hernández (2010)

En ese sentido, el juez debe asegurar la certeza, justicia y legitimidad de un resultado judicial, concordante con el artículo 139 inciso 8) de la Constitución Política, que establece, como principio y derecho de la de la función jurisdiccional, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y derecho consuetudinario. Ello obliga al Juez, director del proceso, a otorgar siempre tutela sin que pueda eximirse en la ausencia de una norma de derecho material que le permita resolver *meritum causae* la controversia. (p. 227)

Se agrega que por este principio el Juez debe velar, reguardar, proteger las actuaciones judiciales, cumpliendo con lo establecido en la norma, en cuanto al debido proceso.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

Está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como “principio y derecho de la función jurisdiccional”, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales: a) un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante, ante los órganos judiciales; b) de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que franquea la ley; c) de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, d) de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida. (EXP. N.º 4080-2004-AC/TC. ICA)

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho público a tener acceso al sistema judicial y a obtener de este una resolución fundada en derecho, y por tanto, motivada. A ello se agrega el derecho a no sufrir indefensión, esto es, a poder ejercer en el proceso todas las facultades legalmente reconocidas. Si bien el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ha sido igualado por algunos autores con el “due process of law del derecho anglosajón” lo cierto es que para los países latinos, su configuración como derecho fundamental, que rige no solo el proceso sino incluso lo fundamenta como mecanismo legítimo para la solución de los conflictos. (Salas, 2011).

Es un derecho público a tener acceso al sistema judicial y a obtener de este una resolución fundado en derecho y por tanto, motivada. A ello se añade el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legamente reconocidas (Salas, 2011, p.39).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se limita a la invocación de las partes para acceder formalmente al proceso judicial, sino también, la observancia y aplicación de los jueces y tribunales de esta garantía; por ende, tampoco se limita a la interposición de la acción judicial o pretensión sino que, también tiene amplia cobertura durante el proceso judicial, en los actos que requieren de la decisión jurisdiccional (Sánchez, 2004).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra regulada en el artículo 139° inciso 3 de la constitución política, y garantiza el derecho del ciudadano de acudir a los órganos jurisdiccionales a solicitar el amparo legal (tutela jurídica) con la finalidad de la solución de su conflicto de carácter penal.

En suma, el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo ciudadano a solicitar protección jurisdiccional y que sus derechos se cumplan conforme la ley lo garantiza.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir (Rosas, 2015).

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

La unidad y exclusividad de la jurisdicción se entiende, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales, los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea su competencia por razón de la materia, en las capitales de las provincias, y los Juzgados de Paz Letrados con competencia en los distritos municipales. Esta estructura no comprende a los Juzgados de Paz No Letrados, que tienen la competencia que les atribuye la ley pero que no forman parte del Poder Judicial. (Gaceta Jurídica, 2005, p. 484)

La función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos. Para ello, se encarga al Poder Judicial la tutela de los derechos fundamentales, los derechos ordinarios e intereses legítimos, la sanción de los actos delictivos, el control difuso de la constitucionalidad y el control de la legalidad de los actos administrativos. En ese sentido, el artículo 139° inciso 1) de la Constitución consagra la exclusividad en el cumplimiento de esta función (Calderón, 2013).

Asimismo, señala Rubio (2006), que el principio de exclusividad, que en algunos ordenamientos jurídicos forma parte del principio de unidad, es directamente tributario de la doctrina de la separación de poderes, en virtud de la cual las diversas funciones jurídicas del estado deben estar distribuidas en órganos estatales disímiles y diferenciados, siendo también distintos los funcionarios jurisdiccionales a quienes se ha confiado su ejercicio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en la cual manifiesta que este principio se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de soberanía.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Gimeno (citado por Cubas, 2015, p.95) afirma:

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende:

1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum.
2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.

3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales.

4. Que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros.

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales.

Es importante precisar que, aunque el derecho comparado el derecho al juez natural comporte el atributo subjetivo del procesado a ser juzgado por un juez determinado por criterio de competencia territorial, capacidad, actitud, presunta mayor especialización, etc., el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, denominado precisamente “derecho al juez natural”, subyace solo el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley. En este sentido como debe entenderse el nomen iuris “derecho al juez natural” en la comunidad jurídica nacional. (Landa, 2012).

Según Calderón (2006) la ley determina que órganos se harán cargo de la instrucción de juzgamiento del delito, para evitar a que se cometan arbitrariedades por parte de personas interesadas o funcionarios que actúen según las circunstancias (p. 27).

Este principio está consagrado en el segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la constitución política del Perú, en el segundo párrafo:

En conclusión, el juez legal o predeterminado por la ley es un principio que se refiere que ninguna persona pues ser desviada de su ángulo jurisdiccional correspondiente, siendo así que toda persona tiene el derecho de ser asistido por su auténtico órgano jurisdiccional.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) **Independencia Externa;** según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) **Independencia Interna;** de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del poder judicial”. La independencia del juez penal radica fundamentalmente en dos cuestiones: la primera, ejercer la función jurisdiccional que excluya toda clase de interferencia o perturbación de manera que sus resoluciones signifiquen la necesidad concreción de

libertad de criterio o del poder signifiquen discrecional la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder del que goza .La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez Penal sin ceñirse más que a la Ley y a la justicia (Rosas,2015).

El término “imparcialidad” ‘proviene del vocablo imparcial que significa “que no es parte”. La imparcialidad no solo debe ser entendida como una calidad del órgano jurisdiccional, sino también como el deber de todos los que participan en la actividad judicial de proteger al estado, compromiso que alcanza a las partes interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial.

La imparcialidad es un requisito esencial para el juzgador, sin el cual este vería desnaturalizadas sus funciones y atribuciones. El Juez, debe de resolver en atención a la razonabilidad, legalidad y probanza de los argumentos difundidos por las partes durante el desarrollo del juicio. Todo elemento extraño con inclinaciones políticas o religiosas, prejuicios, sobornos, entre otros, perturbaran la imparcialidad del Juez y, por ende, la legalidad y justicia que todo fallo judicial debe tener. (Salas, 2011).

La imparcialidad no solo debe ser entendida como una calidad del órgano jurisdiccional, sino también como el deber de todos los que participan en la actividad judicial, compromisos que alcanza a las parte interesadas en el conflicto contenido en el proceso judicial. La imparcialidad es un requisito esencial para el juzgador, sin el cual este vería desnaturalizadas sus funciones y atribuciones. El juez, debe re resolver por las partes durante el desarrollo del juicio (Salas, 2011, p.32).

Para Cubas (2006) el derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión.

En base a lo expuesto sobre la imparcialidad e independencia judicial se puede afirmar que el juez tiene el deber de ser integro en sus decisiones, sobre todo ser imparcial, no

debiendo tener favoritismo, siendo así que lo que emita no puede verse afectada por presiones extra judiciales.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse (Cubas, 2015).

Refiere San Martín (2006), que la no incriminación rige en términos generales, solo cuando se obligue al imputado a emitir una declaración que exteriorice un contenido, de ahí que cuando se le obliga a someterse a una confrontación o un careo, a una identificación, a una pericia (dar muestras de sangre, de orina o de cualquier fluido corporal, o muestras caligráficas o someterse compulsivamente a experimentos de voces o a usar determinada ropa, etc.) no se viola esta garantía; en rigor, lo que se protege son las comunicaciones o testimonio del individuo, no la evidencia real o física derivada de la persona del imputado (pp. 92-93).

Por otro lado, Neyra (2010), señala que el derecho a la no incriminación tiene el deber de soportar las actuaciones procesales que se le exijan; como una confrontación, extracción de sangre, etc.

En suma, se refiere la garantía de la no incriminación a una modalidad, en la imputación en ninguna de las causas puede ser forzada, en la cual tiene el derecho de no ser obligado declararse culpable asimismo.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

Para Fernández, V. (1994), es un proceso sin dilaciones indebidas es el que se desarrolla en tiempo razonable, atendiendo a las exigencias de una buena administración de justicia, según las circunstancias y la duración normal de los que tuvieran otros de idéntica naturaleza (p. 48).

Conforme ha señalado San Martín (2015) para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad, siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de librarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza racional que se dirige a los órganos judiciales (...). (San Martín, 2015).

Conforme ha señalado Iñaki Esparza, (1995) para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

De lo señalado, el derecho a un proceso sin dilaciones se enfoca al derecho que toda persona tiene a que su proceso se dé a tiempo razonable, sin excesiva demora, y enfocado conforme se establece en la ley.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”(Cubas, 2015).

Es el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica. Así, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento. (Exp. 1220-2007-HC/TC).

El principio de ne bis in idem impide que una persona sufra una doble condena o vuelva a afrontar un proceso por un mismo hecho; es por ello que se trata de una garantía personal que juega a favor de una persona y nunca en abstracto -pues existe una cosa juzgada en abstracto- por el contrario, el efecto de cosa juzgada (Carrio, 2004).

Se encuentra regulada en el inc. 4 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado; está garantía asegura que una resolución firme, sentencia o auto de archivamiento es inalterable. Asimismo, Pico Junoy (citado por Cubas Villanueva, 2006) señala que esta garantía tiene un doble efecto:

- **Positivo**, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica.
- **Negativo**, imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este el famoso *ne bis in idem*, garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, por lo que “(...) a nadie puede aplicársele una sanción penal por un hecho ya juzgado, lo que veda por un lado la aplicación de múltiple condena y por el otro que a un individuo que habiendo resultado anteriormente absuelto se decida luego tenerlo como culpable.” (Vásquez, citado por Cubas Villanueva, 2006)

Por otra parte, la cosa juzgada ha sido también materia de confusión y equiparación con el concepto de este segundo efecto, pues -según señala Caro Coria- la cosa juzgada es el aspecto material del *ne bis in idem*, pues ésta es más amplia, ya que según enseña este autor, el *ne bis in idem* es de contenido más extenso “(...), pues no sólo comporta la prohibición de una persecución subsiguiente, es decir, cuando la imputación ya ha sido materia de pronunciamiento final del órgano jurisdiccional correspondiente, sino que también se encuentra referido a la prohibición de un persecución paralela, es decir, que la persona sea perseguida al mismo tiempo en dos procesos diferentes (*ne bis in idem* procesal).” (Cubas Villanueva, 2006)

En síntesis, se puede inferir que la garantía de cosa juzgada es el derecho que toda persona tiene para que sea juzgada por segunda vez por el mismo delito donde ya se haya emitido una resolución judicial firme.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y

actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de las actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

El principio de publicidad de proceso penal fue una conquista del pensamiento liberal. Frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete del Antiguo Régimen, el movimiento liberal opuso la publicidad del proceso como seguridad de los ciudadanos contra la arbitrariedad judicial y política (injerencia del Ejecutivo en la administración de justicia). También este principio de publicidad aporta como medio para el fortalecimiento de la confianza ciudadana en sus jueces, y a la seguridad jurídica.

Por proceso público cabe entender aquel procedimiento en que la ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de asistencia física, no solo de las partes, sino de la sociedad en general. El procedimiento es público cuando con anterioridad al inicio de las actuaciones del juicio oral el tribunal dispone la audiencia pública; es secreto cuando transcurre a puerta cerrada. (Caro, s.f., p. 1040)

No basta que se otorguen las facilidades materiales para la asistencia del público, sino que esta asistencia debe ser incentivada mediante una concientización en el nuevo modelo y la utilización de las técnicas de litigación oral (Neyra, 2010).

Podemos agregar a todo esto que la publicidad significa que no debe haber una justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones, a fin de controlar no solo la actuación del juzgador, sino también el desenvolvimiento de las partes y, de ese modo, reclamar ante una arbitrariedad o abuso del derecho.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las

autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales (Cubas, 2015, pp.124-125).

El derecho a la pluralidad de instancias posee una especificidad propia y fluye de una cláusula constitucional garantista específica, como es la contenida en el inciso 6 del artículo 139 de la ley fundamental.

Es la garantía que asegura que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores; pues, sólo de esta manera, se estaría resguardando el derecho de las partes a que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido, asegurando la rectitud y el control de las decisiones judiciales (Cubas Villanueva, 2006).

En base a lo expuesto, la pluralidad de instancia constituye una garantía que permite dar un estudio en las instancias superiores, para así dar mayor credibilidad jurídica.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

Calderón (2013) el principio de igualdad de armas en el aspecto material, que si bien existe previsión normativa, esta es carente de reglamentación y garantías que aseguren su plena eficacia en su aplicación práctica, pues de una revisión global del

mismo Código Procesal Penal, se puede concluir que existe una aparente y enorme desigualdad de armas, dado que no hay igualdad de facultades y de medios entre el ministerio público y el imputado, pues detrás del primero y obligado a cumplir sus órdenes esta la policía y sus órganos especializados en criminalística, la dirección de policía contra la corrupción, el instituto de medicina legal y demás organismos técnicos del estado, que están obligados a colaborar con el esclarecimiento del delito y cumplir con los requerimientos de información formulados por el ministerio público bajo apercibimiento de ser denunciados por omisión de denuncia, encubrimiento o incumplimiento de funciones, sin que se deje de contar con las medidas coercitivas que se pueden ejercer.

Es una emanación del derecho a la igualdad de las personas, consagrada en el artículo 2º de la Carta Fundamental; por la cual se asegura que “(...) ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso.” (Cuba Villanueva, 2006)

Íntimamente vinculado con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, y cuya finalidad es evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado -o procesado- en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio. (Cuba Villanueva, 2006)

El principio de igualdad de armas, según el Tribunal Constitucional Español en la STC 66/1989, en un proceso con todas la garantías “(...) establece la necesidad de que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa, pues el reconocimiento del derecho a un proceso justo implica que, para evitar el desequilibrio entre las partes, ambas dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.” (STC 66/1989)

La garantía de la igualdad de armas es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (San Martín, 2006).

Este principio es esencial en el sistema cuyo desarrollo depende las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial. El juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Los jueces están pues constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho (...). (Chanamé, 2009, p. 442)

Regulado en el inc. 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

Por otro lado, Gaceta Jurídica (2005) refiere que la motivación escrita (que es lo que exige la Constitución) de las resoluciones judiciales puede cumplir, dependiendo del ángulo en que se mire, tiene tres funciones:

- 1) Desde el punto de vista del juez:** una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su "operación intelectual" previa y "autoenmendarse"; (Colomer)
- 2) Desde el punto de vista de las partes:** una función endoprocesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores. (Taruffo)
- 3) Desde el punto de vista de la colectividad:** una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez. (Taruffo)

Como fuere, lo cierto es que la motivación es unánimemente concebida como una garantía, es más, se ha dicho que es una "garantía de cierre del sistema" en cuanto ella "puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación

interna como de la externa o democrática de la función judicial". (Ferrajoli). (p. 503)

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. Mixan Mass expresa: "La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y al argumentación" (Calderón y Águila. P.12)

Se observan entonces tres exigencias para la satisfacción del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales: razonabilidad de la decisión, motivación de la decisión y congruencia de la decisión. (Reátegui, 2014)

Se puede agregar a la garantía de motivación que gracias a este principio se tutela el buen contenido de la sentencia, que es necesario que las sentencias sean motivadas normativamente, doctrinariamente y jurisprudencialmente para no vulnerar los derechos de las partes.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015).

Según San Martín, "una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no puede contar con el elemento de prueba relacionado con el debate judicial." (Cuba Villanueva, 2006)

Esta garantía asegura a las partes el derecho de poder disponer y usar los medios de prueba pertinentes cuando de sustentar y defender sus posiciones se trata. En ese sentido, solo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se

podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que este sentencie adecuadamente, “(...) sin una debida actividad probatoria, donde el procesado haya tenido ocasión de presentar pruebas pertinentes y adecuadas de descargo, no puede hablarse de un debido proceso ni tampoco de respeto a la tutela jurisdiccional efectiva”. (Cubas, 2006)

En resumen, el derecho de utilizar los medios de prueba pertinente es el derecho que todas las partes en el proceso tienen para presentar sus medios probatorios, formulando así reciprocidad entre las partes.

2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Para Bustos (citado por Villa, 2014) define que el *jus puniendi* como la potestad del Estado de declarar punible determinados hechos a las que impone penas o medidas de seguridad.

Además para Velásquez (citado por Villa, 2014) expone que la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la cual está revestido de su poderío o imperio, declara punible determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas y medidas de seguridad a título de consecuencia jurídica (p.128).

El Estado tiene el Ius puniendi para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. El poder punitivo del Estado o Ius puniendi es la atribución que tiene que definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas que la realizan. (Reátegui, 2014)

Una de las finalidades del poder punitivo corresponde a aquella pretensión de evitar aquellos comportamientos que supongan una grave perturbación para el mantenimiento y evolución del orden social al que constitucionalmente se aspira a llegar. (Berdugo, 1999)

El Derecho Penal, en sentido amplio, es concebido, como uno de los instrumentos con que cuenta la sociedad para poder garantizar la convivencia pacífica entre sus miembros. Empero, el Derecho penal no sólo tiene una finalidad represiva o

sancionadora, sino que además implica dotar a la persona de ciertas garantías generales y específicas que lo protegen ante la eventualidad, de ser sometido a un proceso penal y en último término ante la posibilidad de sanción punitiva. (Jescheck, 2002)

El profesor Zaffaroni, (2007), ha insistido en que el poder punitivo es una cosa y el derecho penal es otra. En efecto, “el poder punitivo es un hecho que protagonizan varias agencias: políticas, penales, penitenciarias, y hasta universidades y, por supuesto todos los medios de comunicación social. El derecho penal, por su parte es un discurso; nosotros lo que hacemos es un discurso. El poder punitivo es un hecho, pero el Derecho penal es un discurso, que sirve para mantener vigente al estado de derecho, para acotar y limitar la tendencia expansionista del poder punitivo.

A lo expuesto, puede afirmarse que la expresión ius puniendi se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos cuando realiza conducta ilícita y sancionada por el ordenamiento jurídico, a fin de garantizar el orden y la paz pública.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho” (Rosas, 2015, p.333).

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015).

Al mismo tiempo para Devis (citado por Cubas, 2015) la jurisdicción en un sentido amplio mira a la función de fuente formal del derecho y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto no deben ni puede confundirse la jurisdicción en su sentido general y el proceso; porque no

solamente declara el derecho el juez al decidir en un proceso, sino que también lo hace el legislador al dictar ley y el gobierno cuando promulga un derecho con fuerza de ley.

La jurisdicción penal, es el poder que otorga el Estado normativamente, a órganos propios, estructurados y organizados por la Ley, (...) para conocer y solucionar conflictos sociales, que se dan entre agentes que de forma transitoria o permanente se encuentra bajo su soberanía y/o entre estos y el Estado, decisión que es respaldada por la fuerza pública, mediante medidas de seguridad y corrección penal.

En ese contexto la jurisdicción nace de los poderes conferidos por la Constitución al órgano jurisdiccional y se plasma de forma concreta mediante los principios procesales constitucionales, tales como. El de unidad jurisdiccional, entendida como pilar de la organización y funcionamiento de la justicia penal, según, se aprecia del artículo 139° inciso 1 de nuestra constitución. (Cáceres & Iparraguirre, 2009, p. 89)

Por otro lado, con el Código de Procedimientos Penales, la jurisdicción se define como:

“El término para designar la atribución que ejercen los órganos estatales encargados de impartir justicia y aplicar las disposiciones previstas en la ley para quien infringe sus mandatos. (...)” (Exp. N° 6167-2005-PHC/TC. FJ. 6, 7, 9. Pub. 28/02/2006)

“La potestad para administrar justicia se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la constitución y las leyes, conforme lo señala el artículo 138 de nuestra Carta Magna. La jurisdicción y el procedimiento están predeterminados por la ley, correspondiendo el juzgamiento al poder judicial, por ser un principio y derecho fundamental de la función jurisdiccional.” (Ejecutoria Suprema 23/1098. Primera Sala Penal Transitoria)

Según Aragón (2003), menciona:

La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de datos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, según afirma el maestro mexicano Cipriano Gómez Lara. (...). Ahora bien, más que un poder simple, la jurisdicción es un haz de poderes cuyo análisis entra en aquel estudio de las relaciones jurídicas procesales; son poderes que se desarrollan en una directiva centrífuga, o sea, del centro a la periferia, si es que esta imagen geométrica puede ayudar a aclarar la posición respectiva del juez y las partes (p. 15).

El código procesal penal – Decreto Legislativo N° 957, establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por:

1. La Sala Penal de la Corte Suprema.
2. Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
3. Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley.
4. Los Juzgados de la Investigación Preparatoria.
5. Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

De lo aludido, se puede inferir que toda función jurisdiccional es aquella potestad que tiene los órganos judiciales para administrar justicia, resolviendo los conflictos sociales existentes entre los ciudadanos y el sujeto que ha cometido un hecho ilícito, tal potestad es atribuida por el Estado, en representación de aplicar el Derecho en el caso concreto, resolviendo de modo definitivo e irrevocable una controversia, que es ejercida en forma exclusiva por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.

2.2.1.3.2. Elementos

Para Rosas (2015) los elementos de la jurisdicción son:

- La notio, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- La vocatio, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.
- La coertio, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.
- La iudicium, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.
- La executio, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre Albedrio de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua (p.334).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas, 2015, pp. 342-343).

La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley (Cubas, 2015).

Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015).

La competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancia concreta, como es el territorio, la materia, el turno la cuantía etc. El juez tiene un poder llamado competencia que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción (Calderón, 2013).

Según Sánchez (2009), sostiene que “la competencia es la facultad que tienen los jueces de cada rama jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos” (p. 46).

"La competencia no es un poder, sino un límite del poder, es más precisado que es el único límite de la jurisdicción. El Juez, tiene el poder no solo cuanta materia del juicio entra en su competencia. De esta manera jurisdicción y competencia se relacionan y por ello se afirma que le jurisdicciones el género y la competencia,

pues esta se encuentra delimitada a determinados asuntos previstos en la ley de la materia. De tal manera que los jueces que intervienen en unos asuntos, no pueden hacerlo en otros incompetentes. La competencia es el ámbito de la jurisdicción del juez y comprende el conjunto de procesos en que se puede ejercer su jurisdicción consciente e inequívocamente. Es igualmente necesario señalar que la competencia no solo delimita el ámbito del órgano jurisdiccional, si no también determinar el ámbito de actuación del Fiscal, pues los criterios establecidos por la ley para la delimitación de competencia comprender a ambos operadores. (Carnelutti)". (Sánchez y otros, 2009, p. 46).

En virtud a lo mencionado, se puede aludir que la competencia es la distribución de la jurisdicción, la cual es ejercida por todos los magistrados, siendo necesaria la distribución de atribuciones teniendo en cuenta los criterios de ley.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Frisancho, 2013, p. 323).

Se encuentra regulada en el Libro I, Disposiciones Generales, sección III, Título II Artículos del 19 al 32 del código Procesal Penal Peruano.

Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Código Procesal Peruano, 2004, P. 16)

i. Competencia por el territorio:

Art. 21º. La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 17)

ii. Competencia objetiva y funcional:

Art. 26°. Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema: Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
3. Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.
4. Conocer de la acción de revisión.
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
9. Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan.
(Código Procesal Peruano, 2004, P. 17-18).

Art. 27° Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores: Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores:

1. Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales.
2. Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales –colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.
3. Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.
4. Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.
5. Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.

6. Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 18).

Art. 28° Competencia material y funcional de los Juzgados Penales:

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente: a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer; b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento; c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;
5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal; b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 18).

Art. 29° Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.- Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.

3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 18-19).

Art. 30° Competencia de los Juzgados de Paz Letrados: Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas.

iii. Competencia por conexión:

Art. 31° Conexión procesal: Existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.
3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

(Código Procesal Peruano, 2004, P. 19).

Art. 32° Competencia por conexión: En los supuestos de conexión previstos en el artículo 31°, la competencia se determinará:

1. En el numeral 1), le corresponde al Juez que conoce del delito con pena más grave. A igual gravedad, corresponde al Juez que primero recibió la comunicación prevista en el artículo 3°.
2. En el numeral 2), la competencia se determinará subsidiariamente por la fecha de comisión del delito, por el turno en el momento de la comunicación prevista en el numeral 3) o por quien tuviera el proceso más avanzado. En caso de procesos

incoados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio.

3. En los numerales 3) y 5), corresponde al que conoce el delito con pena más grave. A igual gravedad compete al Juez Penal que primero hubiera recibido la comunicación prevista en el numeral 3).
4. En el numeral 4) corresponderá al que conoce del delito con pena más grave. (Código Procesal Peruano, 2004, P. 19).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio y en segunda instancia por la Sala Mixta de Jaén. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad (Expediente N° 069-2011-JPU-SI pertenece al Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio del Distrito Judicial de Lambayeque – San Ignacio)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

La acción tiene matrices históricas que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como el “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así, la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho (Cubas, 2015).

Asimismo, Rosas (2015) afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con

una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito (p. 310).

Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad. La voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir un fin. (Sainz, 1990).

El ser humano para actuar, prevé. La dirección final de la acción se realiza en dos fases:

1. Fase interna. El autor se propone anticipadamente la realización de un fin en el pensamiento. Establece los siguientes tres aspectos:

- a) Se propone un fin. Fija una meta. Se representa las consecuencias.
- b) Selecciona los medios. Elije medios necesarios para la realización del fin,
- c) Prevé los efectos concomitantes. En la fase interna el autor inclusive prevé los imponderables.

2. Fase externa. Se desarrolla en la realidad. Realiza la acción de acuerdo a los pasos anteriores para conseguir su fin.

La valoración penal, una vez exteriorizado la realización del fin, puede recaer sobre cualquiera de estos aspectos de la acción.

La acción penal desde el punto de vista del NCPP:

La acción penal se manifiesta, ya sea a través del ejercicio público, que implica la titularidad del Ministerio Público, como agente de la pretensión punitiva; y el ejercicio privado de la acción penal, caso en donde el delito es perseguible solo a iniciativa del sujeto pasivo de la acción, que no solo involucra al directamente ofendido sino a también a sus parientes y excepcionalmente a persona distinta del agraviado. (p. 65)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) entiende que en la persecución penal, como un colorario necesario del derecho de todo individuo a obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación de sus derechos, se identifique “a los responsables” y se les imponga “las sanciones pertinentes” (Informe N° 34/96 caso 10.970-CIDH), es decir, el fundamento de la persecución penal pública radica, al menos en parte, en que el delito lesione el derecho de una persona cuya protección requiere que el ilícito sea verificado por el Estado y en su caso penado con arreglo a ley. (Cafferata citado Cáceres &

Iparraguirre, 2009, p. 66)

Siguiendo en ese orden, la acción penal con el Código de Procedimientos Penales:

Fairen (2004):

Desde un punto de vista jurídico, la acción “es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes”. Desde tal perspectiva jurídica nace la acción como una forma indirecta para evitar que la acción directa o autodefensa del agraviado dejara de existir. De tal manera que mediante la acción se exista la actividad jurisdiccional del estado. La acción así expresada es opuesta a cualquier forma de “autodefensa” o de acción “directa” de quien se siente afectado en sus derechos; quien actúa de esta forma incurre en infracción sancionada penalmente. (pp. 77-100).

Según Sánchez (2004), menciona que “se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia” (p. 325).

En base a lo señalado, la acción penal es aquella persecución del delito cometido, acción que lo realiza el Ministerio Público a través de la investigación. Sin embargo, con el anterior Código de Procedimientos Penales, el fiscal carece de esta facultad en su totalidad, por lo cual confiere a la policía nacional y al Juez efectuar dicha actuación.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público.

B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la

clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).

La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter público. Se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos. Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerzan en los delitos privados.

En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se erige en un deber cuando ésta es legalmente procedente: tipicidad del hecho y causa probable, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que puede o no ejercer.

Un caso especial son las faltas. En ellas no interviene el Ministerio Público. La acción penal puede iniciarse a instancia del ofendido o de oficio por el juez de Paz Letrado o no Letrado, a instancia de la autoridad policial (arts. 440.6 del Código Penal y 387 del Código de 1991). (AMAG, s.f., p. 150)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

A) Características de la acción penal pública:

A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.

A.2 .Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una

sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.

A.4.Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.

A.5 Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.

A.6 Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. B.

Características de la acción penal privada:

B.1 Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2 Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

B.3 Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal (pp.140-141).

Para Rosas (2015) las características de la acción penal son:

A) El publicismo: que es derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice función pública.

B) Unidad: siendo la acción penal el derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existen diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el código penal, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.

C) Irrenunciabilidad: una vez ejercida la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por el acto del proceso en cuanto se deán todos los presupuestos procesales, por el contrario va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es la conclusión a través de una sentencia (condenatoria o absolutoria) (pp.311-312).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (Cubas 2015) refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal.

En efecto, el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142).

Finalmente Rosas (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro

caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el Ministerio Público o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.
2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agraviado o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

C).- El Sistema mixto o ecléctico través de este sistema convienen los dos sistemas anteriormente explicados en cuanto a la atribución indistinta de la concesión del ejercicio de la acción penal (pp.312-313).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (Cubas, 2015, p. 143).

Se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del El Código Procesal Penal, que estipula: Titular de la acción penal, cuya descripción legal es:

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.
2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición (Jurista Editores, 2014; p. 427).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina “processus” que a su vez deriva de pro, “para adelante”, y cederé, “caer”, “caminar”. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho (Rosas, 2015, p.103).

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Publico es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martin, 2015).

Según San Martin (citado por Rosas, 2015) define:

El proceso penal desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (...). En términos más precisos, el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario, es de interés público y tiene una finalidad práctica (P.104).

Finalmente para García (citado por Reyna, 2015, p.34) define el proceso penal como “el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado.

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa

que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia (Calderón & Águila, 2011, P. 9).

En otro extremo Vélez (1986), señala:

El proceso penal, desde un punto de vista constitucional, constituye un instrumento jurídico indispensable, una construcción esencial predispuesta para administrar justicia; una estructura instrumental creada por el legislador para descubrir la verdad d un supuesto delito y para actuar en concreto la ley penal; es una “entidad o institución jurídica abstracta y estática, con el destino fatal de hacerse concreta y dinámica”. Pero observado en su integridad aparece como; “una garantía de justicia, tanto para la sociedad como para el individuo (...) (p. 113).

Hurtado Pozo citado por Melgarejo Barreto (2014) señala que el derecho penal es:

Un medio de control social, y éste último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ello se trata de superar tensiones sociales, generales, de grupos y/o individuos. El derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y plantear la vida en común. (p. 74)

De lo referido, se puede deducir que, el proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico encaminadas a la decisión jurisdiccional a fin que aplique una sanción de tipo penal en un caso específico y sancionado por las normas penales.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Peña (2013) afirma que el principio de legalidad significa poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos delimitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas (p. 45).

Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Asimismo, Bramont Arias (1994), señala las consecuencias del principio de legalidad: 1) La exclusividad de la ley penal, esto es, solo la ley penal es fuente creadora de delitos y penas, por lo que se excluyen la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y la analogía; 2) La prohibición de delegar la facultad legislativa penal: sin embargo el poder legislativo puede delegar en el poder ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (artículo 104, constitución de 1993); 3) Las leyes en blanco en las que se está determinada la sanción pero el precepto será definido por un reglamento o ley presente o futura (p. 33 y 34).

El principio de legalidad es uno de los primeros principios que señala nuestro vigente Código Penal en su Artículo II – Título Preliminar: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en ella”. (CP)

En un sistema democrático todo ciudadano tienen derecho a que nadie extraña a ellos mismos, sea quien decida cuál es su marco de libertad: en suma. De otra parte, toda intervención penal debe producirse garantizando la seguridad jurídica de los ciudadanos. Estos, antes de haber cometido un hecho delictivo, deben poder conocer que éste es un hecho penalmente ilícito y que, de cometerse de manera culpable, dará lugar a una determinada responsabilidad penal (Cuesta & Blanco, sf, p. 7).

Respecto a lo antes expuesto, este principio limita el poder público sancionador a los comportamientos expresamente previstos en la ley.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

El artículo IV del Título preliminar del Código Penal regula el denominado principio de

lesividad en nuestro ordenamiento penal, principio que se enmarca dentro de la función del Derecho penal, en el sentido de que la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley, reconociendo de esta manera no sólo los delitos de lesión, sino también la existencia de los delitos de peligro que la doctrina actual ha desarrollado. En los delitos de lesión, el tipo requiere la efectiva destrucción o menoscabo del bien jurídico para su consumación; en los segundos (de peligro), es suficiente con el peligro para el bien jurídico protegido, con la amenaza del mismo. (Rodríguez, 2004)

Para el autor Villa (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria* (p.140).

Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión del bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico. (Balotario desarrollado para el examen del Consejo Nacional de la Magistratura- Derecho Penal.s.f).

Se puede inferir, que este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Siendo, el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través del ordenamiento jurídico del estado.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

El contenido del principio de culpabilidad en su concepción político criminal no

coincide, al ser su cobertura más amplia, con la categoría de la culpabilidad entendida como elemento del delito, pero incluye sobre esta, como lo hace con la estructura del delito en general. (Castillo, 2004)

Sobre la relación existente entre la culpabilidad como principio y como categoría dogmática, se pronuncia De Rivacoba, (1998) en los términos siguientes: "... se trata de que no cabe al Derecho Penal prescindir de que los actos a que se refiere tengan una dimensión subjetiva, dirigida hacia el autor, pero no considerando cómo sea este ni su comportamiento en general (culpabilidad por lo personal o carácter y por la conducción de la vida), sino concretada, precisamente, en que se represente lo que hace y que lo que se infringe prescripciones jurídicas, y lo que quiera o admita (directo o eventual), o bien que se lo represente o deba y pueda representar y deba y queda evitarlo (culpa con o sin representación), todo y sólo lo cual hace susceptible a su obrar de un juicio negativo de valor, esto es, de un juicio de reproche o, expresado en breve, que el acto sea reprochable (reprochabilidad)"

Debe diferenciarse la culpabilidad como principio limitador del Derecho Penal, de la culpabilidad entendida como categoría dogmática de la teoría del delito. Desde el punto de vista dogmático, la culpabilidad alude a las condiciones en que un determinado comportamiento antijurídico puede ser atribuido a su autor. Esto se da cuando el agente está en capacidad de ser motivado por la norma penal –lo que se excluye en los inimputables-, y en posibilidad de actuar según dicha motivación –lo que se excluye en el estado de necesidad exculpante, en el miedo insuperable, etc.). El principio de culpabilidad tiene las siguientes manifestaciones: 1. Principio de personalidad de las penas: no se responde por el hecho ajeno. 2. Responsabilidad por el hecho: se reprimen conductas (derecho penal de acto), no formas de ser. 3. Proscripción de la responsabilidad objetiva: exigencia de dolo o culpa. 4. Capacidad de culpabilidad o de motivación: lo que apunta a un presupuesto de la culpabilidad, a saber, la imputabilidad. (Prado, 1993)

Choclán (2004) manifiesta que se deben eliminar los momentos referidos a la personalidad, hablando, entonces de una pura culpabilidad por el hecho, conforme a la cual deberían quedar fuera de consideración desde el punto de vista de culpabilidad,

también la vida del autor anterior al hecho y las penas sufridas, la peligrosidad y la energía delictiva, el carácter, la actitud del autor y su comportamiento con posterioridad al hecho.

Respecto el principio de culpabilidad se enfoca a la responsabilidad que tiene el autor de no sólo poner en peligro los bienes jurídicos sino que también tiene que efectuarse el dolo o la culpa.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Para Villa (2014) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a La importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza (p.144).

El principio de proporcionalidad es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad.

En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. Esta es la manifestación que se encuentra en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC.0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, prima facie, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición cuando menos como una regla general no exenta de excepciones de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho. (Exp.No.01010-2012-PHC/TC).

Este principio se encuentra contenido en el art. VIII del Código Penal, el que prescribe: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

En síntesis el principio de proporcionalidad de la pena afirma que la pena no puede sobre pasar de lo señalado en la ley, por ello se debe evitar una utilización desmedida de las sanciones.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

Siguiendo con el mismo autor, el principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) la división del proceso en dos fases y la tarea propia de cada una de ellas, de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. (San Martín, 2006).

Asimismo, Roxin (citado por Peña, 2013. p.49) el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona.

Respecto al principio acusatorio que informa todo proceso penal moderno, corresponde al Ministerio Público, definir el ámbito temático de la sentencia penal, a cuyo efecto debe describirse la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, así como citar las normas jurídico penales correspondientes, requisito último que es determinante para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y lo específico para la vigencia de contradicción (San Martín, 2006, p.98).

La importancia de este principio pues refiere de nuestro nuevo sistema procesal, exige la separación de funciones, la existencia de la acusación entre otros que tienen relación el derecho de defensa que será tratado en atención a su importancia garantista del imputado y otros sujetos procesales que tienen algún interés en el transcurso del proceso penal. De ahí que podemos indicar que no hay proceso sin Acusación (Neyra, 2010).

Podemos deducir que, el estado se desdobra en dos, tanto como juzgador representado por el poder judicial; y, por otro lado como acusador representado por el ministerio público “titular de la acción penal”.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Existe incongruencia cuando existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que el Ministerio Público ha planteado el debate procesal o cuando no se deciden todos los puntos objeto del debate, ni se da respuesta a las alegaciones de las partes

El principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido derecho a la motivación de las decisiones judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes. Sin embargo, no se trata de un principio absoluto puesto que deberá ser razonablemente ponderado de acuerdo con el principio iura novit curia (Exp. N° 07022-2006 AA/TC)

Cuando, tuviera que acudir a otro tipo penal, tal modificación implicaría la variación de la estrategia de defensa –si está no se encuentra implícita en la nueva disposición-

que su vez exige el conocimiento previo del imputado para garantizar su defensa y el contradictorio, tanto más si, constitucionalmente, está proscrita la indefensión. (Exp. N.º 00402 – 2006 HC/TC)

Para el TC La falta de concordancia entre los términos de la acusación y de la sentencia no siempre resulta vulneratoria del derecho de defensa. Al respecto este Tribunal ha identificado ciertos supuestos en los que si bien no hubo correlación entre acusación y sentencia, tal desvinculación no resultaba del derecho de defensa. Entre ellos se puede citar aquellos casos en los que se condenaba al justiciable por un delito más leve que el que fue materia de acusación [Cfr. STC y 1230-2002 HC/TC] y aquellos casos en los que el tipo penal por el que fue condenado se encontraba subsumido en aquél que fue materia de acusación [Cfr. SSTC 04799-2007 PHC/TC y 2179-2006 PHC/TC, entre otras]. (Exp. N.º 01191-2011-HC/TC)

Mediante este principio se puede garantizar la debida imparcialidad y el debido proceso, para que se pueda sentenciar sin vulnerar los derechos de las partes.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal.

Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción social del delincuente.

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.

2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

A. Concepto

Para Peña (2013) sostiene que el proceso penal cuenta con una única de instrucción. El plazo de instrucción es de sesenta días el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del Dec. Leg. N 124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo (p. 205).

B. Regulación

Se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

Artículo 1.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Legislativo los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente. En los casos de concurso de delitos, donde alguno de los cuales sea más grave que los comprendidos en la presente Ley, el procedimiento será de acuerdo a los trámites del proceso ordinario previstos en el Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

A. Concepto

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa (Burgos, 2002).

B. Regulación

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C.de PP. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde (Rosas, 2015).

B. El proceso penal especial

El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Y a sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación (Bramont, 1998).

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se

regía al Nuevo Código Procesal Penal, por lo que el delito de actos contra el pudor de menor de edad tramitó en la vía de proceso común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1. Concepto

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial (Rosas, 2015).

Asimismo el fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la policía está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función (Art. 60, del C. P. P).

Según San Martín Castro (2003), institución concebida en el Art 158 de la Constitución nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria.

Se debe entender por el Ministerio Público, aquel ente del estado que es el titular del ejercicio de la acción penal; entendiéndose, que éste ente órgano estatal puede actuar de oficio o a instancia de la víctima, ya sea por acción popular o por noticia policial (Primer Párrafo, del artículo 60° del NCPP).

En virtud a lo descrito, se puede colegir, que el Ministerio Público es un órgano público del estado instituido para actuar en el proceso penal como sujeto público acusador en calidad de titular de la persecución penal en defensa de la legalidad y de los intereses públicos.

2.2.1.7.2. Atribuciones del Ministerio Público

Del mismo modo, el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las

atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.
2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.
3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.
4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento (Cubas, 2015).

El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia, en un sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan (San Martin, 2003).

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de

lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto (Rosas, 2015).

Se puede añadir que, el Juez penal, es la persona física investido de potestad, que ejerce la jurisdicción penal, a su vez, es el representante del órgano jurisdiccional, encargado de dar inicio al proceso, dirigir la instrucción, y resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. Asimismo asume la función como garante de los derechos fundamentales y procesales de los sujetos que intervienen en el proceso.

2.2.1.7.2.2. Órganos Jurisdiccionales en materia penal

Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales Provinciales
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde:
 1. Los recursos de apelación de su competencia.
 2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley.
 3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal

que les corresponde.

4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. (pp. 188 - 189).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal (Rosas, 2015).

El imputado es parte porque actúa en el proceso con un derecho propio (derechos subjetivos); es parte pasiva porque ocupa la oposición contraria a quienes ejercitan la acción penal y finalmente es parte necesaria en el proceso, porque, de no existir persona a quien se le dirija la acusación, podrá haber investigación, pero no puede haber juicio oral, ni mucho menos dictarse sentencia condenatoria, de aquí que se considere como diligencia de investigación imprescindible, la identificación y determinación del imputado (Cáceres & Iparraguirre, 2009, p. 144).

Es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable (Sánchez, 2009).

El imputado es la persona quien se le atribuye un hecho punible y la investigación. De acuerdo con las etapas del proceso también se le puede llamar imputado y acusado durante la etapa del juzgamiento.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal

Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia:

e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la

investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (Sánchez, 2013).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Por su parte Rosas (2015) refiere que:

“El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Cubas, 2015).

Si bien es cierto el abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico (Rosas, 2015).

Es el profesional que asiste al imputado en su defensa desde que se inicia el proceso hasta su conclusión. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Según Cubas (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados. Los impedimentos son:
 1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
 2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
 3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
 4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
 5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

Los deberes del abogado son:

1. Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados.
2. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.
3. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.
4. Guardar el secreto profesional.
5. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
6. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.

7. Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.
8. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
9. Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga.
10. Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito.
11. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.
12. Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realizase el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289° de esta ley.

Los derechos del defensor:

1. Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso;
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
6. Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales.
7. Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función (pp. 251-256).

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas

entre el defensor y el fiscal acusador (Cubas, 2015).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (Rosas, 2015).

La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado (Cubas,2015).

Para Calderón (2006) el agraviado es la víctima, es decir, la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. Sin embargo, su posición en el proceso penal está siendo repensada, y ello gracias, al desarrollo de su especialidad denominada “Victimología” (p. 74).

El código define al agraviado o Víctima, que es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo; también se le denomina sujeto pasivo de un delito, titular del bien jurídico afectado u ofendido.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil (Cubas, 2015, p.277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al

establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (Cubas, 2015, p.279).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente Lambayeque o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo (Neyra, 2010).

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus

efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como Lambayeque que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253º del CPP ° (Cubas, 2015, p.429).

2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...) (Sánchez, 2013).

El Código penal en su artículo 259 establece:

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. el agente es descubierto en la realización del hecho punible
2. el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto
3. el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible.
4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...) (Sánchez, 2013).

b) La prisión preventiva

La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...) (Sánchez, 2013).

Asimismo la prisión preventiva no es indeterminada, dura hasta nueve meses. En casos complejos el plazo límite no podrá ser mayor a dieciocho meses; el proceso es complejo cuando requiere de un número significativo de diligencias de investigación (...) (Sánchez, 2013).

El Código Procesal Penal establece: Artículo 268 Presupuestos materiales

1. El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos.

a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad;

c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

2. También será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a) y b) del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar los medios que ella le brinde para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar la averiguación de la verdad (Sánchez, 2013).

c) La intervención preventiva

La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...) (Sánchez, 2013, p. 288)

El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico (Sánchez, 2013).

d) La comparecencia

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (Sánchez, 2013).

El código procesal penal establece: Artículo 286: la comparecencia

1. El juez de investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266.
2. También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

En los supuestos anteriores, el fiscal y el juez de la investigación preparatoria deben motivar los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten su decisión (Sánchez, 2013, p.280).

Artículo 288. Las restricciones

1. La obligación de someterse al cuidado y vigilancia de una persona o institución determinada, quien informara periódicamente en los plazos designados.
2. La obligación de no ausentarse del lugar donde reside, de no concurrir a determinados lugares, o de presentarse a la autoridad en los días que se fijen.
3. La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
4. La prestación de una caución económica, si las posibilidades del imputado lo permiten. La caución podrá ser sustituida por una fianza personal idónea y suficiente (Sánchez, 2013, p. 282).

Artículo 291. Comparecencia simple

1. El juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado este penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen.
2. La infracción de la comparecencia, en los casos en que el imputado sea citado para su declaración o para otra diligencia, determinará la orden de ser conducido compulsivamente por la policía (Sánchez, 2013, p. 286).

e) El impedimento de salida

El impedimento de salida del país o localidad, regulada en el artículo 295 del Código Procesal Penal, que establece que el fiscal puede solicitar esta medida coercitiva que se fije al imputado, constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de Lambayeque. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley (Sánchez, 2013, p. 289).

f) Suspensión preventiva de derechos

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...) (Sánchez, 2013, p. 290).

Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse. (Sánchez, 2013).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva (Sánchez, 2013, p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas (Sánchez, 2013, p. 293).

b) Incautación

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico (Cubas, 2015, p.492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es la actividad de carácter eminentemente jurisdiccional cuya esencia es la verificación de las afirmaciones hechas por las partes y cuyo propósito es lograr el convencimiento del juez respecto a la verdad de un hecho. (López, 2004)

La prueba es la actividad del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hechos aportados. (Ortells, 1991)

La finalidad de la prueba es, siempre, el logro de la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso. Carnelutti (2000) dice, al respecto que “el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los

hechos controvertidos, constituye, pues, la institución jurídica de la prueba.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba (Cafferata, 1988)

El objeto de la prueba puede analizarse en abstracto y en concreto: *en abstracto*, el objeto comprende la determinación de las cosas que pueden probarse, es decir, la determinación del requisito de la idoneidad de la comprobación procesal, de la actitud procesal de la prueba. *En concreto*, el objeto comprende la determinación de los requisitos del objeto de prueba en relación con un caso particular. (Florian, 1976)

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

La prueba actuada en el proceso penal debe ser apreciada por el juzgador con base en una sana crítica racional. El punto de partida debe es, por lo tanto, que el juez valora la prueba según su libre convicción. Sin embargo, la libre valoración de la prueba no significa discrecionalidad o arbitrariedad, sino que debe ajustarse necesariamente a las reglas de la lógica, la ciencia y a las máximas de la experiencia, tal como lo dispone el artículo 158.1 del CPP.

Para poder llevar a cabo este control crítico de la libre valoración de la prueba realizada por el juzgador, es necesario que justifique su convicción sobre la existencia de la base de la base fáctica de la que parte su decisión. (Tomé, 2003)

En este orden de ideas el Juez debe exponer cuál es la actividad probatoria desarrollada en el juicio y cómo esta prueba conduce razonablemente a tener acreditados el hecho que califica como delito y los aspectos que sustentan la responsabilidad del procesado. (Tomé, 2003)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. (Nakazaki, 2006)

La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. (Nakazaki, 2006)

En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. (Jauchen, 2006)

El sistema procesal Peruano reconoce el sistema de libre apreciación de la prueba conforme se deduce de los estrictos términos del artículo 158° y 393° del CPP al indicar que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. (Nakazaki, 2006)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, son uno sólo con un fin, es decir que todos los medios probatorios sin importar su naturaleza tienen

un fin en común, el de probar un hecho específico, todos los medios probatorios forman una unidad en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Este principio presupone la imposibilidad de restringir la validez del elemento de prueba al sujeto procesal que lo aportó. El elemento de prueba, una vez introducido al proceso, pertenece a todos y no sólo a quien lo aportó o lo propuso, de modo tal que puedan todos utilizarlo y sacar provecho de aquel. (Reátegui, 2014)

Esta regla revela la trascendencia de la planificación en el aporte de la evidencia desde la perspectiva de la litigación estratégica. (Reátegui, 2014)

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

El principio de autonomía de la prueba consiste, en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es decir cada medio probatorio debe ser valorado de acuerdo a su naturaleza o circunstancias en que se llevó a cabo, pero el resultados de cada una de ellas servirá para un solo fin; es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

El principio de carga de la prueba pertenece al acusador. El principio de presunción de inocencia plantea, en resumidas cuentas, que el ciudadano debe ser considerado inocente en la medida que no exista una declaración judicial que sea consecuencia de, al menos, una mínima actividad probatoria. En tal virtud, corresponde a la parte acusadora desbaratar la vigencia concreta de dicha presunción, en la medida que ella ejercita la pretensión punitiva. Todo esto provoca el desplazamiento de la carga de la prueba hacia el Ministerio Público. (Montañés, 1999)

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Generalmente, la evaluación aislada de los medios de prueba no son suficientes para iluminar al juzgador en la tarea de llegar a la certeza de los hechos planteados en el litigio. Esa valoración fragmentada de los elementos de prueba, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo lleva a tener un mayor margen de error. En coincidencia con Kielmanovich(1996), se sostiene la debilidad e imprecisión de las pruebas tomadas individualmente, la cual puede hallar su cura en una interpretación y valoración globalizada, es decir, complementándose unas con otras. Ello demuestra la capacidad de mutación de aquellas pruebas que aparentemente son vanas e inútiles en su individualidad y que, sin embargo, pueden tornarse de trascendental importancia si se las toma en relación a un todo.

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar" (Paredes, 2000)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido sometidos al orden legal vigente, incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

En el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un

elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. (Talavera, 2011).

La verificación de la concurrencia de los requisitos de cada uno de los medios de prueba introducidos en la causa constituye una de las premisas básicas del análisis probatorio que influirá posteriormente en el convencimiento del juez. Y por ello cuando exista cualquier circunstancia —por ejemplo, la falta de alguno de los requisitos formales o materiales de la prueba— que provoque dudas sobre la credibilidad o fiabilidad de un concreto medio de prueba, la motivación deberá incluir una explicación o justificación expresa de la decisión del juez de no tomar en cuenta el eventual contenido de la prueba debido a la falta de fiabilidad del medio probatorio en que se articule. (Talavera, 2009).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera (2011) refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Es decir de determinar que hechos que fueron aportados y que son relevantes para determinar la culpabilidad o absolución de un procesado. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto.

(Climent, 2005)

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados. En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Ante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que servían de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez. Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podrá resultar el perjuicio de ciertos derechos. También para el juez juega un papel de suma importancia la aplicación de éste principio, pues su actividad requiere, de una paciente y sagaz atención del entorno en el cuál son insertadas las pruebas, siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado. (Gozáini, 1996)

Es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándolas unas con otras, para así determinar las concordancias y discordancias a las que se pudieran arribar. En la mayoría de los casos las pruebas no son suficientes para guiar al juez en su tarea hacia el encuentro de la certeza de los hechos, pero ello no puede ser justificativo para dejar de juzgar, por lo que "no hay otro camino, en tales casos, que el de elegir el mal menor". Para desplegar ésta

tarea es sumamente necesario que el juez, como tal, tome todos los recaudos necesarios para así poder llegar al mayor grado de certeza posible, con el objeto de determinar la graduación del mal a ser afectado, para lo cual debe evaluar cada una de las pruebas en interrelación y dentro del contexto del procedimiento probatorio. (Gozaíni, 1996)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (citado por Devis, 2002) este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso.

2.2.1.9.7. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial

2.2.1.9.7.1. La testimonial

2.2.1.9.7.1.1. Concepto

Parra Quijano, nos dice que el testimonio es la declaración de tercero ajeno a la contienda y al proceso, referente a hechos percibidos a través de los sentidos y principalmente con los hechos objeto del proceso. Queda claro de esta forma que el testimonio para tener tal valor, ha de sustentarse: a) en los que los testigos han percibido exactamente, b) que su memoria conserve fielmente el recuerdo del hecho percibido, c) que manifiesten todo lo que saben.

El valor probatorio relativo de la prueba testimonial se vincula a las serias dificultades que dicho tipo de prueba enfrenta para superar la fiabilidad y la mendacidad, que han llevado a sostener que la prueba testimonial aparece como una prueba peligrosa. La fiabilidad supone la posibilidad de que el testigo declare a partir de una errónea percepción o apreciación de los hechos. La mendacidad deriva de la posibilidad de que el testigo, de modo intencional, declare de forma opuesta a la verdad. Justamente, la reducción de la fiabilidad es la razón por la que se recurre a la punición del falso testimonio. (Reátegui, 2014)

Nuestro Código Procesal Penal, bien como ya hemos dicho no define lo que es un testigo en el artículo 298 del Código Procesal Penal, sino que señala que tiene la "obligación de concurrir" al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial, "de declarar la verdad sobre lo que se le preguntare" y de "no ocultar hechos, circunstancias o elementos acerca del contenido de su declaración". Este concepto en el derecho comparado se ha extendido a aquellos terceros que depongan ante el órgano jurisdiccional sobre hechos conexos que puedan tener alguna vinculación con el procedimiento.

2.2.1.9.7.1.2. La regulación de la prueba testimonial

La Prueba Testimonial está regulada en el Código de Procedimientos Penales en el Libro Segundo de la Instrucción, Título V Testigos, Art. 138 Citación de Testigos.

También, lo encontramos en el Nuevo Código Procesal Penal en el Libro Segundo La Actividad Procesal, Sección II, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo II El Testimonio, Art. 162 Capacidad para rendir testimonio.

2.2.1.9.7.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio (EXPEDIENTE N° 069-2011-JPU-SI)

1. DECLARACION DEL ACUSADO B

2. Al ser examinado por el Ministerio Público, dijo que lo conocen como B, tiene cuarenta y nueve años, que actualmente trabaja en construcción civil de ayudante, que gana treinta nuevos soles diario por dicho trabajo, que es conviviente desde hace dos meses, que antes vivía con su hija, tiene cuatro hijos de 17, 23, 22 y de 21 años de edad, que no tiene domicilio en esta ciudad que arrienda y que actualmente arrienda en el Jirón Bolognesi, que anteriormente ha estado viviendo en la Jirón José Olaya y la Cuzco, esto es, frente al Tito Cusi Yupanqui, también era alquilada, en esa casa vivía con su hija, alquilaba la señora G, la señora E, un radiotécnico, la entrada es un callejón, él estaba en toda la entrada, al otro lado estaba la cocina de la señora G, para ingresar al cuarto de ésta señora se tenía que pasar por la cocina, mi cuarto tenía ventana a la calle y que lo había cerrado con plástico, que si conoce a la señora G hace tiempo ya que más antes arrendó junto con él en la misma casa, no recuerda la fecha en que se conocieron, sus hijas le han dado de comer hasta en la casa, no ha tenido problemas con ella, él la aconsejaba le decía trabaja, que conoce a la menor agraviada porque también vivía en la casa, que nunca ha estado en la habitación de la menor, se fue del domicilio donde alquilaba porque el señor de la casa es su tío le ha dicho a su yerno que mejor me busque un cuarto porque se vaya hacer dueño de la casa, no recordando la fecha en que se fue, nunca ha tenido que ver con la chiquilla, que nunca lo han notificado, que tenía conocimiento pero nunca le ha llegado un oficio.

3. DECLARACION DE LA TESTIGO G

Al examen respectivo dijo que tiene veintiocho años de edad, es soltera, tiene cuatro hijos, de las edades de 11, 09, 06 y de 04 años de edad, son tres hombrecitos y una mujercita, que trabaja en la Avenida San Ignacio en la venta ambulante de salchipollo

El día 19 de setiembre se le terminó el aceite por lo que corrió a la tienda que de su casa no está retirada y que de la puerta de la casa de sus hijos no está retirado, y dijo voy a echarlos menos a mis hijos qué están haciendo, ella entro para adentro y escuchó que hicieron sonar un colchón nuevo y de ahí ella avanzó más adentro se encontró con el señor B, le dije usted qué está haciendo aquí, entonces me contestó yo estoy viendo una pelea, no había ninguna pelea, no había nada en la calle, entonces ella le dijo que estará haciendo porque su hija está en la otra cama,

entonces agarró y me dijo nada, y zafó corriendo como alma que se lo lleva el diablo, entonces se pegó a su hija, entonces ella agarró y le aventó dos cachetadas a su hija, entonces su hija le contó que el señor le había estado tocando su vagina y de ahí ella se lo siguió al señor hasta su cuarto y le tocó la puerta y el señor le dijo pasa, prende la luz, entonces le dije usted que cosa ha estado haciendo en mi cuarto, mi hija ya me contó todo, el señor dijo discúlpeme porque no supe lo que hice y no haga escándalo, yo le digo no, usted cree porque mi hija no tiene padre, porque yo soy una madre sola, se aprovecha de eso, pero eso no se va quedar así porque mañana nos vamos a ver las caras por las autoridades

4. DECLARACION DE LA MENOR A

Al ser examinada por el Ministerio Público, dijo que tiene once años, que antes estudiada en el Colegio Eloy Soberón Flores hasta tercero y ahora está en el Colegio San Ignacio de Loyola, está en cuarto grado de primaria, que ha repetido un año, en segundo grado, que vive en la Avenida San Ignacio con su mamá, en una casa alquilada, el día diecinueve de setiembre del dos mil diez estaba durmiendo entremedio de sus hermanos, no ha sentido cuando él la ha sacado de ahí y después cuando estaba debajo del camarote yo he sentido el peso y yo lo rempujaba y después se echaba al ladito mío y después me alzaba la faldita un poquito, yo le decía le voy a decir a mi mamá yo no me dejaba y cuando llegó mi mamá y él se fue me dio mis dos cachetas para que me pueda levantar, como que me había desmayado, yo me fui corriendo pensando que mi mamá me iba a pegar, entonces el señor B se fue corriendo, y después se fue siguiendo a su mamá y entonces le dijo prenda la luz y se le arrodilló eso nada más recuerda, los colchones eran nuevos estaban con bolsas, cuando sintió el peso, el señor se quería subir encima de ella, estaba en calzoncillo, el señor se movía y ella no se movía, le tocó su vagina con su mano, no gritaba porque no había nada quien le defienda, no estaba tampoco su vecina, ella lloraba, después llegó su mamá y abrió la puerta, ella estaba vestida con una faldita rosada y un polito marrón, su calzón lo bajó B.

2.2.1.9.7.2. Pericias

2.2.1.9.7.2.1. Concepto

La Corte Suprema, con relación a la pericia, ha señalado que “es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos que la persona versada en la materia de que se trate hace dilucidar la controversia, aporte que requiere de especiales conocimientos; que toda pericia (...) tiene un doble aspecto, uno referido a su contenido técnico y otro a su legalidad, esta última importa designación oficial o de parte, admisión y rectificación en sede judicial” (Ejecutoria suprema 1999).

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (De La Cruz, 1996, P. 338).

Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de Prueba, en tal sentido, la pericia está dirigida a descubrir o valorar un elemento de prueba, cuando para ello fuese conveniente tener conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, y se concretará en una conclusión, fruto de un juicio realizado al amparo de dichos conocimientos. Cabe precisar que, la pericia no es el medio de obtención del objeto de prueba, sino la explicación del mismo a través de un juicio técnico o científico (Neyra, 2010, p. 575).

Asimismo Sánchez (2009), comenta:

"prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. En tal sentido, la procedencia de la prueba pericial se encuentra regulada en el artículo 172 del Código: "La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada". Asimismo el Código establece la posibilidad de ordenar una "pericia cultural" en el supuesto del artículo 15 del Código Penal -error de comprensión culturalmente condicionado- la cual tendrá como objeto las pautas culturales del imputado. (Art.172.2) [Regulado en el Art. 172 y ss., del NCPP] (P. 260).

2.2.1.9.7.2.2. Regulación

Nuevo Código Procesal Penal 2004

CAPÍTULO III

LA PERICIA

Artículo 172.-

1.- La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2.- Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.

3.- No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

2.2.1.9.7.2.3. Las pericias en el proceso en estudio (EXPEDIENTE N° 069-2011-JPU-SI)

1. EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA Y

Al examen del fiscal dijo que a la fecha viene realizando pericias psicológicas en casos de delitos de violencia sexual en un aproximado de ciento ochenta a doscientos pericias psicológicas, con lo que respecta a la Pericia Psicológica realizada a la menor en la conclusión aparece reacción al estrés agudo de tipo situacional compatible con estresor de tipo sexual encontrándose indicadores emocionales de abuso sexual, esta reacción al estrés agudo de tipo situacional está configurando por una serie de indicadores como son tensión, temor, ansiedad, sentimientos de culpa, pensamiento respecto a la experiencia vivida que son recurrente, todos estos indicadores están relacionados en el área psicosexual y estos configuran una reacción al estrés agudo de tipo situacional, ya que estos indicadores se presentan en el momento en que la menor ha vivenciado esta experiencia, el motivo de evaluación es por actos contra el pudor, entonces en el relato cuando se indaga respecto al relato, entonces la menor relata la experiencia que ha tenido y está relacionado con la respuesta emocional que da la menor en función al relato, siendo acá su respuesta emocional coherente con el relato, se realizó el test del dibujo de la figura humana, el método utilizado es el clínico descriptivo.

2. EXAMEN DEL PERITO V

Al examen del fiscal dijo que la menor agraviada presentó un esquistosis tenue de tres por tres centímetro en cara anterior tercio superior del muslo derecho y el examen de integridad sexual el himen era de tipo anular de un centímetro de diámetro, bordes íntegros y no distinguible a la maniobra de dígito de dilatación y el ano era tono, pliegues y reflejos conservados, en las conclusiones era uno la lesión traumática externa de origen contuso.

2.2.1.9.7.3. Documentos

2.2.1.9.7.3.1. Concepto

Mixan (citado por Rosas, 2015) señala que desde el punto de vista etimológico la palabra documento deriva del termino latino *docere*, que equivale a “enseñar”.

Por su parte Parra, (Citado por Neyra 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

Según Sánchez (2004), comenta:

Comprende a todas aquellas manifestaciones de hecho, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, video, diskette, slides, las fotocopias, caricaturas, planos,...), la ley procesal civil establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art. 233). [Regulado en el Artículo 184 y ss., del NCPP] (P. 699).

Siempre siguiendo al maestro Asencio Mellado este define la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. -, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios". Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados

A) documento público, aquel es redacto u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus

atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia

B) documento privado, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.

2.2.1.9.7.3.3. Regulación

Esta regula en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio (EXPEDIENTE N° 069-2011-JPU-SI)

1. CERTIFICADO DE PERICIA PSICOLOGICA: realizada a la menor en la conclusión aparece reacción al estrés agudo de tipo situacional compatible con estresor de tipo sexual encontrándose indicadores emocionales de abuso sexual.
2. CERTIFICADO DE PERITO MEDICO LEGAL: la menor agraviada presentó un esquimosis tenue de tres por tres centímetro en cara anterior tercio superior del muslo derecho y el examen de integridad sexual el himen era de tipo anular de un centímetro de diámetro, bordes íntegros y no distinguible a la maniobra de dígito de dilatación y el ano era tono, pliegues y reflejos conservados, en las conclusiones era uno la lesión traumática externa de origen contuso.
3. Partida de Nacimiento N°61763194

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

La sentencia proviene del latín “sententia” que significa opinión, veredicto, decisión. Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de “sintiendo”, que significa: lo que siente.

2.2.1.10.2. Concepto

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictivo que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. (Reátegui, 2014)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Rojina, (1993) cita a Rocco y refiere que la sentencia por su naturaleza, es un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, quien es un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado, además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción. Entonces podemos decir que la sentencia es una resolución judicial.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Para cualquier juez esta es una tarea difícil. Y se complica aún más pues, además de tener que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta.

2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado. (Colomer, 2003).

Son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una

parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.10.5 La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del

Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG) (León, 2008).

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de

control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia? Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...)

contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

Encabezamiento

Parte expositiva

Parte considerativa

3.1. Determinación de la responsabilidad penal

3.2. Individualización judicial de la pena

3.3. Determinación de la responsabilidad civil

Parte resolutive

Cierre” (Chanamé, 2009).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya

Atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez R. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la

subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se

torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o

Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse

(León, 2008).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para Cortez (citado por San Martín, 2006) la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha

existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos. (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez (Monroy, 1996).

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia (De Santo, 1992).

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

A decir de Nieto (citado por San Martín, 2006) consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (citado por Plasencia, 2004), señala “La tipicidad objetiva la conforman los

elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante”.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (citado por Plascencia, 2006), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas

esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (citado por Plascencia, 2004) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado (Hurtado, 2005).

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo

jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (citado por Villavicencio, 2010) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima.

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de

determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio, estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña, señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad

para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para

confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas

por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001). Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define Gálvez (citado por García, 2012) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes,

derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1).

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Jurista editores, 2015).

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta de razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de

múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006) este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

a) Lugar y fecha del fallo;

b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional

que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos

establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- a. Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- b. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo

confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

- c. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- d. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martin, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martin Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva

más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015).

El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013).

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013).

El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015).

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de

una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013).

Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)

2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución (Cubas,2015).

Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido.

2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos

y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)

2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan n la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación.

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Siendo que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio:

- a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.
- b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal.
- c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.)(Juristas Editores, 2015).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio (Expediente N°069-2011-JPU-SI).

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, fue el imputado quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.

Como quiera que se trata de un proceso común, en segunda instancia intervino la Sala Mixta de Apelaciones de Jaén del Distrito Judicial de Lambayeque.

El recurso de apelación fue interpuesto por el acusado contra la sentencia condenatoria expedida en el proceso común resolución N°. Nueve, de fecha Veintidós de noviembre del Año Dos Mil doce, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de San Ignacio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en la que condeno a B, a seis años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva por el delito de Actos contra el pudor de menor de edad en agravio del menor A y la suma de ochiscientos nuevos soles de

reparación civil a favor del menor agraviado, recurso interpuesto en el extremo de la pena solicitando se revoque y/o anule por no encontrarse debidamente motivada, recurso que fue resuelto por la Sala Mixta y de Apelaciones y que por unanimidad resolvieron confirmar la sentencia de primera instancia. (Exp.069-2011-JPU-SI).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Actos contra el pudor de menor de edad (Expediente N°069-2011-JPU-SI).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de Actos contra el pudor de menor de edad se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra La Libertad. Capítulo IX. Violación de la libertad Sexual. Artículo 176-A. Actos contra el pudor de menor de edad. (Jurista Editores, 2015).

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Antolisei citado por Villa, (2014) el delito es todo hecho al cual, el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia una pena. Para Mezger citado por Villa (2014) el delito es una acción típica antijurídica y culpable, con lo que se ingresa a un contexto lleno de definiciones modernas sobre, el delito.

Al respecto, Villavicencio (2006) indica, es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 del código penal indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por

ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del código penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: acerca del delito doloso se puede mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82).

b. Delito culposo: este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

c. Delitos de resultado: puede mencionarse los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitarl (Bacigalupo, 1999. p. 231).

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su

producción (Bacigalupo, 1999, p. 232).

e. Delitos comunes: Bacigalupo (1999) señala, por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)

2.2.2.3.1.3. La teoría del delito

2.2.2.3.1.3.1. Concepto

La teoría del delito, por su carácter abstracto, como toda teoría, persigue que se precie de tal una finalidad práctica consistente en facilitar la determinación precisa del universo de conductas que son ciertas e inconfundiblemente contrarias al orden jurídico social, cuantificar la intensidad de contrariedad y aplicar con prudencia la contingencia sancionadora que el estado liberal y democrático de derecho, tribunales de justicia, considere político criminal (Villa,2014).

Esta teoría se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de dogmática penal, esta teoría tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal (Villavicencio, 2013).

2.2.2.3.1.3.2. Elementos del delito

La teoría analítica del delito, caracterizada por estudiar separadamente los elementos que componen todo el delito, ubicándolos en niveles o fases cognoscitivas que obedecen y siguen un orden lógico-sistemático. Se estructura como un método de análisis de distintos niveles, en el que cada nivel presupone al anterior. De esta manera, no se puede analizar si el agente es culpable o no si previamente no se ha establecido que su conducto es típico y antijurídico; no tiene sentido discutir si una persona es culpable de haber lesionado a otro cuando ha quedado establecido que actuó en legítima

defensa. (Reátegui, 2014, p. 369)

2.2.2.3.1.3.2.1. La teoría de la tipicidad.

La tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que *típica* es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)

2.2.2.3.1.3.2.1.1 Estructura de la tipicidad objetiva

Según Reátegui (2014) esta comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

1. Elementos referentes al autor

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una fórmula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar.

Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que poseen presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

- a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros)
- b) delitos especiales impropios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117 del CP-,

lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)

2. Elementos referente a la acción

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).
- c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP).

Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley individualiza un

determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido

a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.

b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad.

3. Elementos descriptivos y elementos normativos

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

a) elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).

b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo citado por Reátegui, (2014) los elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente está presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exija no es de una manera técnico- jurídica; sino, es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad.

4. Relación de causalidad e imputación objetiva

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria.

Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui, 2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales.

Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto “...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad”. El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma.

2.2.2.3.1.3.2.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.2.1.2.1. El dolo

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo “... como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley. En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el

dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta).

2. Elementos del dolo

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533).

3. Clases de dolo

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompaña de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui,

2014, p. 533).

2.2.2.3.1.3.2.1.2.2. La culpa

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

2.2.2.3.1.3.2.2. Teoría de la antijuricidad.

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de un causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión) Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho , en la practica el juicio de la antijuricidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuricidad posee características especiales ,si no se presenta alguna causa de justificación la antijuricidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio,2013).

Por su parte para Muñoz (2007) el termino antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, valido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo.

1. Antijuricidad formal y antijuricidad material

Según Roxin (citado por Hurtado, 2005) señala que, se entiendo por antijuricidad formal la oposición del acto con la norma prohibitiva, implica en toda disposición penal que prevé un tipo legal (por ejemplo, “no matar” en relación con el art. 106. Por antijuricidad material, se comprende, por el contrario, el carácter dañino del acto con respecto al bien jurídico protegido por la norma legal. Este perjuicio al bien jurídico no solo debe ser comprendido en sentido natural, como producción de un daño a determinado objeto de la acción (por ejemplo, muerte de una persona o daños a una cosa), sino también como contradicción al valor ideal que protege la norma jurídica (ofensas del honor).

2.2.2.3.1.3.2.3. Teoría de la culpabilidad.

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuricidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuricidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría

es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuricidad, son también necesarios para la imposición de una pena.

1. Determinación de la culpabilidad

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena.

2. La comprobación de la imputabilidad

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007).

3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuricidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuricidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuricidad no plantea demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007).

2.2.2.3.1.3.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.2.3.1.3.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.3.1.1. Concepto

La pena es una consecuencia del delito que tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido debe ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita.

2.2.2.3.1.3.3.1.2. Clases de las penas

Peña (2011) las penas en nuestro corpus punitivo, pueden clasificarse de la siguiente forma:

a) Penas privativas de libertad

Son aquellas sanciones punitivas, que suponen la privación de Lambayeque personal del afectado con la medida, consistentes en el internamiento efectivo del condenado en un establecimiento penitenciario. Conforme lo establecido en el artículo 29° del CP, la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua; en el primer caso tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco (Peña, 2011, p. 200).

b) Restrictivas de libertad

Son las que disminuyen apenas el ejercicio de un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad, residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial determinado (Peña, 2011, p. 201).

c) Privación de derechos

Algunas penas suponen la limitación o suspensión de determinada actividad funcional o de otra índole, que es objeto de prevalecimiento para la comisión del hecho punible, aquella actividad que fue empleada por el autor para la interpretación del injusto penal; limitan al delincuente el goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión, por ejemplo: la “inhabilitación” del cargo público en el caso de los delitos contra la administración pública (infracción de deber), la suspensión del ejercicio de la patria potestad según el literal b) del artículo 83° del Código de los Niños y adolescentes, la suspensión de la licencia de conducir (Código Nacional de Tránsito), así como otra clase de medidas que afectan derechos y ejercicios reconocidos constitucionalmente (Peña, 2011, p. 201).

d) Penas pecuniarias

Suponen todas aquellas sanciones de contenido dinerario, que significan una afectación al patrimonio del condenado y se hace efectiva a través del pago de una determinada suma dineraria que se le obliga a sufragar al penado (Peña, 2011, p. 202).

2.2.2.3.1.3.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta las siguientes reglas en el Art. 37 del Código:

- 1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos límites se entiende que la normalmente aplicable es el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad.
- 2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentará hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en el caso concreto.

3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

4.- La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurre el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015).

2.2.2.3.1.3.3.2. La reparación civil

2.2.2.3.1.3.3.2.1. Concepto

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal.

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a un naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien

jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en merito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627).

Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al *Ius Puniendi* estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público.

2.2.2.3.1.3.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

1. Extensión de la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- _ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,
- _ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011).

a) La restitución del bien

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se

produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinados daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

b) La indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitirnos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente: “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p. 652).

c) El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados.

d) El daño moral

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los

sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.

2.2.2.4. El delito de actos contra el pudor de menor de edad

2.2.2.4.1. Concepto

El Código Penal peruano recoge el delito de actos contra el pudor en el Título IV – Delitos contra Lambayeque-, concretamente en el capítulo IX-Violación de Libertad Sexual- en su artículo 176°, siendo el artículo 176°.A el que se refiere a la figura de los actos cometidos a menores de 14 años:

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor(...)”

2.2.2.4.2. Tipicidad

2.2.2.4.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido.

El atentado contra el pudor es un delito de tipo sexual que protege el pudor de los individuos y que se configura cuando una persona realiza actos de tipo sexual en el cuerpo de otra, sin que ésta haya prestado su consentimiento para ello. Se distingue de la violación según el caso, la legislación y las distintas épocas. Se distingue entre atentado al pudor simple y atentado al pudor con violencia.

El bien jurídico que se tutela, es la indemnidad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psíquico futuro, a diferencia de Lambayeque sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada.

B. Sujeto activo.-

Ya que el delito de Actos contra el pudor es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, como acota Peña Cabrera (2002).

C. Sujeto pasivo.-

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera, 2002).

D. Acción típica (Acción indeterminada).

Este ilícito penal requiere requisitos objetivos para su consumación, siendo estos a) la violencia o grave amenaza, para ello debemos entender por violencia como la acción física ejercida por el agente sobre su víctima de tal forma que, que esta fuerza física sobre la víctima debe ser suficientemente intensa y de envergadura para doblegar a la víctima, la cual debe ser ejercida con anterior a la ejecución de los actos impúdicos y/o libidinosos, pues si su concretación es a posteriori, la conducta anterior es atípica y la sobreviniente constituida de un delito de lesiones o coacción; y por amenaza grave entendemos como la violencia psíquica la cual es empleada por el sujeto activo sobre su víctima, mediante el anuncio de la producción de un mal grave. b) Tocamientos indebidos la propia norma sustantiva penal establece que esta se debe de efectuar sobre las partes íntimas de la víctima, al respecto Alonso Peña Cabrera Freyre señala que los tocamientos indebidos se deben materializarse en las partes íntimas “y estas deben de recaer sobre las partes íntimas de de la víctima, sobre una de las cavidades sexuales o sobre otros órganos de especial intimidad para le sujeto pasivo” b) actos libidinosos, consisten en el “tocamiento obsceno, meter las manos debajo de los vestidos, palmoteos y besos, manoseo de los senos, aun sobre el vestido, acariciar, besar y manosear” Peña Cabrera (2002)

Por la forma en la que se encuentra redactado el artículo se da cierto margen de discrecionalidad al juez para considerar ciertos comportamientos como indebidos y para determinar que otros actos pueden considerarse libidinosos contrarios al pudor, siendo, incluso, que antes de esta modificación hecha por la ley N°28704 el año 2006 esta discrecionalidad era aún mayor, puesto que se mencionaba “El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años (...)”, no se dan mayores alcances que los de referirse generalmente como actos contrarios al pudor, sin dar una definición del mismo o algún ejemplo en el que el justiciando pueda guiarse.

2.2.2.4.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Este delito es a título de dolo esto es que se hace sin necesidad de ir al contacto carnal con la víctima. El tocamiento basta para sublimar la conducta lasciva del agente. En el EXP. N° 7512-97 Lima del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho Sala penal Superior de Lima se dice: "Un beso dado en la mejilla de la agraviada por el procesado, no evidencia propósito libidinoso". De esto se advierte que tiene que existir un propósito lascivo de satisfacción del agente, sin necesidad de contacto carnal. Aquí podría operar el error de tipo si el agente pensaba que la menor tenía más de 14 años.

El Código Penal peruano sanciona el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad, estableciendo: “El que sin propósito de tener acceso carnal ... realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con las siguientes penas privativas de Lambayeque” estableciendo una pena no menor de siete ni mayor de diez años si la víctima tiene menos de siete años.

La interpretación del juzgador debe establecer cuál es el contenido de las frases “tocamientos indebidos en sus partes íntimas” así como “actos libidinosos contrarios al pudor”, para dicha labor tendrá en cuenta los principios rectores del Título Preliminar del Código Penal, en especial, los de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad. Peña Cabrera (2002)

En este tipo de delito, el carácter de “libidinoso” de los tocamientos que contrarían el pudor de los agraviados -en este caso una menor de seis años-, deben ser determinados en relación con el deseo lúbrico, de carácter sexual del agente, de la manipulación que

efectúe éste sobre el cuerpo de la agraviada este debe demostrar inequívocamente— conforme a la modificación del tipo penal- su carácter o índole sexual. Peña Cabrera (2002)

En sede nacional se ha definido que los “actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos”, para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica. Peña Cabrera (2002)

2.2.2.4.3. Grados de desarrollo del delito

Consumación.- En el EXP. N° 6815-9740 Lima del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho Sala penal Superior de Lima: "Al haberse probado y habiendo reconocido el procesado que efectuó tocamientos en el pecho de la menor, se acredita el delito y la responsabilidad penal del procesado." Al hacer referencia a los pechos se está refiriendo a los senos que son partes íntimas del cuerpo de una mujer.

2.2.2.4.4. Formas Agravadas

ART. 177°.- en los casos de los art. 170, 171, 172, 174, 175, 176, si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le produce lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de 20 ni mayor de 25 años, ni menor de 10 ni mayor de 20 años.

Comentario.- La norma contempla y reprime 3 situaciones especiales: a) el homicidio preterintencional, b) las lesiones graves preterintencionales, y c) Los actos de crueldad que acompañan a la relación sexual o libidinosa.

En los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas sumamente complicada, el desarrollo de la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así

como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios de los Peritos llevados a cabo en el Juicio Oral para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia. Gaceta Jurídica. Edición digital. (2005-2006)

El comportamiento típico referido al supuesto de “tocamientos indebidos en las partes íntimas”, consisten en la realización de contactos o manoseo efectuado por el agente sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando se obliga a ésta a realizar auto contactos sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente, como afirman GALVEZ VILLEGAS/DELGADO TOVAR, dado que el tipo penal alude a partes íntimas, no podemos limitar el tipo penal a los genitales, sino que cabe la inclusión de otras zonas consideradas íntimas, por ejemplo las nalgas o los senos de la mujer, como en el caso analizado, en que el agente ha efectuado tocamientos indebidos a la zona de los genitales de la menor agraviada, –consideramos que conforme a la tesis de los autores citados- en este supuesto de tocamientos indebidos, no se requiere, que el agente actúe con un fin lascivo, para satisfacer su instinto sexual, siendo irrelevante para la configuración típica que el sujeto activo pueda tener –por ejemplo-un orgasmo- ya que incluso el agente puede actuar con ánimo de venganza o con deseos de humillar o molestar a la víctima.

Los actos libidinosos a que se refiere el tipo penal, aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención del agente, en tal sentido pueden consistir actos libidinosos contrarios al pudor, los contactos físicos o aproximaciones efectuadas por el agente con el cuerpo de la menor, con dichos fines. En los caso de actos contra el pudor de menores de edad, sólo se requiere para la consumación del tipo la realización de los hechos sin los elementos de violencia o grave amenaza. Peña Cabrera (2002)

2.2.2.4.5. Aplicación de la determinación alternativa.-

En el R.N N° 96-9941- Lima, dos de junio de mil novecientos noventa y nueve se adecuó la conducta original del condenado por delito de Actos contra el pudor al delito de actos contra el pudor razonando de esta manera: “...no se ha acreditado fehacientemente el delito investigado, tanto por las versiones contradictorias en que ha incurrido la agraviada cuanto por el resultado del examen médico legal (...), que no guarda coherencia con la incriminación al establecerse en dicho documento que la menor agraviada no presenta ruptura del himen ni lesiones de ninguna índole en la zona perineal u otras complicaciones como el destrozamiento de la cavidad vaginal que supone una Actos contra el pudor en repetidas oportunidades por parte de un adulto a una menor de cinco años, época desde el cual el encausado habría iniciado abusar sexualmente a la menor hasta los once años de edad, debiendo agregarse a ello que los hechos han sido denunciados en forma tardía después de más de cuatro años de la supuesta última violación (...) que, por el contrario de las declaraciones del justiciable tanto a nivel policial como judicial se infiere que éste habría sometido a tocamientos deshonestos conforme lo ha admitido expresamente, lo que configura el ilícito previsto en la última parte del artículo ciento setenta y seis A del Código Penal, (...) por lo que es del caso variar el tipo penal en estricta aplicación del principio de determinación alternativa...”
Gaceta Jurídica. Edición digital. (2005-2006)

2.2.2.4.6. Culpabilidad y antijuridicidad

El artículo 178 del Código Penal establece que en los casos de abuso sexual el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil.

El niño nacido de un acto contra Lambayeque sexual tiene el derecho a subsistir por lo que es de justicia que el agente tenga que darle una pensión de alimentos a efectos de garantizar su desarrollo La ejecutoria superior Exp. N° 98-264542 de Arequipa, mil novecientos noventa y nueve, marzo, treinta y uno dice: "Con la realización de actos sexuales del inculpaado con una menor, se configura el delito de violación de menores Al haberse concebido un hijo como fruto de la violación, procede que el juez penal señale una pensión de alimentos.”

Sobre este tema en el Pleno de Jueces Superiores sobre abuso sexual del 2007 se plantearon las siguientes interrogantes: En los casos de delitos contra Lambayeque sexual, cuando existe prole, ¿Prima el interés superior del Niño producto de la violación a recibir una pensión de la víctima a la reparación, al castigo del agente por el delito cometido?

¿Cómo conciliar el conflicto que surge entre los intereses superiores de la prole y de la propia víctima? Por unanimidad contestaron que si bien se ha reparado el daño sufrido por la víctima con la imposición de una reparación civil, el fallo o dispuso tutela alimentaria a favor del concebido producto de la violación inaplicando así lo dispuesto en el artículo 178° del Código Penal. Por otro lado, en abstracto se ha llegado a determinar que la reparación que percibe la víctima del abuso sexual tiene una connotación distinta a la que tiene que percibir la prole, y si bien es cierto en el fondo ambas tienen connotación patrimonial, la reparación que recibe la víctima es restaurativa y la pensión alimentaria que recibe la prole es eminentemente tuitiva que se otorga como derecho fundamental a la vida y genera otros derechos también tutelables. En consecuencia la reparación civil a la víctima y la pensión alimentaria a la prole no son conciliables.

Esta me parece propia de una discusión bizantina, toda vez que para que haya conflicto tendría que generarse una contradicción. Aquí se tenía el entendido que la reparación civil se contraponía a la pensión. La pensión es un derecho inalienable e irrenunciable y que además tiene una prescripción legal, que se traslada al patrimonio del agente a quien se le considera padre porque es su obligación independientemente de la comisión del delito o no. La reparación civil corresponde al daño causado a la víctima en el caso concreto es a la madre del niño nacido como producto de la violación, por eso señalar que es inconciliable me parece que no tiene mucho sentido práctico.

2.2.2.5. El delito de actos contra el pudor de menor de edad en la sentencia en estudio (Expediente N° 069-2011-JPU-SI)

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El Ministerio Público sostiene que se le imputa a B haberle levantado la falda, bajarle el calzón y manosear las partes íntimas (vagina) de la menor A de nueve años de edad

suceso ocurrido el diecinueve de setiembre del dos mil diez a horas una de la mañana en su domicilio ubicado en el Jirón José Olaya; momentos en que al regresar a su domicilio doña G, que se encontraba vendiendo salchipollo en la Avenida San Ignacio, madre de la menor agraviada A encontró al imputado B solo con calzoncillo en el cuarto donde se encontraba su hija A y al preguntarle qué estaba haciendo en el cuarto dijo que estaba mirando la ventana y salió corriendo para meterse en su dormitorio, luego le preguntó a su hija que había pasado y ella le respondió que había estado manoseando sus partes íntimas (vagina) y al saber esto, fue al cuarto del imputado donde le tocó la puerta y le obligó a que abriera y al decirle lo que había hecho, el imputado le suplicó de rodillas y le pidió disculpas diciéndole que no haga escándalos aceptando su responsabilidad y que nunca más ingresaría al cuarto de la menor respondiéndole la madre de la menor que no se iba a quedar así y puso la denuncia respectiva ante la Comisaría de San Ignacio, por lo que solícita se le imponga seis años de pena privativa de la libertad y el pago de mil nuevos soles de reparación civil.

2.2.2.5.2 La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia la pena fijada fue: seis años de pena privativa de libertad efectiva (Expediente N°069-2011-JPU-SI)

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de S/. 800.00 nuevos soles, en favor de la parte agraviada (Expediente N°069-2011-JPU-SI)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. El conjunto de especificaciones y características de un producto o servicio referidas a su capacidad de satisfacer las necesidades que se conocen o presuponen (ISO 9004-2)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. El expediente judicial es un instrumento público. El concepto de expediente se corresponde con la tercer acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver

una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un

máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996).

III. METODOLOGIA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia

sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de

datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista, (citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente

judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 069-2011-JPU-SI, hecho investigado para el delito de actos contra el pudor de menor de edad , tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal ; situado en la localidad de San Ignacio , comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque .

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del

todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo;

pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un

instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se

presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 069-2011-JPU-SI, del Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio. 2016

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 069-2011-JPU-SI, del Distrito Judicial de Lambayeque; San Ignacio 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 069-2011-JPU-SI, del Distrito Judicial de Lambayeque; San Ignacio 2016.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de

	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

3.9. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 69-2011-JPU-SI, del Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio, 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN IGNACIO</p> <p>EXPEDIENTE N°: 69-2011-JPU-SI ACUSADO: B DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR AGRAVIADO: A JUEZ: DR. HAROLD ORTIZ CARRASCO ESP. DE AUDIENCIA: ABOG. DARWIN LINARES LLATAS FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DEL 2012</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE San Ignacio, veintidós de noviembre del año dos mil doce.-</p> <p>VISTA, en audiencia oral y privada en la fecha la causa donde luego del debate oral se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas</i></p>					X					10

	<p>I.- PARTE EXPOSITIVA 1.1.- SUJETOS PROCESALES 1.1.1. - PARTE ACUSADORA: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Ignacio. 1.1.2. - PARTE ACUSADA: B, identificado con DNI N° 45388483, con cuarenta y nueve años, nacionalidad: peruano, estado civil conviviente, con cuatro hijos, natural del Centro Poblado Tamborapa Pueblo del distrito de Tabaconas y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, con fecha de nacimiento: dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y tres, grado de instrucción: quinto año de primaria, ocupación: ayudante de construcción y percibe un ingreso de treinta nuevos soles diarios, con domicilio real y habitual en el Jirón Bolognesi S/N del distrito y provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca; 1.1.3-Parte agraviada: A 1.1.4.- ACTORA CIVIL: No constituido. 1.2.- ALEGATOS DE APERTURA 1.2.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO</p>	<p>durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>El Ministerio Publico sostiene que se le imputa a B haberle levantado la falda, bajarle el calzón y manosear las partes íntimas (vagina) de la menor A de nueve años de edad suceso ocurrido el diecinueve de setiembre del dos mil diez a horas una de la mañana en su domicilio ubicado en el Jirón José Olaya; momentos en que al regresar a su domicilio doña G, que se encontraba vendiendo salchipollo en la Avenida San Ignacio, madre de la menor agraviada A encontró al imputado B solo con calzoncillo en el cuarto donde se encontraba su hija A y al preguntarle qué estaba haciendo en el cuarto dijo que estaba mirando la ventana y salió corriendo para meterse en su dormitorio, luego le preguntó a su hija que había pasado y ella le respondió que había estado manoseando sus partes íntimas (vagina) y al saber esto, fue al cuarto del imputado donde le tocó la puerta y le obligó a que abriera y al decirle lo que había hecho, el imputado le suplicó de rodillas y le pidió disculpas diciéndole que no haga escándalos aceptando su responsabilidad y que nunca más ingresaría al cuarto de la menor</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

<p>respondiéndole la madre de la menor que no se iba a quedar así y puso la denuncia respectiva ante la Comisaría de San Ignacio, por lo que solicita se le imponga seis años de pena privativa de la libertad y el pago de mil nuevos soles de reparación civil.</p> <p>1.2.2.- ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO: Señala que a través de este juicio oral la defensa técnica de su patrocinado va a demostrar según las versiones o las manifestaciones una serie de contradicciones por parte de la menor agraviada y la madre, por ende como la representante del Ministerio público presente acata que su patrocinado nunca concurrió hacer su descargo pertinente, cabe señalar yéndonos a la carpeta fiscal solamente se le notificó una vez, y eso fue a nivel policial, como el atestado mismo lo prescribe el Superior de la Investigación el Sub Oficial X, el prescribe que las tres veces se le notificó de ahí en adelante nunca se le notificó, a nivel fiscal a nivel de investigación preliminar que es la etapa de investigación nunca lo notificaron para que rinda su declaración, o sea que quiere decir que estamos vulnerando el debido proceso de su patrocinado, según la Constitución Política y demás estamentos del Estado, creo que las meras manifestación si vamos al principio de la duda, cabe señalar que a través de esta investigación en juicio oral se va demostrar que su patrocinado no es culpable de este hecho o de esta investigación lo que la defensa técnica a través del juicio oral va a solicitar la absolución de su patrocinado a través de los medios de prueba pertinentes.</p> <p>1.3.- ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>1.3.1. EXAMEN DEL ACUSADO B Al ser examinado por el Ministerio Publico, dijo que lo conocen como B, tiene cuarenta y nueve años, que actualmente trabaja en construcción civil de ayudante, que gana treinta nuevos soles diario por dicho trabajo, que es conviviente desde hace dos meses, que antes vivía con su hija, tiene cuatro hijos de 17, 23,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>22 y de 21 años de edad, que no tiene domicilio en esta ciudad que arrienda y que actualmente arrienda en el Jirón Bolognesi, que anteriormente ha estado viviendo en la Jirón José Olaya y la Cuzco, esto es, frente al Tito Cusi Yupanqui, también era alquilada, en esa casa vivía con su hija, alquilaba la señora G, la señora E, un radiotécnico, la entrada es un callejón, él estaba en toda la entrada, al otro lado estaba la cocina de la señora G, para ingresar al cuarto de ésta señora se tenía que pasar por la cocina, mi cuarto tenía ventana a la calle y que lo había cerrado con plástico, que si conoce a la señora G hace tiempo ya que más antes arrendó junto con él en la misma casa, no recuerda la fecha en que se conocieron, sus hijas le han dado de comer hasta en la casa, no ha tenido problemas con ella, él la aconsejaba le decía trabaja, que conoce a la menor agraviada porque también vivía en la casa, que nunca ha estado en la habitación de la menor, se fue del domicilio donde alquilaba porque el señor de la casa es su tío le ha dicho a su yerno que mejor me busque un cuarto porque se vaya hacer dueño de la casa, no recordando la fecha en que se fue, nunca ha tenido que ver con la chiquilla, que nunca lo han notificado, que tenía conocimiento pero nunca le ha llegado un oficio.</p> <p>Al abogado defensor del acusado, dijo que es separado hace seis años, que él ha criado a sus hijos tenían en ese entonces 11,14, y las otras más grandecitas, ahorita tienen ellas sus hijitos y él es el que trabaja para ellas, para sus nietos.</p> <p>1.3.2.- ACTUACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO 1.3.2.1- TESTIMONIALES. A.- DECLARACION DE LA TESTIGO G Al examen respectivo dijo que tiene veintiocho años de edad, es soltera, tiene cuatro hijos, de las edades de 11, 09, 06 y de 04 años de edad, son tres hombrecitos y una mujercita, que trabaja en la Avenida San Ignacio en la venta ambulante de salchipollo, vende sus papas fritas con mi pollo, tiene su carretilla propia, queda en toda la esquina del Colegio El Tito, frente al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>periódico, su horario de trabajo es de lunes a jueves trabaja hasta las doce o una de la mañana y de viernes a domingo trabaja de cinco de la tarde hasta las cuatro de la mañana ya que éstos días hay más gentecita ya que la gente sale de las discotecas de los bailes entonces se vende un poquito más, vive en la Avenida San Ignacio frente a la Cooperativa Casil, anteriormente ha estado viviendo entra la Cuzco y la José Olaya, frente al Colegio el Tito, que vivían en esa casa con sus hijos, alquilaban el señor B, que era sobrino del dueño de la casa y también estaba la señora Elena que vende pescado en el mercado y también estaba la hija nena del señor B, en ese tiempo tenía dieciocho años, los ambientes de la casa en donde ella alquilaba era piso bruto, las paredes eran de adobe, y donde cocinaba era piso de tierra, el señor B vivía en un callejón en la primera puerta, la segunda puerta era la de ella, para ingresar a su dormitorio se podía entrar por dos puertas, una puerta de dos hojas que daba a la calle, y la otra puerta daba al pasadizo del callejón, su hija nena vivía en la otra puerta en el mismo callejón, al señor B lo conoce desde el dos mil seis en circunstancias que empezó a arrendar ahí y de ahí el señor de Namballe vino a arrendar ahí, que nunca han discutido ni han peleado, no ha tenido ninguna relación sentimental con éste señor, que no vive con ninguna persona, es una madre soltera, que el día diecinueve de setiembre del año dos mil diez a eso de la una de la mañana estaba vendiendo salchipollo con otra señora que se llama Elena, entonces ese día se le terminó el aceite por lo que corrió a la tienda que de su casa no está retirada y que de la puerta de la casa de sus hijos no está retirado, y dijo voy a echarlos menos a mis hijos qué están haciendo, ella entro para adentro y escuchó que hicieron sonar un colchón nuevo y de ahí ella avanzó más adentro se encontró con el señor B, le dije usted qué está haciendo aquí, entonces me contestó yo estoy viendo una pelea, no había ninguna pelea, no había nada en la calle, entonces ella le dijo que estará haciendo porque su hija está en la otra cama, entonces agarró y me dijo nada, y zafó corriendo como alma que se lo lleva el diablo, entonces se pegó a su hija, entonces ella agarró y le</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aventó dos cachetadas a su hija, entonces su hija le contó que el señor le había estado tocando su vagina y de ahí ella se lo siguió al señor hasta su cuarto y le tocó la puerta y el señor le dijo pasa, prende la luz, entonces le dije usted que cosa ha estado haciendo en mi cuarto, mi hija ya me contó todo, el señor dijo discúlpeme porque no supe lo que hice y no haga escándalo, yo le digo no, usted cree porque mi hija no tiene padre, porque yo soy una madre sola, se aprovecha de eso, pero eso no se va quedar así porque mañana nos vamos a ver las caras por las autoridades; la tienda queda al frente de la casa que alquilaba, que el colchón sonaba porque estaba con todo plástico, el señor estaba vestido solamente con calzoncillo nada más, totalmente desnudo, su hijita estaba con un vestido rosadito y un polito marroncito, a su hija la encontró con el calzoncito abajo y la faldita alzada, a su hija la encontró en el camarote sola, y sus otros hijos estaban en la otra cama grande durmiendo, luego de los hecho volvió nuevamente a su salchipollo, después de los hechos el señor nunca más dio cara, pero si llegó su yerno C un día y le dijo que cuánto quería para que se calle la boca y no mueva ningún papel y no haga nada y ella le dijo que lo guarde para un buen tiempo que de algo le ha de servir.</p> <p>Al ser examinado por el abogado defensor dijo, que el señor B ha estado sano, que ese mismo día se perdió un DVD.</p> <p>Al ser examinado por el Juez: dijo que al señor lo encontró dentro del dormitorio de sus hijos, en puro calzoncillo, quien le dijo que estaba mirando una pelea, no había ninguna pelea, su hija acostumbraba dormir en la cama en medio de sus hermanitos, no ha tenido ningún problema con el señor, sólo por el agua, el señor vivía ahí ya que trabajaba en la ciudad.</p> <p>CAREO ENTRE LA TESTIGO G Y EL ACUSADO B:</p> <p>ACUSADO: la señora me saca a mi que le había ido a ponerle las manos a su chiquilla, en ningún momento lo ha cogido.</p> <p>TESTIGO: Yo lo encontré a usted en mi cuarto en calzoncillo en su cuarto se arrodilló el señor para que no haga ningún escándalo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ACUSADO: Dice que no es verdad, que nunca se ha corrido, que no le ha hecho nada a la chiquilla y que dice eso porque nunca la quiso,</p> <p>TESTIGO: yo lo encontré en puro calzoncillo, sin nada de ropa en el cuarto de mi hija.</p> <p>ACUSADO: yo no he hecho nada a la chiquilla, lo que no es no es, a mí nunca me ha reclamado nada.</p> <p>B.- DECLARACION DE LA MENOR A</p> <p>Al ser examinada por el Ministerio Publico, dijo que tiene once años, que antes estudiada en el Colegio Eloy Soberón Flores hasta tercero y ahora está en el Colegio San Ignacio de Loyola, está en cuarto grado de primaria, que ha repetido un año, en segundo grado, que vive en la Avenida San Ignacio con su mamá, en una casa alquilada, sus hermanitos están con su papá desde ese problema que hubo, que si tiene comunicación con su papá, que anteriormente han estado viviendo por el Tito Cusi Yupanqui en toda la esquina, ahí vivía con su mamá y sus hermanitos, han vivido ahí en el dos mil nueve y en el dos mil diez se fueron por el problema, tenían dos cuartos, el primer cuarto lo usaban para la cocina y el segundo para el dormitorio y la sala, que al señor B si lo conoce ya que era su vecino, el señor B vivía en el primer cuarto y ella vivía en el segundo cuarto, ella no le daba confianza al señor B ya que a veces le jalaba la nariz y a veces le jalaba los cachetes, el día diecinueve de setiembre del dos mil diez estaba durmiendo entremedio de sus hermanos, no ha sentido cuando él la ha sacado de ahí y después cuando estaba debajo del camarote yo he sentido el peso y yo lo rempujaba y después se echaba al ladito mío y después me alzaba la faldita un poquito, yo le decía le voy a decir a mi mamá yo no me dejaba y cuando llegó mi mamá y él se fue me dio mis dos cachetas para que me pueda levantar, como que me había desmayado, yo me fui corriendo pensando que mi mamá me iba a pegar, entonces el señor B se fue corriendo, y después se fue siguiendo a su mamá y entonces le dijo prenda la luz y se le arrodilló eso nada más recuerda, los colchones eran nuevos estaban con bolsas, cuando sintió el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>peso, el señor se quería subir encima de ella, estaba en calzoncillo, el señor se movía y ella no se movía, le tocó su vagina con su mano, no gritaba porque no había nada quien le defiende, no estaba tampoco su vecina, ella lloraba, después llegó su mamá y abrió la puerta, ella estaba vestida con una faldita rosada y un polito marrón, su calzón lo bajó B, un día le dio una propina y después quiso darle propina ella le dijo no porque su mamá le daba más para su colegio, un día le quiso dar un beso, ellos se burlaban, se reían, le hacían roche en el colegio sus compañeritas, no sabe cómo se habrán enterado, su papá se los llevó a sus hermanitos para que los cuide.</p> <p>Abogado de la defensa: No formula ninguna pregunta.</p> <p>Al ser examinado por el Juez: dijo que su mamá lo encontró al señor en su cuarto, que nunca han tenido problemas con el señor.</p> <p>C- EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA Y.</p> <p>Al examen del fiscal dijo que a la fecha viene realizando pericias psicológicas en casos de delitos de violencia sexual en un aproximado de ciento ochenta a doscientas pericias psicológicas, con lo que respecta a la Pericia Psicológica realizada a la menor en la conclusión aparece reacción al estrés agudo de tipo situacional compatible con estresor de tipo sexual encontrándose indicadores emocionales de abuso sexual, esta reacción al estrés agudo de tipo situacional está configurado por una serie de indicadores como son tensión, temor, ansiedad, sentimientos de culpa, pensamientos respecto a la experiencia vivida que son recurrentes, todos estos indicadores están relacionados en el área sicosexual y estos configuran una reacción al estrés agudo de tipo situacional, ya que estos indicadores se presentan en el momento en que la menor ha vivenciado esta experiencia, el motivo de evaluación es por actos contra el pudor, entonces en el relato cuando se indaga respecto al relato, entonces la menor relata la experiencia que ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenido y está relacionado con la respuesta emocional que da la menor en función al relato, siendo acá su respuesta emocional coherente con el relato, se realizó el test del dibujo de la figura humana, el método utilizado es el clínico descriptivo. Abogado de la defensa: No formula ninguna pregunta.</p> <p>D.- EXAMEN DEL PERITO V: Al examen del fiscal dijo que la menor agraviada presentó un equimosis tenue de tres por tres centímetros en cara anterior tercio superior de muslo derecho y en el examen de integridad sexual el himen era de tipo anular de un centímetro de diámetro, bordes íntegros y no distinguible a la maniobra de dígito de dilatación y el ano era tono, pliegues y reflejos conservados, en las conclusiones era uno la lesión traumática externa de origen contuso en muslo derecho, cabe resaltar esta lesión como lo dice claro en las observaciones como lo refiere la niña, se la ocasionó un compañerito del colegio con una patada el día diecisiete de setiembre, el himen es íntegro porque no se encontró ninguna lesión, tampoco había ningún signo de actos contra natura, con lo que respecta a la data se lo menciona la misma menor. Abogado de la defensa: No formula ninguna pregunta. Al ser examinado por el Juez: dijo que depende del tipo de tocamiento, un tocamiento suave no deja lesión pero un tocamiento brusco, comprimido, eso sí puede dejar lesión.</p> <p>1.3.3.- MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACUSADA</p> <p>A.- DECLARACION DE LA TESTIGO D</p> <p>Al ser examinado por el abogado defensor dijo que es hija de don B, que al momento de sucedido los hechos ella vivía con él en cuartos separados, en ese tiempo su papá no estaba acá, llegaba fin de semana, con su papá se quedó desde los catorce años, nunca ha sufrido tocamientos indebidos por parte de su padre, el día diecinueve de setiembre del dos mil diez estaba en su cuarto durmiendo, su papá estaba durmiendo, siempre se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acostaba a descansar temprano, esa noche no escuchó nada, vivía al costado del cuarto de la señora G, quien dormía con las puertas abiertas y luces prendidas, a la chibola no la dejaban ingresar porque era mano larga, cogía las cosas, su papá dejó el cuarto después que hubo el problema, se enteró del problema porque ella le dijo que si que a su papá lo había encontrado ahí, le preguntó a su papá y le dijo que no era verdad, la bodega atendía hasta las diez, su papá nunca les faltó el respeto con él se bromean juegan.</p> <p>Al examen del fiscal dijo que su cuarto quedaba al costado del cuarto de la señora G, su papá no paraba acá porque trabaja lejos, su papá se enteró de la denuncia que tenía en su contra a los dos días.</p> <p>Al ser examinado por el Juez: dijo que su papá tenía su cuarto aparte, pero llegaba todos los días conmigo.</p> <p>I.4.2.2.- ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL. a.- Partida de Nacimiento N° 61763194, Sin observación alguna por parte de la defensa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 69-2011-JPU-SI, del Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 69-2011-JPU-SI, del Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. - PARTE CONSIDERATIVA.-</p> <p>PRIMERO.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO</p> <p>1.1.- En cuanto al delito de Actos Contra el Pudor, se configura según la descripción del tipo penal previsto en el artículo 176-A del Código Penal, cuando el agente sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.</p> <p>1.2.- Conforme al texto del artículo 176-A del Código Penal, la descripción objetiva del tipo es la siguiente: a):- El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de una persona menor de catorce años, específicamente su libre desarrollo sexual; b).- El agente puede ser cualquier persona; c).- el sujeto pasivo tiene que ser un menor de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p>										

	<p>catorce años; d).- La acción típica tiene que consistir en la realización de tocamientos en las partes íntimas de un menor u otros actos libidinosos que afecten su pudor, así como cuando se obliga al menor o a tercero a realizar dichos actos; lo que significa que su comisión no sólo se puede realizar por acción directa, sino también por acción indirecta, precisándose además, que los tocamientos o actos libidinosos serán aquellos que sirven para satisfacer el apetito sexual del agente, independiente si dicho sujeto alcanza o no la eyaculación. Subjetivamente este tipo penal exige la concurrencia del dolo, es decir que todos y cada uno de los actos antes descritos se realicen en forma consciente y voluntaria.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						
<p>Motivación del derecho</p>	<p>1.3.- Las agravantes contempladas por el tipo penal, están dadas por razones de edad, porque a menor edad la pena prevista por el legislador es mayor, toda vez que los efectos lesivos al desarrollo psicosexual siempre serán mayores en la medida que el proceso de estructuración de la personalidad de una persona tiene relación directa con su edad. Las tres agravantes previstas por nuestro legislador son las siguientes: en el inciso 1 considera como agravante a los menores de siete años de edad, en el inciso 2 a los menores mayores de siete pero menores de diez años; y en el tercer inciso a los menores comprendidos entre los diez y catorce años. Asimismo si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° [cuando el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impuse a depositar en él su confianza] o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						
	<p>SEGUNDO: VALORACION DE LAS PRUEBAS POR</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>LAS PARTES: 2.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO: 2.1.1.- La representante del Ministerio Público sostiene que ha quedado probado que B tocó a la menor A conforme se ha corroborado tanto de la declaración de la madre de la agraviada, la menor mencionada, la pericia psicológica explicada, la partida de nacimiento en la cual acredita la minoría de edad, así mismo hemos observado todos los concurrentes de la fisonomía de la menor, en que se nota claramente en que es una niña, no tiene ningún tipo de desarrollo de una mujercita y que actualmente tiene once años, entonces si retrocedemos en el tiempo ocurrido fue cuando tenía nueve años, quedó probado que el investigado ha ingresado a la habitación de la madre, hecho corroborado por la misma madre, testigo directo y por la menor, tocó a la misma, la declaración coherente, uniforme, y verosímil de la misma menor, hecho que ha quedado acreditado tanto por la parte imputada, investigada, coherente porque desde el inicio de las investigaciones tanto de la declaración a nivel policial, referencial de la menor a nivel de la evaluación psicológica y también la narración de los hechos, que si bien es cierto en la data del certificado médico legal en el cual también es un indicio que la menor se ha mantenido constantemente, la verosimilitud en el hecho de que no hubo ningún tipo de sentimiento, rencor o empatía entre ambas partes, tanto de la madre de la menor como del mismo imputado, la misma sindicación directa por parte de la menor, el investigado al momento de identificarse dice que lo conocen como B, la menor igualmente ha mencionado el señor B fue quien me tocó, lo que lo podemos apreciar claramente en la pericia psicológica, dice un señor que se llama B conforme lo</p>	<p>en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					40
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>tenemos en la pericia psicológica número 00869-2010-PSC, tomando en cuenta lo referido la teoría del caso a quedado claramente esclarecida al mencionar que el señor presente tocó a la menor y la manoseó, hecho que realmente no pudo llegar a menores porque intervino la madre de la misma, ha quedado claro que la mamá vende salchipollo en la avenida San Ignacio, ha quedado probado por todas las partes los ambientes en el cual se desarrolló el mismo hecho conforme al acta de constatación fiscal con presencia del fiscal a cargo en aquel entonces, conforme a la declaración de la misma madre de la agraviada en que reconoce la existencia del documento en mención, el hecho ha quedado acreditado más allá de la duda razonable, por lo tanto solicitamos se imponga una pena ejemplar toda vez que en la presente provincia no pueden quedar impunes estas clases de conductas por parte de mayores de edad y se le imponga la pena de seis años de pena privativa de libertad así como la reparación civil de mil nuevos soles.</p> <p>2.2. - DE LA DEFENSA DEL ACUSADO 2.2.1.- La defensa sostiene que escuchando los alegatos finales de la representante del Ministerio público, si bien es cierto está probado las declaraciones, las versiones tanto de la madre de la menor agraviada como se ha venido escuchando en este juicio oral, cabe señalar también, que si bien es cierto su patrocinado fue notificado a nivel policial nadie lo está negando, lo recibió por parte de su yerno, cabe señalar que en este acto siendo su patrocinado un reo ausente, a nivel fiscal nunca fue notificado, se apersona el abogado de oficio no tuvo el derecho a la contradicción, cabe señalar también que dentro de la investigación a nivel fiscal hay una serie de contradicciones, según la madre refiere que él no estaba borracho, en la declaración de la menor dice que él estaba borracho, que olía a alcohol, que le robaron un DVD, la menor dice que otro señor se metió</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>que lo vieron salir con una maleta, refiere también como el certificado médico legal dice la menor refiere que el conocido la llevó al cuarto que le tocaba sus partes pero por debajo de la falda, ella misma lo refiere en el certificado médico, según también su declaración de él, está negando, no se le ha evaluado con una pericia psicológica para ver si es un depravado sexual, no se está demostrando, simplemente es una mera sindicación, una mera declaración por parte de la madre de la menor, nosotros como hombres del derecho para mandar a una persona a la cárcel basta la mera declaración, nosotros nos basamos a pruebas científicas a pruebas periciales, si bien es cierto existen, pero no está probado que su patrocinado haya sido quien haya tocado a ia menor, simplemente son declaraciones de la menor, es suficiente mandar a la cárcel a una persona por una mera sindicación creo que no, él no niega, ella lo contradice, tiene sus hijas así separado los ha criado menores, de ahí debe evaluarse una posición psicosocial, ver el estado emocional no simplemente el momento, sino arraigar de donde proviene el estado emocional de cada persona, nosotros manteniendo ia posesión, evaluando todas las pruebas, mantenemos la absolución del presente caso.</p> <p>2.3. - AUTODEFENSA A su vez el acusado sostiene que se considera inocente de ios cargos formulado en su contra, lo que no es no es.</p> <p>TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS</p> <p>Hechos probados:</p> <p>De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar lo siguiente:</p> <p>-Que, el acusado hasta el día de ocurrido los hechos ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vivido en la Jirón José Olaya y la Cuzco esto es frente al Colegio Tito Cusí Yupanqui, asimismo en dicha casa alquilaba la señora G, juntamente con sus menores hijos, entre ellos la menor agraviada A</p> <p>-Está probado que el acusado vivía en un callejón, él estaba en toda la entrada, al otro lado estaba la cocina de la señora G, para ingresar al cuarto de esta señora se tenía que pasar por la cocina.</p> <p>-Está probado que doña G se dedica a la venta ambulante de salchipollo en la Avenida San Ignacio, frente al periódico, su horario de trabajo es de lunes a jueves trabaja hasta las doce o una de la mañana y de viernes a domingo trabaja de cinco de la tarde hasta las cuatro de la mañana.</p> <p>-Está probado que con fecha diecinueve de setiembre del dos mil diez el acusado B siendo aproximadamente a horas una de la madrugada, ingresó al dormitorio de la menor A de nueve años de edad, en la fecha en que ocurrieron los hechos y efectuó tocamientos indebidos en la vagina de la menor antes citada, cuando la citada menor se encontraba descansando en su habitación conjuntamente con sus menores hermanos, habiéndole bajado la traza para dicho efecto, incurriendo en la comisión del delito Contra La Libertad, en su figura de Violación de la Libertad Sexual, modalidad de Actos Contra el Pudor, previsto en el artículo 176-A Inciso 2 del Código Penal.</p> <p>-Está probado que en la fecha de los hechos, diecinueve de setiembre de junio del dos mil diez, la menor agraviada contaba con nueve años de edad, conforme a la partida de nacimiento adjuntada al expediente, donde indica que la menor nació el 08 de agosto del dos mil uno.</p> <p>-Está probado que como consecuencia de los actos libidinosos del acusado realizado a la menor, ésta ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedado con reacción al estrés agudo de tipo situacional compatible con estresor de tipo sexual.</p> <p>Hechos no probados:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Que el acusado tenga antecedentes penales o judiciales. -Que la madre de la menor, G, haya querido mantener una relación sentimental con el acusado de autos. <p>CUARTO: VINCULACIÓN DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO.</p> <p>Para efectos de determinar si existe vinculación del acusado con los hechos materia de juzgamiento, se analiza lo siguiente:</p> <p>4.1.- Los delitos contra la libertad sexual se cometen en la clandestinidad, esto es, se busca que sea secreto o en forma encubierta, y se cometen mayormente sin la presencia de testigos, pues se trata de no dejar huella y evitar ser descubiertos, por lo que la versión de las víctimas, así como también de quienes testimonian alguna evidencia, resulta trascendental para esclarecer los hechos materia de juzgamiento; en tal sentido debe examinarse los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005-PJ-116 de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco que exige para la validez de la declaración del testigo único y enervar la presunción de inocencia, tres requisitos, a saber: (i) ausencia de incredibilidad subjetiva, (ii) verosimilitud, (iii) persistencia en la incriminación.</p> <p>4.2.- El primer requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, se cumple en cuanto de la actuación probatoria no se ha advertido que entre la madre de la agraviada, G y el encausado B, existan relaciones basadas en odio,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Tampoco se ha acreditado que haya existido otro condicionante determinante para presumir la existencia de algún móvil subalterno como para formular una imputación tan grave contra el acusado, pues durante el juzgamiento no se ha establecido que la denunciante, con antelación a la fecha en que sucedieron los hechos denunciados, haya sostenido con el imputado alguna incidencia que genere la sindicación, materia de juzgamiento.</p> <p>4.3.- En cuanto a la verosimilitud, también se verifica, por cuanto no sólo existe coherencia y solidez en el testimonio de la testigo G y la menor A, sino porque está rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, tal como se ha indicado, como son: [1].- Que, la menor agraviada A el día diecinueve de setiembre del dos mil diez estaba durmiendo entremedio de sus hermanos; [2].- Que, eso de la una de la madrugada aproximadamente el acusado ingresó a su habitación, estaba en calzoncillo, y le tocó su vagina con su mano.</p> <p>Que, estas corroboraciones periféricas, nos llevan a concluir en la verosimilitud del testimonio de la testigo y agraviada, en cuanto a que en la fecha de los hechos el acusado se encontraba en el dormitorio de la menor agraviada, por lo que la narración de los hechos de éstas coinciden plenamente.</p> <p>4.4.- También se cumple con el requisito de persistencia en la incriminación, pues, se advierte que la agraviada durante el relato prestado en la entrevista a la psicóloga Adela</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mariana Vargas Pérez y durante el juzgamiento ha sido persistente en atribuir al imputado como el autor de los actos impúdicos; así tenemos que en audiencia ha referido que: " Que al señor B si lo conoce ya que era su vecino, el señor B vivía en el primer cuarto y ella vivía en el segundo cuarto, ella no le daba confianza al señor B ya que a veces le jalaba la nariz y a veces le jalaba los cachetes, el día diecinueve de setiembre del dos mil diez estaba durmiendo entremedio de sus hermanos, no ha sentido cuando él la ha sacado de ahí y después cuando estaba debajo del camarote yo he sentido el peso y yo lo rempujaba y después se echaba al ladito mío y después me alzaba la faldita un poquito, yo le decía le voy a decir a mi mamá yo no me dejaba y cuando llegó mi mamá y él se fue me dio mis dos cachetas para que me pueda levantar, como que me había desmayado... el señor se quería subir encima de ella, estaba en calzoncillo, el señor se movía y ella no se movía, le tocó su vagina con su mano..."</p> <p>En consecuencia, la referencia de la menor agraviada, tiene entidad más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que pregona el imputado, máxime aún si la incriminación efectuada al acusado resulta persistente pues ésta no ha variado tanto en sus declaraciones a nivel preliminar como judicial respecto de la forma en que ocurrieron los hechos antes citado.</p> <p>44.5.- En consecuencia la versión de la agraviada resulta creíble y se corrobora con lo siguiente:</p> <p>[a].- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 000869-2010-PC, de folios veintiséis a veintisiete, en cuanto concluye que la menor presenta: "...Reacción al estrés agudo de tipo situacional compatible con estresor de tipo sexual,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontrándose indicadores de abuso sexual".</p> <p>[b].- La declaración testimonial de la madre de la agraviada, G, quién durante el juzgamiento ha referido "...se le terminó el aceite por lo que corrió a la tienda que de su casa no está retirada y que de la puerta de la casa de sus hijos no está retirado, y dijo voy a echarlos menos a mis hijos qué están haciendo, ella entro para adentro y escuchó que hicieron sonar un colchón nuevo y de ahí ella avanzó más adentro se encontró con el señor B, le dije usted qué está haciendo aquí, entonces me contestó yo estoy viendo una pelea, no había ninguna pelea, no había nada en la calle, entonces ella le dijo que estará haciendo porque su hija está en la otra cama, entonces agarró y me dijo nada, y zafó corriendo como alma que se lo lleva el diablo, entonces se pegó a su hija, entonces ella agarró y le aventó dos cachetadas a su hija, entonces su hija le contó que el señor le había estado tocando su vagina y de ahí ella se lo siguió al señor hasta su cuarto y le tocó la puerta y el señor le dijo pasa, prende la luz, entonces le dije usted que cosa ha estado haciendo en mí cuarto, mi hija ya me contó todo, el señor dijo discúlpeme porque no supe lo que hice y no haga escándalo".</p> <p>4.6.- Que, el acusado ha negado el ilícito imputado, sosteniendo que nunca ha estado en la habitación de la menor, se fue del domicilio donde alquilaba porque el señor de la casa es su tío le ha dicho a su yerno que mejor se busque un cuarto porque se vaya hacer dueño de la casa, no recordando la fecha en que se fue, nunca ha tenido que ver con la chiquilla, que nunca lo han notificado, que tenía conocimiento pero nunca le ha llagado un oficio y que por ende no es autor del delito materia de juzgamiento; Asimismo la defensa técnica no ha cuestionado la actividad probatoria,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.7.- Consecuentemente al haberse desestimado los argumentos de la defensa, se tiene que:</p> <p>[a].-Que, en la fecha de los hechos, diecinueve de setiembre del dos mil diez, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba en su domicilio descansando, el acusado aprovecho de tal eventualidad para ingresar a su dormitorio en calzoncillo, la sacó del lugar de donde estaba durmiendo con sus hermanitos para luego colocarla en otra cama, alzarle su falda y tocarle su vagina con su mano.</p> <p>[b].-Que, al haber sido interrumpida por la madre de la agraviada, quien ingresó al dormitorio de la menor agraviada, el acusado dejó de proseguir con su conducta libidinosa, para luego proceder a retirarse, preguntándole doña G a su hija qué había pasado y ella le respondió que había estado manoseando sus partes íntimas (vagina) y al saber esto, fue al cuarto del imputado donde le tocó la puerta y le obligó a que abriera y al decirle lo que había hecho, el imputado le suplicó de rodillas y le pidió disculpas diciéndole que no haga escándalos y puso la denuncia respectiva ante la Comisaría de esta ciudad.</p> <p>[c].-Que, la conducta desplegada por el acusado respecto de haber realizado actos libidinosos en perjuicio de la menor de quien conocía era inquilina de la misma casa, resultando que como consecuencia de esta agresión presenta problemas relacionados en el área sexual, conforme lo ha explicado la perito psicóloga en la audiencia de juzgamiento.</p> <p>[d].-Que, de las declaraciones vertidas por la menor A así como de la declaración efectuada por la testigo G, madre de la menor agraviada, no se advierten razones objetivas que invalidan sus afirmaciones, pues el acusado no ha probado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de modo alguno que las imputaciones hayan sido efectuadas como consecuencia de una venganza por parte de la madre de la menor agraviada; no ha actuado en la etapa de juicio oral ningún medio probatorio destinado a desvirtuar los cargos imputados, pues sólo se ha limitado a negar los hechos sin sustentar una teoría del caso válida que enerve los cargos imputados.</p> <p>[e].-Que, de las declaraciones vertidas por la menor agraviada y doña G verifican verosimilitud pues los relatos resultan coherentes y sólidos en relación a la comisión del ilícito por parte del acusado, quienes refieren que la menor agraviada fue objeto de tocamientos indebidos (actos contra el pudor) en su parte íntima (vagina); habiendo sido sorprendido por la madre de la menor doña G; asimismo, se merita la conducta del acusado quien pese a conocer los cargos que se le imputaban, pues fue objeto de notificación a nivel policial; sin embargo, lejos de defenderse de los cargos que se le imputaban optó por rehuir la acción de la justicia, habiendo incluso sido declarado reo ausente y su presencia en el juicio oral se debe a la captura del que fue objeto por parte de la Policía Nacional; que a mayor abundamiento la pericia psicológica concluye que la menor A presenta reacción al estrés agudo de tipo situacional compatible con estresor de tipo sexual, habiendo encontrado indicadores emocionales de abuso sexual; esto es, el ilícito provocado en la niña un trauma que amerita apoyo psicológico; es más, el estrés agudo de tipo situacional fue corroborado en la audiencia de juicio oral por cuanto al momento en que la señorita Fiscal empezó a narrar la teoría del caso, la menor A empezó a llorar, motivo por el cual se dispuso su retiro de la sala de audiencias.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCION O TIPICIDAD</p> <p>Efectuado el juicio de subsunción de los hechos precisados en el considerando precedente, resulta claro que éstos tipifican el delito de Actos Contra el Pudor previsto por el inciso 2 del artículo 176-A del Código Penal, porque se ha logrado acreditar que el acusado ha efectuado tocamientos en el cuerpo y en las partes íntimas de la menor agraviada; cuando esta contaba con nueve años de edad.-</p> <p>SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD</p> <p>6.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad. Es más ni siquiera la defensa lo ha sostenido como parte de su teoría.</p> <p>6.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo respecto al tipo penal previsto en el inciso 2 del artículo 176-A, corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista en la norma.</p> <p>SETIMO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.1.- Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la PRESUNCION DE INOCENCIA que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2 inciso 24.e.</p> <p>7.2.- El principio antes mencionado, como una presunción juris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe prueba suficiente que determina la autoría del acusado con los hechos materia de acusación.</p> <p>OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>8.1.-Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado respecto a los hechos en agravio de la menor A corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito de Actos Contra el Pudor previsto por el inciso 2 del artículo 176-A del Código Penal, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.</p> <p>8.2.- En el presente caso, al haberse subsumido los hechos en el artículo 176-A del Código Penal, uno de los primeros parámetros que justamente sustenta el principio de legalidad y culpabilidad, está dado por la pena conminada que en este caso es pena privativa de libertad no menor de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seis ni mayor de nueve años.</p> <p>8.3.- Determinada la pena conminada, éste órgano jurisdiccional considera que las circunstancias aplicables al caso concreto recogidas en el artículo 46 del Código Penal como son: grado de educación del acusado, que en este caso estamos ante una persona con quinto año de educación primaria, sus condiciones personales y en tal sentido que carece de antecedentes penales, por tanto estamos ante un agente primario, por lo que la pena a imponerse en virtud de los principios de culpabilidad y proporcionalidad deberán ser fijada en su extremo mínimo.</p> <p>8.4.- Por último de conformidad con el artículo 178 del Código Penal al imponerse al acusado pena privativa de libertad efectiva por los delitos ya precisados corresponde disponer que será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.</p> <p>NOVENO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>9.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos¹. Siendo así, la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el Art.93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>9.2.- Que en el caso de autos, al no existir actor civil, cesa la legitimidad del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, conforme lo establece el artículo 11.1 del Código Procesal Penal, y como quiera que el Ministerio Público está solicitando la suma de mil nuevos soles por este concepto, este órgano jurisdiccional considera que dicha suma debe ser rebajada prudencialmente.</p> <p>DECIMO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA</p> <p>Atendiendo a que se ha determinado la responsabilidad del acusado, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el artículo 402.1 del Código Procesal Penal.</p> <p>DECIMO PRIMERO: IMPOSICION DE COSTAS</p> <p>Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido, por lo que siendo así, corresponde imponer el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pago de costas al acusado si las hubiere.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 69-2011-JPU-SI, Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 69-2011-JPU-SI, del Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>III. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 41, 45, 46, 93, 176- "A" inciso 2 del Código Penal; 393 a</p> <p>397, 399 y 497, 498, 500.1, del Código Procesal Penal, el señor Juez Titular del Juzgado Mixto Penal Unipersonal y Liquidador Transitorio de la Provincia de San Ignacio, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA;</p> <p>3.1.- CONDENANDO al acusado B como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL en su figura de ACTOS CONTRA EL PUDOR, previsto en el artículo 176-"A", inciso 2 del Código penal, en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p>											

Descripción de la decisión	<p>agravio de la menor A. y como tal se le impone SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día de su detención, siete de noviembre del dos mil doce, vencerá el seis de noviembre del dos mil dieciocho. DISPONGO la EJECUCION PROVISIONAL DE LA PRESENTE SENTENCIA CONDENATORIA en su extremo penal, conforme lo dispone el artículo 402.1 del Código Procesal Penal y se ORDENA el ingreso del sentenciado al Centro Penitenciario de esta ciudad.-</p> <p>3.2.- FIJO en la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES el monto por Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.</p> <p>3.3.- DISPONGO que el condenado previo examen psicológico sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, de conformidad con el artículo 178 A del código penal.</p> <p>3.4.- SE IMPONGA el pago de las costas al sentenciado, la misma que será liquidada en ejecución de sentencia si la hubiere.</p> <p>3.5.-Consentida o ejecutoriada que fuere la presente, se remitan los boletines de ley para su inscripción en el registro correspondiente.</p> <p>3.6.- En su oportunidad ARCHIVESE el presente en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, PONGASE en conocimiento de quien corresponda.</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 69-2011-JPU-SI, Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Postura de las partes	condena al apelante como autor del delito de Actos contra el Pudor de menor de edad, en agravio de la menor A habiéndose fijado la pena en sois años de pena privativa de La libertad y la reparación civil en la suma de ochocientos nuevos soles	civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.											
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 69-2011-JPU-SI, Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso.. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

	<p>si conoce a qué se dedica la madre de la menor agraviada dijo a vender salchipollo y preguntado por qué le imputa el delito materia de juzgamiento, manifestó que lo hace por venganza porque el imputado no le ha aceptado sus requerimientos amorosos, que ella le manifestaba querer mantener con ella una relación sentimental, preguntado dónde se encontraba al momento que la madre de la menor agravada ha llegado a su cuarto, dijo en mi cuarto descansando no recordando la hora, finalmente al ser preguntado por su abogado defensor cual era el comportamiento de dicha madre con su hija la menor agraviada , dijo que los castigaba a diario señalando de muto propio "yo les daba de comer y ese es el pago que me dan"; corrido el traslado al señor Fiscal le formula las preguntas siguientes: Si ha tenido problemas con la madre de la menor agraviada, dijo que nunca , preguntado si luego de los hechos continuó viviendo en el mismo domicilio, dijo que salió porque el dueño le dijo que salga que no se ha corrido que se ha quedado en San Ignacio, que sí sabía de la denuncia,</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>preguntado si tiene familia , dijo que si, sus hijos; agrega "la madre de la menor agraviada quería estar conmigo, siempre me decía "vamos al baile", que en la casa le decía que quería tener una relación sentimental con él.</p> <p>Segundo: En los alegatos de cierre el abogado de la defensa técnica del sentenciado sostuvo que el juez sentenciador no ha valorado adecuadamente el caudal probatorio debatido en el juicio oral y que solo se lo sancionado en base a la declaración testimonial /de la menor agraviada y de su</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					
	<p>preguntado si tiene familia , dijo que si, sus hijos; agrega "la madre de la menor agraviada quería estar conmigo, siempre me decía "vamos al baile", que en la casa le decía que quería tener una relación sentimental con él.</p> <p>Segundo: En los alegatos de cierre el abogado de la defensa técnica del sentenciado sostuvo que el juez sentenciador no ha valorado adecuadamente el caudal probatorio debatido en el juicio oral y que solo se lo sancionado en base a la declaración testimonial /de la menor agraviada y de su</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas,</i></p>										

Motivación de la pena	<p>progenitura, que tales declaraciones tienen contradicciones como cuando la menor agraviada refiere que su madre trabaja de lunes a viernes hasta la media noche aproximadamente y los días sábados y domingos hasta la madrugada señalando que si los presuntos hechos se han producido un día sábado no concuerda la hora que refieren que la madre llegó al cuarto a la una de la mañana aproximadamente, del mismo modo sostiene la defensa que encuentra contradicciones en las declaraciones de la madre de la agraviada que de un lado dice que el imputado se hallaba afuera del cuarto y que le dijo que estaba viendo a una pareja que se peleaba y luego que el imputado se encontraba adentro y que su menor hija estaba en calzón , finalmente el abogado defensor señala si bien dicha madre le propinó dos cachetadas a su hija como lo refiere dicha progenitura, que no se explica que pueda inducir a su hija a que mienta por las dos cachetadas que le propinó, que lo cierto es que la menor agraviada ha sido inducida para que mienta por venganza de mu madre porque el imputado se ha negado a tener una relación sentimental o amorosa con la madre de dicha menor, que en autos no obra prueba idónea de tipo inculpatorio y que no se ha practicado la pericia psicológica al sentenciado de autos, razones por las cuales al no haberse valorado debidamente las pruebas aportadas al proceso , solicita que se absuelva a 1 imputado B.</p> <p>Tercero.- A su turno el señor Fiscal Superior en sus alegatos de cierre sostuvo que la audiencia de</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>apelación de sentencia el imputado no ha sostenido la misma versión con fines de exculpación , que en el juicio ha sostenido que la denuncia es para sacarle pago de una reparación civil y en la audiencia que es por venganza al no haberle aceptado a dicha madre de la menor agraviada tener una relación amorosa , que en lo que ha sido coincidente es que ha mencionado que la madre de la menor agraviada solamente vive con sus hijos, en tal sentido el señor representante del Ministerio Publico enfatiza se pregunta ¿por qué entonces, se fue del lugar luego de ocurridos los hechos los cuales fueron denunciados de inmediato, que ello quiere decir que no obstante conocer el caso no pudo enfrentarlo, si sostiene no tener nada con dicho delito, se alejó del lugar incluso sin contar con mandato de detención, es por ello que postula por la responsabilidad penal del imputado, más un que no se ha dicho en audiencia, que a la menor agraviada le proporcionaba propinas y que la consideraba como su enamorada, sin tener en cuenta su minoría de edad de nueve años, de cuya edad y por el hecho de ser vecinos se ha valido para afectar el pudor de dichas menor con tocamientos impúdicos, habiendo manifestado el imputado que incluso les daba de comer a veces, por tanto los hechos se acreditan con la versión de la menor agraviada quien refiere que eran varias veces que el imputado le practicaba tocamientos impúdicos que el día de los hechos ella se hizo la dormida cuando llegó su progenitora siendo coincidente con la versión de su madre que el imputado se corrió y que solo vestía calzoncillos, referencias que dicha menor las sostiene también en su relato en la pericia psicológica, que si bien la defensa técnica ha referido que no hay coincidencia entre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el horario de trabajo vertido por la madre de la menor agraviada en el sentido que los días sábados llegaba a su domicilio de madrugada, al respecto, debe tenerse en cuenta que la concurrencia de la madre al cuarto en que se encontraban sus menores hijos a la hora que lo hizo una de la madrugada, se debe, como lo refiere la, misma progenitora a "echarles de menos" ya que había salido de su lugar de trabajo a proveerse de aceite en la bodega cercana a su lugar de trabajo y no obstante los hechos éste le pidió disculpas, que se arrodilló y le pidió que no hiciera escándalo que nunca más ingresaría al cuarto de la menor agraviada, pero que ella le dijo que eso no se quedaba ahí que lo iban a ver en las autoridades; por su parte la menor agraviada en su manifestación policial de folios doce corrobora lo denunciado por su madre y también lo manifestado por su progenitora, su versión es que el día de los hechos luego ver dibujos animados en la televisión se puso a dormir con sus hermanitos, que se despertó por el peso al percatarse que se echaron en su encima que ella lo empujaba, que el imputado se bajó y se acostó a su lado para luego subirle la falda hasta su ombligo y le bajó su calzón y con su mano le toco su vagina, que quería besarla en la boca ,manifestándole la menor que e iba a decir a su mamá, que el imputado le dijo "no le digas" y en eso llegó su mamá que el imputado estaba solo en calzoncillos y luego agrega que su mama le dio dos cachetadas a la vez que le pregunto qué estaba haciendo el señor B, que le dijo la verdad sobre los hechos y que no era la primera vez, que su mamá se fue a reclamarle al señor a su cuarto, que han sido cuatro veces en las noches cuando estaba sola con sus hermanitos que le hacía tocamientos en sus partes, que una vez le</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>besó en la boca, que no dijo nada a su mamá por temor a ser castigada, incluso refiere dicha menor que en una ocasión le proporciono cincuenta céntimos de propina que otra vez quiso darle nuevamente propina, pero que no le aceptó, versión sobre los hechos que la menor agraviada la reitera en la diligencia de constatación domiciliaria de folios dieciséis al contestar una pregunta del señor Fiscal, diligencia que de otro lado sirve para acreditar y corroborar la versiones inculpatorias que el imputado domiciliaba en el cuarto de al lado al de la menor agraviada, asimismo, la versión incriminatoria la menor al reitera ante el medico legisla al pasar el examen médico copiado a folios diecinueve el mismo que diagnostica Himen integro, no signos contra natura, sin embargo en la data a dicho medico la menor refiere haber sido tocada en sus partes íntimas por conocido que incluso le refiere que en el mes de agosto no precisando el día, la persona conocida la llevó a su cuarto y le hacía tocamientos en sus partes por debajo de la falda, del mismo modo que a menor reitera los hechos al ser evaluada en la pericia psicológica que obra copiada a folios 26, donde refiere que incluso antes de los hechos materia de la presente denuncia e investigación ya el imputado la jalaba de sus manos cuando su madre la mandaba a traer algo, él la jalaba, que sacaba su pene y lo pasaba por su vagina, y que la agraviada refiere solo "cerraba los ojos a la vez que le pedía que lo suelte", que no le decía a su mamá por temor a que le pegue, cuyo protocolo de tipo psicológico concluye que la menor agraviada refleja stresor de tipo sexual con indicadores emocionales de abuso sexual, requiriendo apoyo psicológico</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Quinto.- Que ,para determinar responsabilidad penal en un hecho delictivo de tipo sexual en agravio de menor de edad, como el que es materia de autos, el colegiado coincide con lo señalado por la juzgadora en el considerando cuatro de la recurrida, que señala en interpretación del Acuerdo Plenario 2 – 2005 – JP - 116, que dichos delitos son cometidos en clandestinidad, no hay testigos presenciales y solo referenciales en casos especiales, de allí que la versión de la víctima resulta trascendental para el esclarecimiento de un hechos de tal naturaleza como el materia de denuncia, en tal dimensión, dicho acuerdo exige que adquiere validez la declaración de la víctima si ésta reúne tres requisitos: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación; en el caso de autos, respecto al primer requisito, la persona de G, madre de la agraviada , en su manifestación preliminar copiada a folios ocho señala "la persona de B si lo conozco porque ha sido mi amigo y vive en la misma casa al costado del cuarto que yo arriendo teniendo enemistad en la fecha por mi hija O , versión suficiente para determinar que no ha evidenciado que exista entre ambas personas alguna enemistad , odio o resentimiento que pueda servir de prueba para presumir que por ello devenga en una declaración /parcializada, más aun si la versión de la madre de la agraviada y por ende de la propia /' agraviada respecto a las buenas relaciones con el imputado hasta antes de los hechos se ha corroborado con la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propia versión del imputado quien al ser examinado por el Ministerio Público refiere en tal extremo no haber tenido problemas con la denunciante incluso en algunas ocasiones que daba dinero para comida también de la denunciante y sus menores hijos, con respecto al segundo requisito la verosimilitud que se halla acreditada porque la versión brindada por la menor agraviada es coherente a través de sus manifestaciones sobre los hechos, su versión que en la noche del día diecinueve de setiembre de dos mil diez constituye una versión de un hecho aceptado por un lógico razonamiento que es natural que los menores hijos se quedaban en el domicilio a dormir mientras su madre por razones de trabajo en la venta de salchipolo tenía que dejarlos solos, como lógico es el hecho que por el concepto de madre tenga que acudir al domicilio a echar de menos a sus hijos ya que no se puede aceptar que trabajaba en un horario rígido como lo ha señalado la defensa del imputado, versión corroborada con prueba periférica como es la diligencia de inspección domiciliaría en que se acredita que ambas cuartos tanto de la agraviada como del imputado quedan uno a continuación del otro, así como el hecho probado que el imputado luego de los hechos abandonó el lugar dando lugar a que se ordene su captura, como es de verse del oficio de la Policía Nacional de folios noventa y nueve ha haber hecho abandono del lugar como lo corrobora la menor agraviada cuando dice en el acta de constatación domiciliaría de folios 117 a 1189 "que después de los lechos no o ha vuelto a ver, desconociendo su paradero" y respecto al requisito tercero, sobre la persistencia en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incriminación, no cabe duda que dicho requisito se halla acreditado de modo pleno, la menor agraviada ha mantenido su versión incriminatoria en su manifestación preliminar, o reitera ante el médico legista, lo reitera del mismo modo ante la perito psicóloga como aparece en el Protocolo de Pericia Psicológica que concluye que al examen la evaluada presenta reacción al stress agudo de tipo situacional compatible con estresor de tipo sexual con indicadores emocionales de abuso sexual, indicadores que tienen que ver con la tensión emocional, temor, ansiedad, sentimiento de haber hecho algo malo analizado ese modo por tratarse de una niña de nueve años de edad por hechos que despiertan a temprana edad situaciones de tipo sexual sin estar preparada ni física menos mentalmente para comprender dichos hechos, del mismo modo los refiere en la diligencia de inspección de domicilio de folios diecisiete cuando ante la pregunta formulada por el Fiscal Provincial, dice que se encontraba dormida en la cama de dos plazas junto con mis hermanitos Cristian Joel y Fernando Jhonatan de seis y cuatro años de edad, mientras su mamá vendía salchipollo en la avenida San Ignacio, despertándose en la primera cama del camarote cuando el denunciado B estaba acostado a su lado tocando sus partes íntimas (vagina) quien se encontraba solo en calzoncillo, en esos momentos llegó su señora madre", consecuentemente la versión de parte agraviada adquiere suficiente credibilidad que a su vez califica al imputado vinculado a los hechos materia de imputación, más aún si dicha versión coherente y uniforme de la menor agraviada también es corroborada con la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifestación de su progenitora G quien ratificando lo dicho preliminarmente, ha señalado en el juzgamiento que si bien en la noche del día de los hechos ha estado trabajando vendiendo salchipollo, se vio en la necesidad de proveerse de cosas como aceite para seguir su trabajo y como está cerca la casa donde domicilia con sus hijos, de muto propio optó por ir al domicilio a echar de menos a sus hijos, dándose con la sorpresa de encontrar al imputado B en las circunstancias y situaciones ya señaladas, que han dado lugar a los hechos materia de imputación , juzgamiento y sentencia,</p> <p>Sexto.- Por su parte el sentenciado B en audiencia de apelación de sentencia ha reiterado que la denuncia es por venganza al no haberle aceptado los requerimientos amorosos a la madre de la menor agraviada, versión carente de sustento y de otros medios de prueba que lo corroboren , por el contrario el imputado al referir de modo reiterativo en la audiencia "yo les daba de comer y este es el pago que me dan" no hace más que aseverar el acercamiento y confiabilidad de vecinos existente entre el imputado con la menor agraviada, su progenitora y sus menores hermanos, de modo que su alejamiento del lugar de los hechos obviando enfrentarlos si es que no se ajustaba a la verdad como lo sostiene, demuestran lo contrario, como lo refiere también María Elizabeth Huamán Matute hija del imputado, que si bien su padre le dijo que no era verdad lo denunciado, que su papá nunca les faltó el respeto que con él se bromeaban y jugaban, sin embargo, refiere que "su papá dejó el cuarto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>después que hubo el problema", circunstancias que acreditan la responsabilidad penal del imputado B en los hechos materia de investigación, conducta que se subsume en lo prescrito por el artículo 176 A inciso 2 del Código Penal que señala cuando el agente sin tener necesidad del acceso carnal regulado por el artículo 170 del Código citado realiza sobre un menor de edad de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, y con lo señalado en el inciso 2 respecto a la edad de la menor agraviada en este caso nueve años de edad, acreditándose que la conducta delictiva llevada a cabo por el imputado es típica en el delito ya señalado a título de autor, igualmente los otros dos elementos que conforman el delito la anti juridicidad y la culpabilidad, la primera al no haberse determinado alguna causa que justifique que los actos llevados a cabo por el agente resultan ajenos a la norma penal como ilícitos por tanto resultan antijurídicos , y respecto a la culpabilidad, como o señala el juzgador el imputado recurrente resulta ser una persona consciente que ha desplegado su accionar delictivo dentro del uso de razón, pudiendo haber llevado a cabo una conducta diferente que hubiera permitido la no aplicación de las consecuencias jurídicas como lo postula e la defensa del imputado al solicitar su absolución , la que es amparada por el principio de presunción de inocencia la que no ha sido probada de modo alguno en el presente juzgamiento.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Séptimo: Que la pena de seis años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, impuesta al sentenciado la misma que constituye ser el extremo mínimo que señala el artículo 176 A inciso 2 del Código Penal, está acorde con sus condiciones personales, que no registra antecedentes penales y a su grado de educación primaria completa, por tanto se trata de un agente primario, y la pena de seis años impuesta se halla acorde con la gravedad de la conducta del sentenciado, es decir con los principios de culpabilidad y proporcionalidad de la pena , contenidos en los artículos VII y VIII del título preliminar del código penal; y se cumple con los fines de prevención general y especial, regulados por el artículo IX del título preliminar del citado código, porque a través de dicha sentencia se espera lograr que el sentenciado no vuelva a delinquir, que se conduzca conforme a las normas de pacífica convivencia y a la vez, protegiendo a la sociedad de graves excesos en perjuicio de las personas que la conforman y que esperan que el Estado, les provea seguridad y estabilidad para el libre desarrollo de su personalidad, más aun se trata de menores de edad .</p> <p>Octavo: En alusión a la reparación civil hay que decir que el "quantum" se rige por el Principio del daño causado a la víctima, especialmente el reproche es de tipo moral; sin embargo se tiene en cuenta también las posibilidades económicas del imputado al fijarse el monto; más aún si el tratamiento psicológico al cual la agraviada tendrá que someterse así como el temor y estado de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desasosiego en que la acción del sentenciado la sumió, tal como lo explicó la perito psicóloga en el protocolo respectivo.</p> <p>Noveno: Finalmente, en referencia a las costas procesales, hay que señalar que, según lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del código procesal penal, el sentenciado apelante, al no ser estimada su pretensión impugnativa, está obligado a pagar las costas que el juicio de apelación hubiera ocasionado a la agraviada; costas que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, conforme prevé el artículo 506, inciso 01, del mismo código.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 69-2011-JPU-SI, Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 69-2011-JPU-SI, del Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por las consideraciones expuestas, la Sala, Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia recaída en la Resolución número nueve de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por el Juzgado Mixto de San Ignacio que condena al apelante B como autor del delito de Actos contra el Pudor de menor de edad, en agravio de la menor A fijándose la pena en SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que computada desde el día de su detención siete de Noviembre de dos mil doce vencerá el seis de Noviembre del año dos mil dieciocho y FIJA en la suma de ochocientos nuevos soles el monto por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada ; con</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>costas; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 69-2011-JPU-SI, Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 69-2011-JPU-SI, del Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta			
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 69-2011-JPU-SI, del Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **69-2011-JPU-SI; del Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 69-2011-JPU-SI, del Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4		10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 69-2011-JPU-SI, del Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 69-2011-JPU-SI; del Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio, fue de rango muy **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad del expediente N° 069-2011-JPU-SI, perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque, San Ignacio, ambas fueron de muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de San Ignacio cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En cuanto a la introducción se evidencia que es de “muy alta” calidad, dado que se han cumplido los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que se han cumplido con las partes esenciales que debe contener toda resolución para no incurrir en vicios, a expensas del aseguramiento del proceso regular, siendo que en palabras de Talavera (2011) el encabezamiento es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente, la resolución, el procesado, lugar y fecha, entre otros, y el asunto viene a ser el problema a resolver con toda claridad que sea posible (AMAG, 2008).

Que en concordancia con nuestro expediente en estudio N° 069-2011-JPU-SI, cumple con la mención expresa del número de expediente, nombre de las partes, delito, número de resolución, lugar y fecha, así como también me indica el asunto o el problema materia de imputación.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: En relación a la postura de las partes, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, pues se ha consignado la materia sobre la cual se decidirá y las pretensiones penales y civiles propuestas por el fiscal, las cuales constituyen un elemento indispensable para la prosecución de la misma, ya que en base a ello se determinara las consecuencias jurídicas que le corresponden al procesado, puesto que en palabras de San Martín (2006) la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción; y la pretensión penal es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, podemos indicar que de acuerdo a nuestro expediente en estudio cumple con la descripción de los hechos ocurridos, con la calificación jurídica del fiscal, con la pretensión penal y civil del fiscal, así como también con la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 2).

La parte considerativa, es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no

en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

De acuerdo a la sentencia en estudio, cumple con los hechos probados y hechos no probados y la Sala de Jaén realizó la valoración judicial de las pruebas de manera pertinente.

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

A lo largo del desarrollo de nuestra sentencia en estudio se observó que en la parte considerativa se halla la valoración de derecho, se aplica la norma sustantiva y la norma adjetiva, y se contrasta con los hechos.

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

A nuestro entender nuestra sentencia en estudio cumple la motivación de la pena por cuanto aplica un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, en este caso el delito de actos contra el pudor de menor de edad.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes,

derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

En nuestra sentencia en estudio la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, puesto que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo, por lo que determinaron como reparación civil ochocientos nuevos soles.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

La parte resolutive contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Por el principio de correlación en nuestra sentencia se evidencia que el fallo tiene relación con la parte expositiva y la parte considerativa, que el juzgador sólo se pronuncia por las pretensiones formuladas en la parte expositiva.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos, por el principio de descripción de la decisión, implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o

alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

En nuestra sentencia en estudio se determinó que el fallo indicaba quien es el sentenciado, en agravio de quien, el delito, la autoría, la reparación civil y a favor de quien se cancela.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Mixta y de Apelaciones de Jaén, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro 4).

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que, la sentencia de segunda instancia cumple con los parámetros siguientes: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

Así como también indica cual es el objeto de dicho medio impugnatorio.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho**, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad;

En cuanto a la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta

En base al hallazgo se puede afirmar que en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia. Es decir se aprecia los juicios de motivación de los hechos materia de impugnación, derecho, pena y reparación civil.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia, de lo analizado en la sentencia de segunda instancia, se puede concluir que cumple con los parámetros indicados por nuestra universidad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 069-2011-JPU-SI, del Distrito Judicial de Lambayeque de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de San Ignacio, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de actos contra el pudor de menor de edad a una pena de seis años, Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 800.00 nuevos soles. (N° 069-2011-JPU-SI).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes fue de rango muy alta; Se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de

las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo la calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: ; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal y la claridad,. Finalmente la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento 20 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro

3). En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Mixta de Apelaciones de Jaén, donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se condena a B como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de A, imponiéndole seis años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de ochocientos nuevos soles (expediente N° 069-2011-JPU-SI).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte la postura de las partes fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte en la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo en la motivación de la pena, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; que las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte considerativa presento: 20 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su

contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Amado, A. (2012). *El Derecho a la Ejecución de Sentencias como Contenido Implícito del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: Análisis de la sentencia recaída en el Exp. N° 03515-2010-PA/TC (Caso Justo Caparo)*. Lima: Universidad San Martín de Porres.
- Araújo-Oñate, R. (2011, Enero). Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado [en línea]. EN, *SCIELO*. Vol. 13, N° 1. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792011000100009&lng=en&tlng=en (04-08-2015)
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm.
- Arias, F. y Peña A. (2015). *Propuestas para el Sector Justicia y el Sistema de de justicia de la república del Perú, tribunal constitucional del Perú, corte interamericana de derechos humanos*. Lima, Perú: Editora Diskcopy.
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Barton, B. 2002. Judicial Reform in Latin America. En <http://www.ruf.rice.edu/~poli/NewsandEvents/UGRC2002/barton.pdf>
- Berdugo Gómez dela Torre, I. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General, Praxis*, Barcelona, 1996, 2° Ed. 1999.
- Bertot Yero, María Caridad. (2009) *Curso de Profesores Vascos. La sentencia Penal en Cuba* .p.2
- Binder, A. (1993) *Introducción al Derecho procesal penal*. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpresión. Argentina. Pág. 245.

- Binder, Alberto. Introducción al Derecho procesal penal. Ad Hoc SRL. 2da edición. Primera reimpression. Argentina 2000. Pág. 245.
- Bramont, T. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.
- Burgos V. (2002). Tesis: El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad. Lima-Perú. Recuperado de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas). Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1988) La prueba en el Proceso penal, Depalma, Buenos Aires.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- Calderón, A. (2013). *Derecho procesal penal. Desarrollo con precedentes judiciales vinculantes, acuerdos plenarios de la corte suprema y últimas modificaciones*. Lima, Perú: San Marcos.
- Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal. Lima-Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.
- Camerino: Trotta.
- Camps, J. (2003) La defensa del imputado en la investigación del nuevo proceso penal. Lexis Nexis. Santiago de Chile.
- Carrasco Espinach Lourdes María. (2008) Casación, motivación de sentencia y racionalidad. Revista Justicia y Derecho número 10, año 6, junio 2008. Pág. 39.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Castillo, J. (2004) Principio del derecho penal. Parte general. Gaceta Jurídica Lima.
- Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- CLIMENT, C. (2005) La prueba penal. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia.

- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.
- Cubas, V. (2006). *El Proceso Penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*, Perú: Palestra.
- De La Oliva Santos, Andrés. El Derecho a los Recursos. Los problemas de la única instancia. (En) Revista Tribunal de Justicia N° 10. 1997. p. 980.
- De Rivacoba y Rivacoba, M. (1998) Culpabilidad y Penalidad en el Código penal argentino, en Teorías actuales en el Derecho Penal, Ad-Hoc, Buenos Aires.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Diccionario de la lengua española (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.
- Diccionario de la lengua española (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>.
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>.
- Escobar, M. (2010). *La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana*. (Tesis inédita de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador.

- Escovar León, Ramón (2001). La motivación de la sentencia y su relación con la argumentación jurídica. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, Caracas.
- Esparza Leibar, Iñaki. El principio del proceso debido. Barcelona - España: José María Bosch, 1995, pág. 214.
- Expediente N° 069-2011-JPU-SI, *delito de Actos contra el pudor de menor de edad*, 1° Juzgado Penal Colegiado de San Ignacio.
- Expediente N.° 4080-2004-AC/TC. ICA. De fecha, 28 de enero del 2005. Caso: MARIO FERNANDO RAMOS HOSTIA
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición).
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones
- Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fix-Fierro, H. (2010). *Tribunales, justicia y eficiencia: Estudio socio jurídico sobre la racionalidad económica en la función judicial* [en línea]. En, *Portal E-brary*. Recuperado de: <http://site.ebrary.com/lib/bibliocauladechsp/docDetail.action?docID=10418247&p00=tribunales%2C%20justicia%20eficiencia%3A%20estudio%20socio%20jur%C3%ADdico> (27-07-2014)
- Florian, E. (1976) De la pruebas penales. T, II. Themis, Bogotá. p.96
- Fontan (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: *Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Franciskovic I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Rodhas
- Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.
- García, P. (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista

Editores

- García, J. (1994) El derecho a la tutela judicial. Valencia.
- García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-%20Garcia%20Cavero.pdf
- García, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14).
- Gimeno Sendra, Vicente (2004). *Derecho Procesal Penal*, Ed. Colex, Madrid,
- Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.
- Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines*. (17ª. Ed.) Lima: Rodhas.
- Gómez, R (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- González, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna
- Gonzales, C. (2006). La Fundamentación de las sentencias y la sana critica. *Revista Chilena de Derecho*. vol 33(01). p. 105.
- Gozaín, O. (1996) *Teoría General del Derecho Procesal*. 1º ed. Buenos Aires. Ediar S. A. Editora.
- Gutiérrez, W. (2015). Publicado por Walter Gutiérrez Camacho en la *Gaceta Jurídica y la Justicia del Estado Peruano*. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160108_03.pdf
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Jaén Vallejo, Manuel. (1987). La Presunción de inocencia en la jurisprudencia constitucional. Akal. Madrid. P 19.
- Jauchen, E. (2006) *Tratado de la prueba en Materia Penal*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires,.
- Jescheck, Hans-Heinrich (2002); *Tratado de Derecho Penal. Parte General, Vol I*, traducción y adiciones de Derecho Español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Bosch, Barcelona.

Jescheck, Hans-Heinrich (2002); Tratado de Derecho Penal. Parte General, Vol I, traducción y adiciones de Derecho Español por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde, Bosch, Barcelona.

Jurista Editores. (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima. Justicia en el Perú.
Kielmanovich, J. (1996) La Teoría de la prueba y medios probatorios, 1º Edición. Buenos Aires.

Landa, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia*. Corte suprema

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Acad

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Linares (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

López Barja, J. (2004) Derecho penal. Parte general. T. I, Lima.

Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos*. Recuperado de http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Mir Puig, Santiago. (2008). Derecho penal. Parte general. Barcelona. Reppertor

Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

Montañés, M. (1999) La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencia. Aranzadi. Pamplona.

Montero Aroca, J. (2002). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires
- Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.
- Nakazaki, C. (2006) La utilización de las declaraciones producidas en el procedimiento preliminar como prueba en el Juicio oral en caso de testimonios contradictorios. En *Advocatus*, N° 13, Lima.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Novak, F. Las Garantías del Debido Proceso. Materiales de Enseñanza PUCP. 1° ed. Octubre 1996. Pág. 71
- Núñez, C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ortells, R. (1991) *Derecho Procesal Penal*. T. II, José María Bosch Editor, Barcelona.
- Ossorio, M. (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,
- Pasará, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L. (s.f.) (2010). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Peña, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, R. (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: editorial Moreno S.A.
- Peña, R. (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho* (3ra. Ed.). Lima: Legales.
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- Lambayeque

- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Pimentel, M. (2013). *La Administración de Justicia en España en el siglo xxi*.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Quispe, F. (2001) *El derecho a la presunción de inocencia*. Palestra. Lima.
- Ramos, M. (2014). *Nuevo Código Procesal Civil*, Lima: Editorial Berrio
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima
- Reátegui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacifico, S.A.C., Lima.
- Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacifico S.A.C, Lima.
- Rico José Ma., (1985). *Crimen y justicia en América Latina*, 3a ed., México, Siglo XXI,
- Rodríguez, T. (2004) *Delitos de peligro, dolo e imprudencia*, Buenos Aires.

- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.
- Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*.(1ra Ed.).Lima: INPECCP y CENALES.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: IDEMSA
- Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Segura, P. H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tomé, G. (2003) *Derecho Procesal Penal*, 6° Ed. Editoria Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2003.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

- Vargas Viancos, J. E. 2003. Eficiencia en la Justicia. En <http://www.cejamericas.org/documentos/jev-eficiencia.pdf>
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.)*. Lima: Grijley.
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.
- Zaffaroni, E. (2007). *Apuntes sobre el pensamiento penal en el tiempo*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Zavala, S. (2016). Publicado el 18 de mayo por Simón Zavala Guzmán en la Revista

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SAN IGNACIO

EXPEDIENTE N°: 69-2011-JPU-SI
ACUSADO: B
DELITO: ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADO: A
JUEZ: DR. HAROLD ORTIZ CARRASCO
ESP. DE AUDIENCIA: ABOG. DARWIN LINARES LLATAS
FECHA: 22 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

San Ignacio, veintidós de noviembre del año dos mil doce.-

VISTA, en audiencia oral y privada en la fecha la causa donde luego del debate oral se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1. - PARTE ACUSADORA: Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Ignacio.

1.1.2. - PARTE ACUSADA: B, identificado con DNI N° 45388483, con cuarenta y nueve años, nacionalidad: peruano, estado civil conviviente, con cuatro hijos, natural del Centro Poblado Tamborapa Pueblo del distrito de Tabaconas y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, con fecha de nacimiento: dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y tres, grado de instrucción: quinto año de primaria, ocupación: ayudante de construcción y percibe un ingreso de treinta nuevos soles diarios, con domicilio real y habitual en el Jirón Bolognesi S/N del distrito y provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca;

1.1.3-Parte agraviada: A

1.1.4.- ACTORA CIVIL: No constituido.

1.2.- ALEGATOS DE APERTURA

1.2.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público sostiene que se le imputa a B haberle levantado la falda, bajarle el calzón y manosear las partes íntimas (vagina) de la menor A de nueve años de edad suceso ocurrido el diecinueve de setiembre del dos mil diez a horas una de la mañana en su domicilio ubicado en el Jirón José Olaya; momentos en que al regresar a su domicilio doña G, que se encontraba vendiendo salchipollo en la Avenida San Ignacio, madre de la menor agraviada A encontró al imputado B solo con calzoncillo en el cuarto donde se encontraba su hija A y al preguntarle qué estaba haciendo en el cuarto dijo que estaba mirando la ventana y salió corriendo para meterse en su dormitorio, luego le preguntó a su hija que había pasado y ella le respondió que había estado manoseando sus partes íntimas (vagina) y al saber esto, fue al cuarto del imputado donde le tocó la puerta y le obligó a que abriera y al decirle lo que había hecho, el imputado le suplicó de rodillas y le pidió disculpas diciéndole que no haga escándalos aceptando su responsabilidad y que nunca más ingresaría al cuarto de la menor respondiéndole la madre de la menor que no se

iba a quedar así y puso la denuncia respectiva ante la Comisaría de San Ignacio, por lo que solícita se le imponga seis años de pena privativa de la libertad y el pago de mil nuevos soles de reparación civil.

1.2.2.- ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO DEL ACUSADO:

Señala que a través de este juicio oral la defensa técnica de su patrocinado va a demostrar según las versiones o las manifestaciones una serie de contradicciones por parte de la menor agraviada y la madre, por ende como la representante del Ministerio público presente acata que su patrocinado nunca concurre a hacer su descargo pertinente, cabe señalar yéndonos a la carpeta fiscal solamente se le notificó una vez, y eso fue a nivel policial, como el atestado mismo lo prescribe el Superior de la Investigación el Sub Oficial X, el prescribe que las tres veces se le notificó de ahí en adelante nunca se le notificó, a nivel fiscal a nivel de investigación preliminar que es la etapa de investigación nunca lo notificaron para que rinda su declaración, o sea que quiere decir que estamos vulnerando el debido proceso de su patrocinado, según la Constitución Política y demás estamentos del Estado, creo que las meras manifestación si vamos al principio de la duda, cabe señalar que a través de esta investigación en juicio oral se va demostrar que su patrocinado no es culpable de este hecho o de esta investigación lo que la defensa técnica a través del juicio oral va a solicitar la absolución de su patrocinado a través de los medios de prueba pertinentes.

1.3.- ACTIVIDAD PROBATORIA

1.3.1. EXAMEN DEL ACUSADO B

Al ser examinado por el Ministerio Público, dijo que lo conocen como B, tiene cuarenta y nueve años, que actualmente trabaja en construcción civil de ayudante, que gana treinta nuevos soles diario por dicho trabajo, que es conviviente desde hace dos meses, que antes vivía con su hija, tiene cuatro hijos de 17, 23, 22 y de 21 años de edad, que no tiene domicilio en esta ciudad que arrienda y que actualmente arrienda en el Jirón Bolognesi, que anteriormente ha estado viviendo en la Jirón José Olaya y la Cuzco, esto es, frente al Tito Cusi Yupanqui, también era alquilada, en esa casa vivía con su hija, alquilaba la señora G, la señora E, un radiotécnico, la entrada es un callejón, él estaba en toda la entrada, al otro lado estaba la cocina de la señora G, para ingresar al cuarto de ésta señora se tenía que pasar por la cocina, mi cuarto tenía ventana a la calle y que lo había cerrado con plástico, que si conoce a la señora G hace tiempo ya que más antes arrendó junto con él en la misma casa, no recuerda la fecha en que se conocieron, sus hijas le han dado de comer hasta en la casa, no ha tenido problemas con ella, él la aconsejaba le decía trabaja, que conoce a la menor agraviada porque también vivía en la casa, que nunca ha estado en la habitación de la menor, se fue del domicilio donde alquilaba porque el señor de la casa es su tío le ha dicho a su yerno que mejor me busque un cuarto porque se vaya hacer dueño de la casa, no recordando la fecha en que se fue, nunca ha tenido que ver con la chiquilla, que nunca lo han notificado, que tenía conocimiento pero nunca le ha llegado un oficio.

Al abogado defensor del acusado, dijo que es separado hace seis años, que él ha criado a sus hijos tenían en ese entonces 11,14, y las otras más grandecitas, ahorita tienen ellas sus hijitos y él es el que trabaja para ellas, para sus nietos.

1.3.2.- ACTUACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.3.2.1- TESTIMONIALES.

A.- DECLARACION DE LA TESTIGO G

Al examen respectivo dijo que tiene veintiocho años de edad, es soltera, tiene cuatro hijos, de las edades de 11, 09, 06 y de 04 años de edad, son tres hombrecitos y una mujercita, que trabaja en la Avenida San Ignacio en la venta ambulante de salchipollo, vende sus papas fritas con mi pollo, tiene su carretilla propia, queda en toda la esquina del Colegio El Tito, frente al periódico, su horario de trabajo es de lunes a jueves trabaja hasta las doce o una de la mañana y de viernes a domingo trabaja de cinco de la tarde hasta las cuatro de la mañana ya que éstos días hay más genticita ya que la gente sale de las discotecas de los bailes entonces se vende un poquito más, vive en la Avenida San Ignacio frente a la Cooperativa Casil, anteriormente ha estado viviendo entre la Cuzco y la José Olaya, frente al Colegio el Tito, que vivían en esa casa con sus hijos, alquilaban el señor B, que era sobrino del dueño de la casa y también estaba la señora Elena que vende pescado en el mercado y también estaba la hija nena del señor B, en ese tiempo tenía dieciocho años, los ambientes de la casa en donde ella alquilaba era piso bruto, las paredes eran de adobe, y donde cocinaba era piso de tierra, el señor B vivía en un callejón en la primera puerta, la segunda puerta era la de ella, para ingresar a su dormitorio se podía entrar por dos puertas, una puerta de dos hojas que daba a la calle, y la otra puerta daba al pasadizo del callejón, su hija nena vivía en la otra puerta en el mismo callejón, al señor B lo conoce desde el dos mil seis en circunstancias que empezó a arrendar ahí y de ahí el señor de Namballe vino a arrendar ahí, que nunca han discutido ni han peleado, no ha tenido ninguna relación sentimental con éste señor, que no vive con ninguna persona, es una madre soltera, que el día diecinueve de setiembre del año dos mil diez a eso de la una de la mañana estaba vendiendo salchipollo con otra señora que se llama Elena, entonces ese día se le terminó el aceite por lo que corrió a la tienda que de su casa no está retirada y que de la puerta de la casa de sus hijos no está retirado, y dijo voy a echarlos menos a mis hijos qué están haciendo, ella entro para adentro y escuchó que hicieron sonar un colchón nuevo y de ahí ella avanzó más adentro se encontró con el señor B, le dije usted qué está haciendo aquí, entonces me contestó yo estoy viendo una pelea, no había ninguna pelea, no había nada en la calle, entonces ella le dijo que estará haciendo porque su hija está en la otra cama, entonces agarró y me dijo nada, y zafó corriendo como alma que se lo lleva el diablo, entonces se pegó a su hija, entonces ella agarró y le aventó dos cachetadas a su hija, entonces su hija le contó que el señor le había estado tocando su vagina y de ahí ella se lo siguió al señor hasta su cuarto y le tocó la puerta y el señor le dijo pasa, prende la luz, entonces le dije usted que cosa ha estado haciendo en mi cuarto, mi hija ya me contó todo, el señor dijo discúlpeme porque no supe lo que hice y no haga escándalo, yo le digo no, usted cree porque mi hija no tiene padre, porque yo soy una madre sola, se aprovecha de eso, pero eso no se va aquedar así porque mañana nos vamos a ver las caras por las autoridades; la tienda queda al frente de la casa que alquilaba, que el colchón sonaba porque estaba con todo plástico, el señor estaba vestido solamente con calzoncillo nada más, totalmente desnudo, su hijita estaba con un vestido rosadito y un polito marroncito, a su hija la encontró con el calzoncito abajo y la faldita alzada, a su hija la encontró en el camarote sola, y sus otros hijos estaban en la otra cama grande durmiendo, luego de los hecho volvió nuevamente a su salchipollo, después de los hechos el señor nunca más dio cara, pero si llegó su yerno C un día y le dijo que cuánto quería para que se calle la boca y no mueva ningún papel y no haga nada y ella le dijo que lo guarde para un buen tiempo que de algo le ha de servir.

Al ser examinado por el abogado defensor dijo, que el señor B ha estado sano, que ese mismo día se perdió un DVD.

Al ser examinado por el Juez: dijo que al señor lo encontró dentro del dormitorio de sus hijos, en puro calzoncillo, quien le dijo que estaba mirando una pelea, no había ninguna pelea, su hija acostumbraba dormir en la cama en medio de sus hermanitos, no ha tenido ningún problema con el señor, sólo por el agua, el señor vivía ahí ya que trabajaba en la ciudad.

CAREO ENTRE LA TESTIGO G Y EL ACUSADO B:

ACUSADO: la señora me saca a mi que le había ido a ponerle las manos a su chiquilla, en ningún momento lo ha cogido.

TESTIGO: Yo lo encontré a usted en mi cuarto en calzoncillo en su cuarto se arrodilló el señor para que no haga ningún escándalo.

ACUSADO: Dice que no es verdad, que nunca se ha corrido, que no le ha hecho nada a la chiquilla y que dice eso porque nunca la quiso,

TESTIGO: yo lo encontré en puro calzoncillo, sin nada de ropa en el cuarto de mi hija.

ACUSADO: yo no he hecho nada a la chiquilla, lo que no es no es, a mí nunca me ha reclamado nada.

B.- DECLARACION DE LA MENOR A

Al ser examinada por el Ministerio Publico, dijo que tiene once años, que antes estudiada en el Colegio Eloy Soberón Flores hasta tercero y ahora está en el Colegio San Ignacio de Loyola, está en cuarto grado de primaria, que ha repetido un año, en segundo grado, que vive en la Avenida San Ignacio con su mamá, en una casa alquilada, sus hermanitos están con su papá desde ese problema que hubo, que si tiene comunicación con su papá, que anteriormente han estado viviendo por el Tito Cusi Yupanqui en toda la esquina, ahí vivía con su mamá y sus hermanitos, han vivido ahí en el dos mil nueve y en el dos mil diez se fueron por el problema, tenían dos cuartos, el primer cuarto lo usaban para la cocina y el segundo para el dormitorio y la sala, que al señor B si lo conoce ya que era su vecino, el señor B vivía en el primer cuarto y ella vivía en el segundo cuarto, ella no le daba confianza al señor B ya que a veces le jalaba la nariz y a veces le jalaba los cachetes, el día diecinueve de setiembre del dos mil diez estaba durmiendo entremedio de sus hermanos, no ha sentido cuando él la ha sacado de ahí y después cuando estaba debajo del camarote yo he sentido el peso y yo lo rempujaba y después se echaba al ladito mío y después me alzaba la faldita un poquito, yo le decía le voy a decir a mi mamá yo no me dejaba y cuando llegó mi mamá y él se fue me dio mis dos cachetas para que me pueda levantar, como que me había desmayado, yo me fui corriendo pensando que mi mamá me iba a pegar, entonces el señor B se fue corriendo, y después se fue siguiendo a su mamá y entonces le dijo prenda la luz y se le arrodilló eso nada más recuerda, los colchones eran nuevos estaban con bolsas, cuando sintió el peso, el señor se quería subir encima de ella, estaba en calzoncillo, el señor se movía y ella no se movía, le tocó su vagina con su mano, no gritaba porque no había nada quien le defienda, no estaba tampoco su vecina, ella lloraba, después llegó su mamá y abrió la puerta, ella estaba vestida con una faldita rosada y un polito marrón, su calzón lo bajó B, un día le dio una propina y después quiso darle propina ella le dijo no porque su mamá le daba más para su colegio, un día le quiso dar un beso, ellos se burlaban, se reían, le hacían roche en el colegio sus compañeritas, no sabe cómo se habrán enterado, su papá se los llevó a sus hermanitos para que los cuide.

Abogado de la defensa: No formula ninguna pregunta.

Al ser examinado por el Juez: dijo que su mamá lo encontró al señor en su cuarto, que nunca han tenido problemas con el señor.

C- EXAMEN DE LA PERITO PSICOLOGA Y.

Al examen del fiscal dijo que a la fecha viene realizando pericias psicológicas en casos de delitos de violencia sexual en un aproximado de ciento ochenta a doscientas pericias psicológicas, con lo que respecta a la Pericia Psicológica realizada a la menor en la conclusión aparece reacción al estrés agudo de tipo situacional compatible con estresor de tipo sexual encontrándose indicadores emocionales de abuso sexual, esta reacción al estrés agudo de tipo situacional está configurado por una serie de indicadores como son tensión, temor, ansiedad, sentimientos de culpa, pensamientos respecto a la experiencia vivida que son recurrentes, todos estos indicadores están relacionados en el área sicossexual y estos configuran una reacción al estrés agudo de tipo situacional, ya que estos indicadores se presentan en el momento en que la menor ha vivenciado esta experiencia, el motivo de evaluación es por actos contra el pudor, entonces en el relato cuando se indaga respecto al relato, entonces la menor relata la experiencia que ha tenido y está relacionado con la respuesta emocional que da la menor en función al relato, siendo acá su respuesta emocional coherente con el relato, se realizó el test del dibujo de la figura humana, el método utilizado es el clínico descriptivo.

Abogado de la defensa: No formula ninguna pregunta.

D.- EXAMEN DEL PERITO V:

Al examen del fiscal dijo que la menor agraviada presentó un equimosis tenue de tres por tres centímetros en cara anterior tercio superior de muslo derecho y en el examen de integridad sexual el himen era de tipo anular de un centímetro de diámetro, bordes íntegros y no distinguible a la maniobra de dígito de dilatación y el ano era tono, pliegues y reflejos conservados, en las conclusiones era uno la lesión traumática externa de origen contuso en muslo derecho, cabe resaltar esta lesión como lo dice claro en las observaciones como lo refiere la niña, se la ocasionó un compañerito del colegio con una patada el día diecisiete de setiembre, el himen es íntegro porque no se encontró ninguna lesión, tampoco había ningún signo de actos contra natura, con lo que respecta a la data se lo menciona la misma menor.

Abogado de la defensa: No formula ninguna pregunta.

Al ser examinado por el Juez: dijo que depende del tipo de tocamiento, un tocamiento suave no deja lesión pero un tocamiento brusco, comprimido, eso sí puede dejar lesión.

1.3.3.- MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACUSADA

A.- DECLARACION DE LA TESTIGO D

Al ser examinado por el abogado defensor dijo que es hija de don B, que al momento de sucedido los hechos ella vivía con él en cuartos separados, en ese tiempo su papá no estaba acá, llegaba fin de semana, con su papá se quedó desde los catorce años, nunca ha sufrido tocamientos indebidos por parte de su padre, el día diecinueve de setiembre del dos mil diez estaba en su cuarto durmiendo, su papá estaba durmiendo, siempre se acostaba a descansar temprano, esa noche no escuchó nada, vivía al costado del cuarto de la señora G, quien dormía con las puertas abiertas y luces prendidas, a la chibola no la dejaban ingresar porque era mano larga, cogía las cosas, su papá dejó el cuarto después que hubo el problema, se enteró del problema porque ella le dijo que si que a su papá lo había encontrado ahí, le preguntó a su papá y

le dijo que no era verdad, la bodega atendía hasta las diez, su papá nunca les faltó el respeto con él se bromean juegan.

Al examen del fiscal dijo que su cuarto quedaba al costado del cuarto de la señora G, su papá no paraba acá porque trabaja lejos, su papá se enteró de la denuncia que tenía en su contra a los dos días.

Al ser examinado por el Juez: dijo que su papá tenía su cuarto aparte, pero llegaba todos los días conmigo.

I. 4.2.2.- ORALIZACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL.

a.- Partida de Nacimiento N° 61763194,

Sin observación alguna por parte de la defensa.

II. - PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO.- DESCRIPCION DE LA NORMA APLICABLE AL CASO

1.1.- En cuanto al delito de Actos Contra el Pudor, se configura según la descripción del tipo penal previsto en el artículo 176-A del Código Penal, cuando el agente sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

1.2.- Conforme al texto del artículo 176-A del Código Penal, la descripción objetiva del tipo es la siguiente: a):- El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de una persona menor de catorce años, específicamente su libre desarrollo sexual; b).- El agente puede ser cualquier persona; c).- el sujeto pasivo tiene que ser un menor de catorce años; d).- La acción típica tiene que consistir en la realización de tocamientos en las partes íntimas de un menor u otros actos libidinosos que afecten su pudor, así como cuando se obliga al menor o a tercero a realizar dichos actos; lo que significa que su comisión no sólo se puede realizar por acción directa, sino también por acción indirecta, precisándose además, que los tocamientos o actos libidinosos serán aquellos que sirven para satisfacer el apetito sexual del agente, independiente si dicho sujeto alcanza o no la eyaculación. Subjetivamente este tipo penal exige la concurrencia del dolo, es decir que todos y cada uno de los actos antes descritos se realicen en forma consciente y voluntaria.

1.3.- Las agravantes contempladas por el tipo penal, están dadas por razones de edad, porque a menor edad la pena prevista por el legislador es mayor, toda vez que los efectos lesivos al desarrollo psicosexual siempre serán mayores en la medida que el proceso de estructuración de la personalidad de una persona tiene relación directa con su edad. Las tres agravantes previstas por nuestro legislador son las siguientes: en el inciso 1 considera como agravante a los menores de siete años de edad, en el inciso 2 a los menores mayores de siete pero menores de diez años; y en el tercer inciso a los menores comprendidos entre los diez y catorce años. Asimismo si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173° [cuando el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impuse a depositar en él su confianza] o el acto tiene un carácter

degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad.

SEGUNDO: VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES:

2.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

2.1.1.- La representante del Ministerio Público sostiene que ha quedado probado que B tocó a la menor A conforme se ha corroborado tanto de la declaración de la madre de la agraviada, la menor mencionada, la pericia psicológica explicada, la partida de nacimiento en la cual acredita la minoría de edad, así mismo hemos observado todos los concurrentes de la fisonomía de la menor, en que se nota claramente en que es una niña, no tiene ningún tipo de desarrollo de una mujercita y que actualmente tiene once años, entonces si retrocedemos en el tiempo ocurrido fue cuando tenía nueve años, quedó probado que el investigado ha ingresado a la habitación de la madre, hecho corroborado por la misma madre, testigo directo y por la menor, tocó a la misma, la declaración coherente, uniforme, y verosímil de la misma menor, hecho que ha quedado acreditado tanto por la parte imputada, investigada, coherente porque desde el inicio de las investigaciones tanto de la declaración a nivel policial, referencial de la menor a nivel de la evaluación psicológica y también la narración de los hechos, que si bien es cierto en la data del certificado médico legal en el cual también es un indicio que la menor se ha mantenido constantemente, la verosimilitud en el hecho de que no hubo ningún tipo de sentimiento, rencor o empatía entre ambas partes, tanto de la madre de la menor como del mismo imputado, la misma sindicación directa por parte de la menor, el investigado al momento de identificarse dice que lo conocen como B, la menor igualmente ha mencionado el señor B fue quien me tocó, lo que lo podemos apreciar claramente en la pericia psicológica, dice un señor que se llama B conforme lo tenemos en la pericia psicológica número 00869-2010-PSC, tomando en cuenta lo referido la teoría del caso a quedado claramente esclarecida al mencionar que el señor presente tocó a la menor y la manoseó, hecho que realmente no pudo llegar a menores porque intervino la madre de la misma, ha quedado claro que la mamá vende salchipollo en la avenida San Ignacio, ha quedado probado por todas las partes los ambientes en el cual se desarrolló el mismo hecho conforme al acta de constatación fiscal con presencia del fiscal a cargo en aquel entonces, conforme a la declaración de la misma madre de la agraviada en que reconoce la existencia del documento en mención, el hecho ha quedado acreditado más allá de la duda razonable, por lo tanto solicitamos se imponga una pena ejemplar toda vez que en la presente provincia no pueden quedar impunes estas clases de conductas por parte de mayores de edad y se le imponga la pena de seis años de pena privativa de libertad así como la reparación civil de mil nuevos soles.

2.2. - DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

2.2.1.- La defensa sostiene que escuchando los alegatos finales de la representante del Ministerio público, si bien es cierto está probado las declaraciones, las versiones tanto de la madre de la menor agraviada como se ha venido escuchando en este juicio oral, cabe señalar también, que si bien es cierto su patrocinado fue notificado a nivel policial nadie lo está negando, lo recibió por parte de su yerno, cabe señalar que en este acto siendo su patrocinado un reo ausente, a nivel fiscal nunca fue notificado, se apersona el abogado de oficio no tuvo el derecho a la contradicción, cabe señalar también que dentro de la investigación a nivel fiscal hay una serie de contradicciones, según la madre refiere que él no estaba borracho, en la declaración de la menor dice que él estaba borracho, que olía a alcohol, que le robaron un DVD, la menor dice que otro señor se metió que lo vieron salir con una maleta, refiere también como el certificado médico legal dice la menor refiere que el conocido la llevó al cuarto que le tocaba sus partes pero por

debajo de la falda, ella misma lo refiere en el certificado médico, según también su declaración de él, está negando, no se le ha evaluado con una pericia psicológica para ver si es un depravado sexual, no se está demostrando, simplemente es una mera sindicación, una mera declaración por parte de la madre de la menor, nosotros como hombres del derecho para mandar a una persona a la cárcel basta la mera declaración, nosotros nos basamos a pruebas científicas a pruebas periciales, si bien es cierto existen, pero no está probado que su patrocinado haya sido quien haya tocado a la menor, simplemente son declaraciones de la menor, es suficiente mandar a la cárcel a una persona por una mera sindicación creo que no, él no niega, ella lo contradice, tiene sus hijas así separado los ha criado menores, de ahí debe evaluarse una posición psicosocial, ver el estado emocional no simplemente el momento, sino arraigar de donde proviene el estado emocional de cada persona, nosotros manteniendo la posesión, evaluando todas las pruebas, mantenemos la absolución del presente caso.

2.3. - AUTODEFENSA

A su vez el acusado sostiene que se considera inocente de los cargos formulado en su contra, lo que no es no es.

TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

Hechos probados:

De la prueba actuada en juicio se ha logrado probar lo siguiente:

-Que, el acusado hasta el día de ocurrido los hechos ha vivido en la Jirón José Olaya y la Cuzco esto es frente al Colegio Tito Cusí Yupanqui, asimismo en dicha casa alquilaba la señora G, juntamente con sus menores hijos, entre ellos la menor agraviada A

-Está probado que el acusado vivía en un callejón, él estaba en toda la entrada, al otro lado estaba la cocina de la señora G, para ingresar al cuarto de esta señora se tenía que pasar por la cocina.

-Está probado que doña G se dedica a la venta ambulante de salchipollo en la Avenida San Ignacio, frente al periódico, su horario de trabajo es de lunes a jueves trabaja hasta las doce o una de la mañana y de viernes a domingo trabaja de cinco de la tarde hasta las cuatro de la mañana.

-Está probado que con fecha diecinueve de setiembre del dos mil diez el acusado B siendo aproximadamente a horas una de la madrugada, ingresó al dormitorio de la menor A de nueve años de edad, en la fecha en que ocurrieron los hechos y efectuó tocamientos indebidos en la vagina de la menor antes citada, cuando la citada menor se encontraba descansando en su habitación conjuntamente con sus menores hermanos, habiéndole bajado la traza para dicho efecto, incurriendo en la comisión del delito Contra La Libertad, en su figura de Violación de la Libertad Sexual, modalidad de Actos Contra el Pudor, previsto en el artículo 176-A Inciso 2 del Código Penal.

-Está probado que en la fecha de los hechos, diecinueve de setiembre de junio del dos mil diez, la menor agraviada contaba con nueve años de edad, conforme a la partida de nacimiento adjuntada al expediente, donde indica que la menor nació el 08 de agosto del dos mil uno.

-Está probado que como consecuencia de los actos libidinosos del acusado realizado a la menor, ésta ha quedado con reacción al estrés agudo de tipo situacional compatible con estresor de tipo sexual.

Hechos no probados:

-Que el acusado tenga antecedentes penales o judiciales.

-Que la madre de la menor, G, haya querido mantener una relación sentimental con el acusado de autos.

CUARTO: VINCULACIÓN DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO.

Para efectos de determinar si existe vinculación del acusado con los hechos materia de juzgamiento, se analiza lo siguiente:

4.1.- Los delitos contra la libertad sexual se cometen en la clandestinidad, esto es, se busca que sea secreto o en forma encubierta, y se cometen mayormente sin la presencia de testigos, pues se trata de no dejar huella y evitar ser descubiertos, por lo que la versión de las víctimas, así como también de quienes testimonian alguna evidencia, resulta trascendental para esclarecer los hechos materia de juzgamiento; en tal sentido debe examinarse los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005-PJ-116 de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco que exige para la validez de la declaración del testigo único y enervar la presunción de inocencia, tres requisitos, a saber: (i) ausencia de incredibilidad subjetiva, (ii) verosimilitud, (iii) persistencia en la incriminación.

4.2.- El primer requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, se cumple en cuanto de la actuación probatoria no se ha advertido que entre la madre de la agraviada, G y el encausado B, existan relaciones basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. Tampoco se ha acreditado que haya existido otro condicionante determinante para presumir la existencia de algún móvil subalterno como para formular una imputación tan grave contra el acusado, pues durante el juzgamiento no se ha establecido que la denunciante, con antelación a la fecha en que sucedieron los hechos denunciados, haya sostenido con el imputado alguna incidencia que genere la sindicación, materia de juzgamiento.

4.3.- En cuanto a la verosimilitud, también se verifica, por cuanto no sólo existe coherencia y solidez en el testimonio de la testigo G y la menor A, sino porque está rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, tal como se ha indicado, como son: [1].- Que, la menor agraviada A el día diecinueve de setiembre del dos mil diez estaba durmiendo entremedio de sus hermanos; [2].- Que, eso de la una de la madrugada aproximadamente el acusado ingresó a su habitación, estaba en calzoncillo, y le tocó su vagina con su mano.

Que, estas corroboraciones periféricas, nos llevan a concluir en la verosimilitud del testimonio de la testigo y agraviada, en cuanto a que en la fecha de los hechos el acusado se encontraba en el dormitorio de la menor agraviada, por lo que la narración de los hechos de éstas coinciden plenamente.

4.4.- También se cumple con el requisito de persistencia en la incriminación, pues, se advierte que la agraviada durante el relato prestado en la entrevista a la psicóloga Adela Mariana Vargas Pérez y durante el juzgamiento ha sido persistente en atribuir al imputado como el autor de los actos impúdicos; así tenemos que en audiencia ha referido que: " Que al señor B si lo conoce ya que era su vecino, el señor B vivía en el primer cuarto y ella vivía en el segundo cuarto, ella no

le daba confianza al señor B ya que a veces le jalaba la nariz y a veces le jalaba los cachetes, el día diecinueve de setiembre del dos mil diez estaba durmiendo entremedio de sus hermanos, no ha sentido cuando él la ha sacado de ahí y después cuando estaba debajo del camarote yo he sentido el peso y yo lo rempujaba y después se echaba al ladito mío y después me alzaba la faldita un poquito, yo le decía le voy a decir a mi mamá yo no me dejaba y cuando llegó mi mamá y él se fue me dio mis dos cachetas para que me pueda levantar, como que me había desmayado... el señor se quería subir encima de ella, estaba en calzoncillo, el señor se movía y ella no se movía, le tocó su vagina con su mano..."

En consecuencia, la referencia de la menor agraviada, tiene entidad más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que pregonan el imputado, máxime aún si la incriminación efectuada al acusado resulta persistente pues ésta no ha variado tanto en sus declaraciones a nivel preliminar como judicial respecto de la forma en que ocurrieron los hechos antes citado.

44.5.- En consecuencia la versión de la agraviada resulta creíble y se corrobora con lo siguiente:

[a].- El Protocolo de Pericia Psicológica N° 000869-2010-PC, de folios veintiséis a veintisiete, en cuanto concluye que la menor presenta: "...Reacción al estrés agudo de tipo situacional compatible con estresor de tipo sexual, encontrándose indicadores de abuso sexual".

[b].- La declaración testimonial de la madre de la agraviada, G, quién durante el juzgamiento ha referido "...se le terminó el aceite por lo que corrió a la tienda que de su casa no está retirada y que de la puerta de la casa de sus hijos no está retirado, y dijo voy a echarlos menos a mis hijos qué están haciendo, ella entro para adentro y escuchó que hicieron sonar un colchón nuevo y de ahí ella avanzó más adentro se encontró con el señor B, le dije usted qué está haciendo aquí, entonces me contestó yo estoy viendo una pelea, no había ninguna pelea, no había nada en la calle, entonces ella le dijo que estará haciendo porque su hija está en la otra cama, entonces agarró y me dijo nada, y zafó corriendo como alma que se lo lleva el diablo, entonces se pegó a su hija, entonces ella agarró y le aventó dos cachetadas a su hija, entonces su hija le contó que el señor le había estado tocando su vagina y de ahí ella se lo siguió al señor hasta su cuarto y le tocó la puerta y el señor le dijo pasa, prende la luz, entonces le dije usted que cosa ha estado haciendo en mí cuarto, mi hija ya me contó todo, el señor dijo discúlpeme porque no supe lo que hice y no haga escándalo".

4.6.- Que, el acusado ha negado el ilícito imputado, sosteniendo que nunca ha estado en la habitación de la menor, se fue del domicilio donde alquilaba porque el señor de la casa es su tío le ha dicho a su yerno que mejor se busque un cuarto porque se vaya hacer dueño de la casa, no recordando la fecha en que se fue, nunca ha tenido que ver con la chiquilla, que nunca lo han notificado, que tenía conocimiento pero nunca le ha llagado un oficio y que por ende no es autor del delito materia de juzgamiento; Asimismo la defensa técnica no ha cuestionado la actividad probatoria,

4.7.- Consecuentemente al haberse desestimado los argumentos de la defensa, se tiene que:

[a].-Que, en la fecha de los hechos, diecinueve de setiembre del dos mil diez, en circunstancias que la menor agraviada se encontraba en su domicilio descansando, el acusado aprovecho de tal eventualidad para ingresar a su dormitorio en calzoncillo, la sacó del lugar de donde estaba durmiendo con sus hermanitos para luego colocarla en otra cama, alzarle su falda y tocarle su vagina con su mano.

[b].-Que, al haber sido interrumpida por la madre de la agraviada, quien ingresó al dormitorio de la menor agraviada, el acusado dejó de proseguir con su conducta libidinosa, para luego proceder a retirarse, preguntándole doña G a su hija qué había pasado y ella le respondió que había estado manoseando sus partes íntimas (vagina) y al saber esto, fue al cuarto del imputado donde le toco

la puerta y le obligó a que abriera y al decirle lo que había hecho, el imputado le suplicó de rodillas y le pidió disculpas diciéndole que no haga escándalos y puso la denuncia respectiva ante la Comisaría de esta ciudad.

[c].-Que, la conducta desplegada por el acusado respecto de haber realizado actos libidinosos en perjuicio de la menor de quien conocía era inquilina de la misma casa, resultando que como consecuencia de esta agresión presenta problemas relacionados en el área sexual, conforme lo ha explicado la perito psicóloga en la audiencia de juzgamiento.

[d].-Que, de las declaraciones vertidas por la menor A así como de la declaración efectuada por la testigo G, madre de la menor agraviada, no se advierten razones objetivas que invalidan sus afirmaciones, pues el acusado no ha probado de modo alguno que las imputaciones hayan sido efectuadas como consecuencia de una venganza por parte de la madre de la menor agraviada; no ha actuado en la etapa de juicio oral ningún medio probatorio destinado a desvirtuar los cargos imputados, pues sólo se ha limitado a negar los hechos sin sustentar una teoría del caso válida que enerve los cargos imputados.

[e].-Que, de las declaraciones vertidas por la menor agraviada y doña G verifican verosimilitud pues los relatos resultan coherentes y sólidos en relación a la comisión del ilícito por parte del acusado, quienes refieren que la menor agraviada fue objeto de tocamientos indebidos (actos contra el pudor) en su parte íntima (vagina); habiendo sido sorprendido por la madre de la menor doña G; asimismo, se merita la conducta del acusado quien pese a conocer los cargos que se le imputaban, pues fue objeto de notificación a nivel policial; sin embargo, lejos de defenderse de los cargos que se le imputaban optó por rehuir la acción de la justicia, habiendo incluso sido declarado reo ausente y su presencia en el juicio oral se debe a la captura del que fue objeto por parte de la Policía Nacional; que a mayor abundamiento la pericia psicológica concluye que la menor A presenta reacción al estrés agudo de tipo situacional compatible con estresor de tipo sexual, habiendo encontrado indicadores emocionales de abuso sexual; esto es, el ilícito a provocado en la niña un trauma que amerita apoyo psicológico; es más, el estrés agudo de tipo situacional fue corroborado en la audiencia de juicio oral por cuanto al momento en que la señorita Fiscal empezó a narrar la teoría del caso, la menor A empezó a llorar, motivo por el cual se dispuso su retiro de la sala de audiencias.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCION O TIPICIDAD

Efectuado el juicio de subsunción de los hechos precisados en el considerando precedente, resulta claro que éstos tipifican el delito de Actos Contra el Pudor previsto por el inciso 2 del artículo 176-A del Código Penal, porque se ha logrado acreditar que el acusado ha efectuado tocamientos en el cuerpo y en las partes íntimas de la menor agraviada; cuando esta contaba con nueve años de edad.-

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

6.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para negar la antijuridicidad. Es más ni siquiera la defensa lo ha sostenido como parte de su teoría.

6.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado era una persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender

la ilicitud de su conducta e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo respecto al tipo penal previsto en el inciso 2 del artículo 176-A, corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista en la norma.

SETIMO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO

7.1.- Uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la PRESUNCION DE INOCENCIA que se convierte dentro de un Estado de derecho como la principal garantía del procesado, tal es así que según nuestra normatividad ha sido elevado a derecho fundamental por nuestra Constitución, conforme se puede verificar en su artículo 2 inciso 24.e.

7.2.- El principio antes mencionado, como una presunción juris tantum, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso donde existe prueba suficiente que determina la autoría del acusado con los hechos materia de acusación.

OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

8.1.-Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado respecto a los hechos en agravio de la menor A corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito de Actos Contra el Pudor previsto por el inciso 2 del artículo 176-A del Código Penal, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

8.2.- En el presente caso, al haberse subsumido los hechos en el artículo 176-A del Código Penal, uno de los primeros parámetros que justamente sustenta el principio de legalidad y culpabilidad, está dado por la pena conminada que en este caso es pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años.

8.3.- Determinada la pena conminada, éste órgano jurisdiccional considera que las circunstancias aplicables al caso concreto recogidas en el artículo 46 del Código Penal como son: grado de educación del acusado, que en este caso estamos ante una persona con quinto año de educación primaria, sus condiciones personales y en tal sentido que carece de antecedentes penales, por tanto estamos ante un agente primario, por lo que la pena a imponerse en virtud de los principios de culpabilidad y proporcionalidad deberán ser fijada en su extremo mínimo.

8.4.- Por último de conformidad con el artículo 178 del Código Penal al imponerse al acusado pena privativa de libertad efectiva por los delitos ya precisados corresponde disponer que será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

NOVENO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

9.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal" -

lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente - (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos¹. Siendo así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el Art.93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

9.2.- Que en el caso de autos, al no existir actor civil, cesa la legitimidad del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, conforme lo establece el artículo 11.1 del Código Procesal Penal, y como quiera que el Ministerio Público está solicitando la suma de mil nuevos soles por este concepto, este órgano jurisdiccional considera que dicha suma debe ser rebajada prudencialmente.

DECIMO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA

Atendiendo a que se ha determinado la responsabilidad del acusado, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el artículo 402.1 del Código Procesal Penal.

DECIMO PRIMERO: IMPOSICION DE COSTAS

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido, por lo que siendo así, corresponde imponer el pago de costas al acusado si las hubiere.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 41, 45, 46, 93, 176- "A" inciso 2 del Código Penal; 393 a

397, 399 y 497, 498, 500.1, del Código Procesal Penal, el señor Juez Titular del Juzgado Mixto Penal Unipersonal y Liquidador Transitorio de la Provincia de San Ignacio, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA;**

3.1.- **CONDENANDO** al acusado B como autor del delito **CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL** en su figura de **ACTOS CONTRA EL PUDOR**, previsto en el artículo 176-"A", inciso 2 del Código penal, en agravio de la menor A. y como tal se le impone **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde el día de su detención, siete de noviembre del dos mil doce, vencerá el seis de noviembre del dos mil dieciocho. **DISPONGO** la **EJECUCION PROVISIONAL DE LA PRESENTE SENTENCIA CONDENATORIA** en su extremo penal, conforme lo dispone el artículo 402.1 del Código Procesal Penal y se **ORDENA** el ingreso del sentenciado al Centro Penitenciario de esta ciudad.-

3.2.- FIJO en la suma de OCHOCIENTOS NUEVOS SOLES el monto por Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

3.3.- DISPONGO que el condenado previo examen psicológico sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, de conformidad con el artículo 178 A del código penal.

3.4.- SE IMPONGA el pago de las costas al sentenciado, la misma que será liquidada en ejecución de sentencia si la hubiere.

3.5.-Consentida o ejecutoriada que fuere la presente, se remitan los boletines de ley para su inscripción en el registro correspondiente.

3.6.- En su oportunidad ARCHIVESE el presente en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, PONGASE en conocimiento de quien corresponda.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
Sala Mixta y de Apelaciones de Jaén

EXPEDIENTE N° 325-2012-SA

SENTENCIADO: B

DELITO ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR

AGRAVIADA A

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: Elmer Córdova Bustamante

SENTENCIA

Resolución número catorce

Jaén, dos de Abril de dos mil trece.

OÍDOS y VISTOS. En mérito al recurso de apelación presentado por el sentenciado B a través de su abogado defensor , es materia de revisión la sentencia recaída en la Resolución numero llueve de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por el Juzgado Mixto de /San Ignacio que condena al apelante como autor del delito de Actos contra el Pudor de menor de edad, en agravio de la menor A habiéndose fijado la pena en sois años de pena privativa de La libertad y la reparación civil en la suma de ochocientos nuevos soles y CONSIDERANDO:

Primero: En la audiencia de apelación, el abogado del sentenciado señaló como pretensión impugnativa que se absuelva al imputado de autos mientras que en sus alegatos de apertura el señor Fiscal Superior sostuvo que se confirme la sentencia en todos sus extremos, acto seguido a solicitud del Abogado defensor se procedió al interrogatorio del sentenciado recurrente quien absolvió las preguntas siguientes: Para que diga donde se encontraba el día de los hechos , sostuvo en mi cuatro, que dicho día no ha estado mareado, preguntado si la madre de la menor agraviada le ha requerido de amores esto es si quería estar con él dijo que si, que a su misma hija del imputado le había dicho tal propósito, pero el imputado dice que no debía dejar a su esposa, al ser preguntado con quien vive, dijo con su hija , al ser preguntado si conoce a qué se dedica la madre de la menor agraviada dijo a vender salchipollo y preguntado por qué le imputa el delito materia de juzgamiento, manifestó que lo hace por venganza porque el imputado no le ha aceptado sus requerimientos amorosos, que ella le manifestaba querer mantener con ella una relación sentimental, preguntado dónde se encontraba al momento que la madre de la menor agravada ha llegado a su cuarto, dijo en mi cuarto descansando no recordando la hora, finalmente al ser preguntado por su abogado defensor cual era el comportamiento de dicha madre con su hija la menor agraviada , dijo que los castigaba a diario señalando de muto propio "yo les daba de comer y ese es el pago que me dan"; corrido el traslado al señor Fiscal le formula las preguntas siguientes: Si ha tenido problemas con la madre de la menor agraviada, dijo que nunca , preguntado si luego de los hechos continuó viviendo en el mismo domicilio, dijo que salió porque el dueño le dijo que salga que no se ha corrido que se ha quedado en San Ignacio, que sí sabía de la denuncia, preguntado si tiene familia , dijo que si, sus hijos; agrega "la madre de la menor agraviada quería estar conmigo, siempre me decía "vamos al baile", que en la casa le decía que quería tener una relación sentimental con él.

Segundo: En los alegatos de cierre el abogado de la defensa técnica del sentenciado sostuvo que el juez sentenciador no ha valorado adecuadamente el caudal probatorio debatido en el juicio oral y que solo se lo sancionado en base a la declaración testimonial /de la menor agraviada y de su progenitura, que tales declaraciones tienen contradicciones como cuando la menor agraviada refiere que su madre trabaja de lunes a viernes hasta la media noche aproximadamente y los días sábados y domingos hasta la madrugada señalando que si los presuntos hechos se han producido un día sábado no concuerda la hora que refieren que la madre llegó al cuarto a la una

de la mañana aproximadamente, del mismo modo sostiene la defensa que encuentra contradicciones en las declaraciones de la madre de la agraviada que de un lado dice que el imputado se hallaba afuera del cuarto y que le dijo que estaba viendo a una pareja que se peleaba y luego que el imputado se encontraba adentro y que su menor hija estaba en calzón , finalmente el abogado defensor señala si bien dicha madre le propinó dos cachetadas a su hija como lo refiere dicha progenitura, que no se explica que pueda inducir a su hija a que mienta por las dos cachetadas que le propinó, que lo cierto es que la menor agraviada ha sido inducida para que mienta por venganza de su madre porque el imputado se ha negado a tener una relación sentimental o amorosa con la madre de dicha menor, que en autos no obra prueba idónea de tipo inculpatario y que no se ha practicado la pericia psicológica al sentenciado de autos, razones por las cuales al no haberse valorado debidamente las pruebas aportadas al proceso , solicita que se absuelva a 1 imputado B.

Tercero.- A su turno el señor Fiscal Superior en sus alegatos de cierre sostuvo que la audiencia de apelación de sentencia el imputado no ha sostenido la misma versión con fines de exculpación , que en el juicio ha sostenido que la denuncia es para sacarle pago de una reparación civil y en la audiencia que es por venganza al no haberle aceptado a dicha madre de la menor agraviada tener una relación amorosa , que en lo que ha sido coincidente es que ha mencionado que la madre de la menor agraviada solamente vive con sus hijos, en tal sentido el señor representante del Ministerio Publico enfatiza se pregunta ¿por qué entonces, se fue del lugar luego de ocurridos los hechos los cuales fueron denunciados de inmediato, que ello quiere decir que no obstante conocer el caso no pudo enfrentarlo, si sostiene no tener nada con dicho delito, se alejó del lugar incluso sin contar con mandato de detención, es por ello que postula por la responsabilidad penal del imputado, más un que no se ha dicho en audiencia, que a la menor agraviada le proporcionaba propinas y que la consideraba como su enamorada, sin tener en cuenta su minoría de edad de nueve años, de cuya edad y por el hecho de ser vecinos se ha valido para afectar el pudor de dicha menor con tocamientos impúdicos, habiendo manifestado el imputado que incluso les daba de comer a veces, por tanto los hechos se acreditan con la versión de la menor agraviada quien refiere que eran varias veces que el imputado le practicaba tocamientos impúdicos que el día de los hechos ella se hizo la dormida cuando llegó su progenitora siendo coincidente con la versión de su madre que el imputado se corrió y que solo vestía calzoncillos, referencias que dicha menor las sostiene también en su relato en la pericia psicológica, que si bien la defensa técnica ha referido que no hay coincidencia entre el horario de trabajo vertido por la madre de la menor agraviada en el sentido que los días sábados llegaba a su domicilio de madrugada, al respecto, debe tenerse en cuenta que la concurrencia de la madre al cuarto en que se encontraban sus menores hijos a la hora que lo hizo una de la madrugada, se debe, como lo refiere la, misma progenitora a "echarles de menos" ya que había salido de su lugar de trabajo a proveerse de aceite en la bodega cercana a su lugar de trabajo y no obstante los hechos éste le pidió disculpas, que se arrodilló y le pidió que no hiciera escándalo que nunca más ingresaría al cuarto de la menor agraviada, pero que ella le dijo que eso no se quedaba ahí que lo iban a ver en las autoridades; por su parte la menor agraviada en su manifestación policial de folios doce corrobora lo denunciado por su madre y también lo manifestado por su progenitora, su versión es que el día de los hechos luego ver dibujos animados en la televisión se puso a dormir con sus hermanitos, que se despertó por el peso al percatarse que se echaron en su encima que ella lo empujaba, que el imputado se bajó y se acostó a su lado para luego subirle la falda hasta su ombligo y le bajó su calzón y con su mano le toco su vagina, que quería besarla en la boca ,manifestándole la menor que e iba a decir a su mamá, que el imputado le dijo "no le digas" y en eso llegó su mamá que el imputado estaba solo en calzoncillos y luego agrega que su mama le dio dos cachetadas a la vez que le pregunto qué estaba haciendo el señor B, que le dijo la verdad sobre los hechos y que no era la primera vez, que su mamá se fue a reclamarle al señor a su cuarto, que han sido cuatro veces en las noches cuando estaba sola con sus hermanitos que le hacía tocamientos en sus partes, que una vez le besó en la boca, que no dijo nada a su mamá por

temor a ser castigada, incluso refiere dicha menor que en una ocasión le proporciono cincuenta céntimos de propina que otra vez quiso darle nuevamente propina, pero que no le aceptó, versión sobre los hechos que la menor agraviada la reitera en la diligencia de constatación domiciliaria de folios dieciséis al contestar una pregunta del señor Fiscal, diligencia que de otro lado sirve para acreditar y corroborar la versiones inculpatorias que el imputado domiciliaba en el cuarto de al lado al de la menor agraviada, asimismo, la versión incriminatoria la menor al reitera ante el medico legisla al pasar el examen médico copiado a folios diecinueve el mismo que diagnostica Himen integro, no signos contra natura, sin embargo en la data a dicho medico la menor refiere haber sido tocada en sus partes íntimas por conocido que incluso le refiere que en el mes de agosto no precisando el día, la persona conocida la llevó a su cuarto y le hacía tocamientos en sus partes por debajo de la falda, del mismo modo que a menor reitera los hechos al ser evaluada en la pericia psicológica que obra copiada a folios 26, donde refiere que incluso antes de los hechos materia de la presente denuncia e investigación ya el imputado la jalaba de sus manos cuando su madre la mandaba a traer algo, él la jalaba, que sacaba su pene y lo pasaba por su vagina, y que la agraviada refiere solo "cerraba los ojos a la vez que le pedía que lo suelte", que no le decía a su mamá por temor a que le pegue, cuyo protocolo de tipo psicológico concluye que la menor agraviada refleja stresor de tipo sexual con indicadores emocionales de abuso sexual, requiriendo apoyo psicológico .

Quinto.- Que ,para determinar responsabilidad penal en un hecho delictivo de tipo sexual en agravio de menor de edad, como el que es materia de autos, el colegiado coincide con lo señalado por la juzgadora en el considerando cuatro de la recurrida, que señala en interpretación del Acuerdo Plenario 2 – 2005 – JP - 116, que dichos delitos son cometidos en clandestinidad, no hay testigos presenciales y solo referenciales en casos especiales, de allí que la versión de la víctima resulta trascendental para el esclarecimiento de un hechos de tal naturaleza como el materia de denuncia, en tal dimensión, dicho acuerdo exige que adquiere validez la declaración de la víctima si ésta reúne tres requisitos: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación; en el caso de autos, respecto al primer requisito, la persona de G, madre de la agraviada , en su manifestación preliminar copiada a folios ocho señala "la persona de B si lo conozco porque ha sido mi amigo y vive en la misma casa al costado del cuarto que yo arriendo teniendo enemistad en la fecha por mi hija O , versión suficiente para determinar que no ha evidenciado que exista entre ambas personas alguna enemistad , odio o resentimiento que pueda servir de prueba para presumir que por ello devenga en una declaración /parcializada, más aun si la versión de la madre de la agraviada y por ende de la propia /' agraviada respecto a las buenas relaciones con el imputado hasta antes de los hechos se ha corroborado con la propia versión del imputado quien al ser examinado por el Ministerio Publico refiere en tal extremo no haber tenido problemas con la denunciante incluso en algunas ocasiones que daba dinero para comida también de la denunciante y sus menores hijos, con respecto al segundo requisito la verosimilitud que se halla acreditada porque la versión brindada por la menor agraviada es coherente a través de sus manifestaciones sobre los hechos, su versión que en la noche del día diecinueve de setiembre de dos mil diez constituye una versión de un hecho aceptado por un lógico razonamiento que es natural que los menores hijos se quedaban en el domicilio a dormir mientras su madre por razones de trabajo en la venta de salchipolo tenía que dejarlos solos, como lógico es el hecho que por el concepto de madre tenga que acudir al domicilio a echar de menos a sus hijos ya que no se puede aceptar que trabajaba en un horario rígido como lo ha señalado las defensa del imputado, versión corroborada con prueba periférica como es la diligencia de inspección domiciliaría en que se acredita que ambas cuartos tanto de la agraviada como del imputado quedan uno a continuación del otro, así como el hecho probado que el imputado luego de los hechos abandonó el lugar dando lugar a que se ordene su captura, como es de verse del oficio de la Policía Nacional de folios noventa y nueve ha haber hecho abandono del lugar como lo corrobora la menor agraviada cuando dice en el acta de constatación domiciliaría de folios 117 a 1189 "que después de los lechos no o ha vuelto a ver,

desconociendo su paradero" y respecto al requisito tercero, sobre la persistencia en la incriminación, no cabe duda que dicho requisito se halla acreditado de modo pleno, la menor agraviada ha mantenido su versión incriminatoria en su manifestación preliminar, o reitera ante el médico legista, lo reitera del mismo modo ante la perito psicóloga como aparece en el Protocolo de Pericia Psicológica que concluye que al examen la evaluada presenta reacción al stress agudo de tipo situacional compatible con estresor de tipo sexual con indicadores emocionales de abuso sexual, indicadores que tienen que ver con la tensión emocional, temor, ansiedad, sentimiento de haber hecho algo malo analizado ese modo por tratarse de una niña de nueve años de edad por hechos que despiertan a temprana edad situaciones de tipo sexual sin estar preparada ni física menos mentalmente para comprender dichos hechos, del mismo modo los refiere en la diligencia de inspección de domicilio de folios diecisiete cuando ante la pregunta formulada por el Fiscal Provincial, dice que se encontraba dormida en la cama de dos plazas junto con mis hermanitos Cristian Joel y Fernando Jhonatan de seis y cuatro años de edad, mientras su mamá vendía salchipollo en la avenida San Ignacio, despertándose en la primera cama del camarote cuando el denunciado B estaba acostado a su lado tocando sus partes íntimas (vagina) quien se encontraba solo en calzoncillo, en esos momentos llegó su señora madre", consecuentemente la versión de parte agraviada adquiere suficiente credibilidad que a su vez califica al imputado vinculado a los hechos materia de imputación, más aún si dicha versión coherente y uniforme de la menor agraviada también es corroborada con la manifestación de su progenitora G quien ratificando lo dicho preliminarmente, ha señalado en el juzgamiento que si bien en la noche del día de los hechos ha estado trabajando vendiendo salchipollo, se vio en la necesidad de proveerse de cosas como aceite para seguir su trabajo y como está cerca la casa donde domicilia con sus hijos, de muto propio optó por ir al domicilio a echar de menos a sus hijos, dándose con la sorpresa de encontrar al imputado B en las circunstancias y situaciones ya señaladas, que han dado lugar a los hechos materia de imputación , juzgamiento y sentencia,

Sexto.- Por su parte el sentenciado B en audiencia de apelación de sentencia ha reiterado que la denuncia es por venganza al no haberle aceptado los requerimientos amorosos a la madre de la menor agraviada, versión carente de sustento y de otros medios de prueba que lo corroboren , por el contrario el imputado al referir de modo reiterativo en la audiencia "yo les daba de comer y este es el pago que me dan" no hace más que aseverar el acercamiento y confiabilidad de vecinos existente entre el imputado con la menor agraviada, su progenitora y sus menores hermanos, de modo que su alejamiento del lugar de los hechos obviando enfrentarlos si es que no se ajustaba a la verdad como lo sostiene, demuestran lo contrario, como lo refiere también María Elizabeth Huamán Matute hija del imputado, que si bien su padre le dijo que no era verdad lo denunciado, que su papá nunca les falto el respeto que con él se bromean y jugaban, sin embargo, refiere que "su papá dejo el cuarto después que hubo el problema", circunstancias que acreditan la responsabilidad penal del imputado B en los hechos materia de investigación, conducta que se subsume en lo prescrito por el artículo 176 A inciso 2 del Código Penal que señala cuando el agente sin tener necesidad del acceso carnal regulado por el artículo 170 del Código citado realiza sobre un menor de edad de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, y con lo señalado en el inciso 2 respecto a la edad de la menor agraviada en este caso nueve años de edad, acreditándose que la conducta delictiva llevada a cabo por el imputado es típica en el delito ya señalado a título de autor, igualmente los otros dos elementos que conforman el delito la anti juridicidad y la culpabilidad, la primera al no haberse determinado alguna causa que justifique que los actos llevados a cabo por el agente resultan ajenos a la norma penal como ilícitos por tanto resultan antijurídicos , y respecto a la culpabilidad, como o señala el juzgador el imputado recurrente resulta ser una persona consciente que ha desplegado su accionar delictivo dentro del uso de razón, pudiendo haber llevado a cabo una conducta diferente que hubiera permitido la no aplicación de las consecuencias jurídicas como lo postula e la

defensa del imputado al solicitar su absolución , la que es amparada por el principio de presunción de inocencia la que no ha sido probada de modo alguno en el presente juzgamiento.

Séptimo: Que la pena de seis años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, impuesta al sentenciado la misma que constituye ser el extremo mínimo que señala el artículo 176 A inciso 2 del Código Penal, está acorde con sus condiciones personales, que no registra antecedentes penales y a su grado de educación primaria completa, por tanto se trata de un agente primario, y la pena de seis años impuesta se halla acorde con la gravedad de la conducta del sentenciado, es decir con los principios de culpabilidad y proporcionalidad de la pena , contenidos en los artículos VII y VIII del título preliminar del código penal; y se cumple con los fines de prevención general y especial, regulados por el artículo IX del título preliminar del citado código, porque a través de dicha sentencia se espera lograr que el sentenciado no vuelva a delinquir, que se conduzca conforme a las normas de pacífica convivencia y a la vez, protegiendo a la sociedad de graves excesos en perjuicio de las personas que la conforman y que esperan que el Estado, les provea seguridad y estabilidad para el libre desarrollo de su personalidad, más aun se trata de menores de edad .

Octavo: En alusión a la reparación civil hay que decir que el "quantum" se rige por el Principio del daño causado a la víctima, especialmente el reproche es de tipo moral; sin embargo se tiene en cuenta también las posibilidades económicas del imputado al fijarse el monto; más aún si el tratamiento psicológico al cual la agraviada tendrá que someterse así como el temor y estado de desasosiego en que la acción del sentenciado la sumió, tal como lo explicó la perito psicóloga en el protocolo respectivo.

Noveno: Finalmente, en referencia a las costas procesales, hay que señalar que, según lo dispuesto por el artículo 504, inciso 02, del código procesal penal, el sentenciado apelante, al no ser estimada su pretensión impugnativa, está obligado a pagar las costas que el juicio de apelación hubiera ocasionado a la agraviada; costas que, de ser el caso, serán liquidadas en ejecución de sentencia, conforme prevé el artículo 506, inciso 01, del mismo código. Por las consideraciones expuestas, la Sala, Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque: **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia recaída en la Resolución número nueve de fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, emitida por el Juzgado Mixto de San Ignacio que condena al apelante B como autor del delito de Actos contra el Pudor de menor de edad, en agravio de la menor A fijándose la pena en SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que computada desde el día de su detención siete de Noviembre de dos mil doce vencerá el seis de Noviembre del año dos mil dieciocho y FIJA en la suma de ochocientos nuevos soles el monto por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada ; con costas; devolver la carpeta de apelación al juzgado de origen.

Señores:

PISFIL CAPUÑAY

PURIHUAMAN LEONARDO

CAMACHO SANCHEZ

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación : <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación . (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) . <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados . <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas . <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta . <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)).* **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas,*

jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple

6. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple*

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)

del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X					[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				

50

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial N° 069-2011-JPU-SI, sobre actos contra el pudor de menor de edad.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, Diciembre del 2016.

CARMELA TRINIDAD SANTA CRUZ SOTO